



EXTRACTOS JURISPRUDENCIAL 2016

VOL.5

SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR
DE BOGOTÁ
RELATORIA

Fabiola Cañas Polo

Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3



República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Relatoría

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del 15 de junio de 2016

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Postulado: Alexi Mancilla García

Fabiola Cañas Polo

Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3

G

GRUPO PARAMILITAR- Contexto del Bloque Héroes de los Montes de María:	3
GRUPO PARAMILITAR- Estructura y Georreferenciación- Bloque Héroes de los Montes de María:	4
GRUPO PARAMILITAR- Financiación.....	4
GRUPO PARAMILITAR- Violencia basada en género y violencia sexual- Bloque Héroes de los Montes de María	5

S

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Consideraciones.	6
SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Competencia:.....	3

Sentencia

Fecha: 15 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2006 80848

Postulado: Alexi Mancilla García

Bloque: Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC - Frente Canal del Dique

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**Competencia:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, así como de los artículos 24 y 30 del Decreto 3011 de 2013, la Sala es competente para i) realizar un control formal y material de los cargos formulados por el Fiscal 11 de la Unidad de Justicia Transicional contra **Alexi Mancilla García**; ii) pronunciarse sobre el incidente de reparación integral así como de la liquidación de los daños y perjuicios de las víctimas debidamente acreditadas en el proceso; y, iii) emitir la sentencia que en derecho corresponda.

(...)

GRUPO PARAMILITAR-**Contexto del Bloque Héroes de los Montes de María:**

Los antecedentes del grupo al margen de la ley ya fueron desvelados en la sentencia proferida por la Sala de

Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá y en la decisión de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez ex comandantes del Bloque de los Montes de María y del Frente Canal del Dique respectivamente, no siendo necesario, acorde con los derroteros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomar nuevamente la verdad histórica plasmada en dichos pronunciamientos, que por lo demás ya se encuentran ejecutoriados. En providencia del 12 de diciembre de 2012, se dijo:

La Sala aprovecha la oportunidad para saludar como buenas prácticas judiciales estos esfuerzos de sentencias concentradas por delitos y exhorta a que se sigan atendiendo de esta manera los procesos, como una perspectiva integral sistemática y coherente de abordaje por vía judicial del acontecer delictual que se somete a su consideración; lo cual va haciendo más ágil el procedimiento en la medida en que se van profiriendo sentencias, como la apelada, en las que se realiza la contextualización por bloques, - el “Élmer

Cárdenas” en el asunto de la referencia-, la cual ya no es necesario que se repita en otros fallos o procesos, convirtiéndose en referentes obligados de todas las

Sentencia

Fecha: 15 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2006 80848

Postulado: Alexi Mancilla García

Bloque: Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC - Frente Canal del Dique

demás providencias en que se juzgan los punibles cometidos por dicho frente, providencias que habrán de ser más expeditas en tanto ya no se requiere repetir la mencionada exposición del contexto, siendo suficiente solo una por bloque y por frente, para no incurrir en repeticiones innecesarias y superfluas, que en todo caso, retrasan el avance del conocimiento de los hechos delictivos y la imposición de su condigna pena¹.
(Subrayado fuera de texto)

En oportunidad más reciente, se afirmó:

... si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado.²

(...)

GRUPO PARAMILITAR- Estructura y Georreferenciación- Bloque Héroes de los Montes de María:

El Bloque Héroes de los Montes de María se desmovilizó con 594 hombres, y nació de uno de los grupos que hizo parte del Bloque

¹ CSJ. SP. 12 dic. 2012, rad. 38222.

² CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad 45463

Norte, adquiriendo desde el año 1999, autonomía militar, financiera y operativa al mando de Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, a. “Cadena” y Edwar Cobos Téllez, a. “Diego Vecino” como comandante militar.

En lo político la estructura dependía de una comandancia General, representada por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil y por Salvatore Mancuso Gómez³. A partir de octubre del año 2003, estaba conformada por tres Frentes y el grupo autodenominado Comando de Fuerzas Especiales⁴, con zonas de influencia en los departamentos de Sucre, Bolívar y Córdoba.

GRUPO PARAMILITAR- Financiación.

Señaló el representante fiscal que en la contextualización que se hizo en el proceso sobre la masacre de Mampujan, se decantó la información sobre la

³ Cfr. Audiencia de Legalización de Cargos del 6 de agosto de 2012. R. 3:40:01

⁴ *Ibíd.* R. 2:40:19

Sentencia

Fecha: 15 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2006 80848

Postulado: Alexi Mancilla García

Bloque: Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC - Frente

Canal del Dique

forma de financiación del bloque, sin embargo, agregó que en versión libre que rindiera Edwar Cobos Tellez los días 23 y 26 de julio de 2012, comunicó que existía, por una parte, autonomía financiera respecto de los hermanos Castaño y los demás bloques de las Autodefensas y, por la otra, autonomía financiera interna. Agregó Cobos Téllez que, aunque tenía conocimiento que los municipios de la zona de injerencia, aportaban dinero al grupo armado ilegal, nunca recibió cuota para el manejo de las finanzas; añadió que *«nunca recibí un peso de los dineros que captó la cooperativa Coopsabanas, esos dineros siempre fueron a parar a manos de a. “Cadena” y su grupo de finanzas»*.

Indicó que el único dinero que administró fue el cobro del impuesto de gramaje que se le exigía a los narcotraficantes y que se captaba a través de una estructura creada para ese fin y, lo recibido por el bloque se circunscribe al 50 por ciento, y el resto del 100% era enviado a Vicente Castaño; cree que lo

recaudado entre 2002 y 2005, estuvo cerca de los diez mil millones de pesos,⁵ lo que se constituye en la principal fuente de financiación del grupo ilegal.

(...)

GRUPO PARAMILITAR- Violencia basada en género y violencia sexual- Bloque Héroes de los Montes de María

Según informó el representante del ente fiscal,⁶ para el Bloque Norte era asumida como algo connatural al conflicto armado interno, destacando que en lo que respecta al Bloque Héroes de los Montes de María hubo un alto índice de delitos sexuales cometidos en contra de las mujeres, pero en especial en contra de las mujeres afrodescendientes. Se suma, entonces, que en el mes de agosto de 2011, un registro de 26 casos de esta naturaleza, debido a la ausencia de denuncia de tales

⁵ Audiencia de Legalización de Cargos, sesión del 8 de agosto de 2012. Record 33:06.

⁶ Audiencia de Legalización de Cargos del 8 de agosto de 2012. Record 03:25:10

Sentencia

Fecha: 15 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2006 80848

Postulado: Alexi Mancilla García

Bloque: *Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC - Frente Canal del Dique*

hechos, porque las víctimas temen ser estigmatizadas por la sociedad.

Señaló, que el grupo llegó a tener un control tal de la población que le permitió incluso imponer reglas y patrones de comportamiento a los pobladores y sanciones para quienes incumplían dichos parámetros de conducta; castigos que en el mayor de los casos eran aplicados a las mujeres, y consistían en someterlas a vejámenes y agresiones de connotación sexual, lo que permite entrever que la violencia sexual era una conducta generalizada al interior de la organización armada ilegal.

(...)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Consideraciones.

Resalta la Sala que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-286 de 2014, declaró inexecutable el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, en el que se ordenaba remitir las solicitudes de reparación colectiva a la

Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ello, procede a pronunciarse sobre la petición del Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Acorde con lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, habrá lugar a implementación de un plan de reparación colectiva por la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos:

- a). *El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos;*
- b). *La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos;*
- c). *El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.*

Sentencia

Fecha: 15 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2006 80848

Postulado: Alexi Mancilla García

Bloque: Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC - Frente Canal del Dique

A su vez, el artículo 152 de la misma ley dispone que son sujetos de reparación colectiva

1. Grupos y organizaciones sociales y políticos;
2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.

Aunque en el caso que convoca la atención de esta judicatura, no se demostró algún daño colectivo a sujetos claramente determinados, lo cierto es que «el impacto colectivo de la violación de derechos individuales» también puede generar daño que amerite una reparación colectiva. En este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

La víctima colectiva del conflicto armado es un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes,

ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente; diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, es un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo.

En relación con el componente que integran los derechos, intereses y bienes jurídicos colectivos es necesario recurrir al artículo 95 del Código Penal⁷, al 88 de la Carta Política⁸ desarrollado por la Ley 472 de 1998⁹ que en su artículo 4º

⁷ «El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos».

⁸ «La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la seguridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella».

⁹ «DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **b) La moralidad administrativa;** c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) **La seguridad y salubridad públicas;** h) El

Sentencia

Fecha: 15 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2006 80848

Postulado: Alexi Mancilla García

Bloque: *Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC - Frente*

Canal del Dique

enuncia un amplio listado de derechos e intereses colectivos, no taxativo por cuanto se deben incluir definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

En consecuencia, el daño colectivo o macrosocial tiene múltiples facetas y abarca un sin número de situaciones dependiendo de la comunidad afectada y la forma en que lo fue, desde la lesión de bienes materiales de disfrute comunitario, hasta, a manera de ejemplo, el causado a las expresiones culturales y tradiciones ancestrales destruidas por el actuar delictivo y violento de los grupos armados ilegales, daño que requiere también un criterio masivo de reparación.

acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley».

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Relatoría

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del 24 de junio de 2016

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Postulado: José Albeiro García Zambrano

Fabiola Cañas Polo

Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3

C

CONTEXTO HISTÓRICO PAZ- Referencia del radicado en el que fue expuesto ampliamente el contexto general del Bloque Tolima:..... 1

S

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Obligaciones internacionales y regionales de Colombia..... 4
SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Aceptación de Responsabilidad del Postulado: 8
SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Medidas que debe adoptar el Estado Colombiano, para judicializar a los culpables. 2
SALA DE JUSTICIA Y PAZ-Competencia:..... 1

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**Competencia:**

De acuerdo con lo reglado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificara la Ley 975 de 2005 y el artículos 10° y 30 de su Decreto reglamentario 3011 de 2013, en esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá radica la competencia para la emisión de la Sentencia que para el caso se impone en contra del postulado **José Albeiro García Zambrano**, así como para resolver los asuntos relacionados con el Incidente de reparación integral a las víctimas.

(...)

CONTEXTO HISTÓRICO PAZ-

Referencia del radicado en el que fue expuesto ampliamente el contexto general del Bloque Tolima:

Hace una breve presentación histórica de la vinculación de **José Albeiro García Zambrano** en el extinto «Bloque Tolima» de las AUC, aclarando que el contexto general de esta

organización armada ilegal fue expuesto ampliamente en el rad. 110016000253-200883167, correspondiente a la sentencia emitida el 3 de julio de 2015 por la Magistrada Uldi Teresa Jiménez López, de esta Sala de Conocimiento¹.

Agrega, que para este asunto se tenga como material de prueba las sesiones de audiencia concentrada desarrolladas dentro del proceso priorizado rad.2014-00103 seguidas en contra de los postulados Norbey Ortiz Bermúdez, Humberto Mendoza Castillo, Atanael Matajudíos Buitrago y Óscar Oviedo Rodríguez, que igualmente cursa en el Despacho de la Magistrada Jiménez López.

(...)

En el caso que ocupa la atención de esta Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, los desmovilizados del «Bloque Tolima» de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, entre ellos el aquí procesado **José Albeiro García Zambrano**

¹ .TSBSJP, SP. 3 de jul. 2015 y CSJ, SP. Feb. 24 2016, rad. 46.789.

en connivencia, arremetieron contra gran parte de la población colombiana, mediante la consumación y tentativa de una macro-tipicidad de delitos de lesa humanidad, sistemáticos, graves y generalizados, dado que la Fiscalía documentó que el grupo inició su proceso expansivo en el departamento del Tolima, con el fin de mermar a los grupos guerrilleros asentados en la región, puesto que los actos de terrorismo, las desapariciones forzadas, el secuestro simple y extorsivo, el homicidio en persona protegida, la tortura, el desplazamiento forzado, el concierto para delinquir y la apropiación de bienes protegidos, hicieron parte de su accionar criminal en la zona de la geografía nacional referenciada en este proveído.

(...)

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Medidas que debe adoptar el Estado
Colombiano, para judicializar a los
culpables.**

En esta línea de pensamiento, la hermenéutica jurídica del numeral 2º del artículo 214 y el 93 de la Carta Política enseña el

respeto irrestricto e inquebrantable de las reglas del Derecho Internacional Humanitario². Bajo este entendido, la experiencia paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia muestra la existencia de múltiples crímenes de guerra y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, las cuales se tentaron, consumaron y materializaron en ataques bélicos indiscriminados, acciones de control social, represión masiva, amedrentamiento a la ciudadanía, actos de vigilancia y control, entre muchas conductas ilegales más, orientadas a arremeter en contra de la población civil que se hallaba inerme y en estado de indefensión.

En ese sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos viene ampliando el marco legal de referencia en lo atinente a las violaciones de los Derechos Humanos perpetradas en situación de conflicto armado,

² Convenios de Ginebra de 1949, aprobados mediante la Ley 5ª de 1960, y vigentes desde el 8 de Mayo de 1962. La Ley 11 de 1992 aprobó el Protocolo Adicional I, mientras que el Protocolo adicional II fue aprobado por la Ley 171 de 1994.

incluso, ha incorporado perspectivas específicas de género y reconstrucción social del postconflicto. Es así, que los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, entre algunos, la «Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes», la «Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura», la «Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer» y la «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer», invitan, enseñan y obligan a los Estados Partes a investigar, sancionar y castigar a los responsables de violaciones a los derechos reconocidos internacionalmente, y que hacen parte de la normatividad nacional interna en virtud del Bloque de Constitucionalidad³.

Por lo tanto, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias para judicializar a los responsables, reparar integralmente a las víctimas y garantizar el acceso a la administración de justicia a través de un recurso expedito y efectivo para conocer cualquier violación de estas libertades o derechos, se armoniza con el interés que persiguen los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, por satisfacer el derecho lacerado de las víctimas y de sus familiares consistente en conocer la verdad de lo sucedido tal y como lo ha reiterado en sus pronunciamientos la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a

el artículo 1.1. Ver Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad», recomendado por la Comisión de Derechos Humanos, mediante Resolución 2005/81 del 21 de abril de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1), 8 de febrero de 2005, Principio 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia 29 nov. 2006: 110

³ El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad al respecto sostiene lo siguiente «investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas». Ver, Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en

*obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.*⁴

Concurren además a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, los crímenes de Lesa Humanidad cuya trascendencia recalca la propia comunidad internacional en su conjunto. Se advierte, entonces, que los ataques descritos anteriormente se realizaron de manera generalizada y sistemática contra la población civil, reuniendo las características que fijó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵.

En esta línea de pensamiento, debe puntualizarse que las decisiones en el contexto del sistema interamericano se armonizan con aquellas decisiones del Sistema Europeo de Derechos Humanos, p. ej., los pronunciamientos de los

Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPEY, 1993) y para Ruanda (TPR, 1994), según los cuales se reitera el ejercicio de la violencia sexual. Por lo tanto, se advirtió la obligatoriedad de los Estados y la comunidad internacional de investigar y sancionar los actos que trasgreden la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y las Declaraciones Públicas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Obligaciones internacionales y regionales de Colombia.

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), se suelen enunciar para los Estados Parte de algún Tratado o Convención, dos tipos de obligaciones erga omnes⁶, unas de carácter general

⁴ Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, sentencia 14 marz. 2001, párr. 48

⁵ Los crímenes de lesa humanidad.

⁶ Según esta categoría, dichas obligaciones, además de contraerse ante la comunidad internacional, buscan la protección de los derechos que se consideran esenciales para esta misma comunidad. Se exige que la ejecución de

y otras específicas. Las obligaciones de carácter general recaen en los deberes del Estado por respetar y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su ámbito jurisdiccional, en tanto que las obligaciones específicas se refieren a los «deberes determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por su situación específica en que se encuentre»⁷.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

«Las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogido por el sistema jurídico nacional mediante la

dichas obligaciones, muchas de ellas contenidas en Tratados y Convenios sobre derechos humanos, se vean amparadas bajo el principio *pacta sum servanda* o de cumplimiento de buena fe.
⁷ RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario, 2010. Para ampliar el tema de las obligaciones específicas, véase: CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Mayo 11, 2006, párr. 67.

Ley 74 de 1968] sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizan el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas»⁸.

⁸ Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 31*. 2004, párr. 8.

En el marco regional del D.I.D.D.H.H., se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.), el cual consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.)⁹ las obligaciones de respeto, garantía y adopción de disposiciones de Derecho Interno¹⁰, cuyo contenido ha sido precisado en diferentes ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el intérprete autorizado de la Convención¹¹.

Respecto de la obligación de garantía, la Corte Interamericana ha dicho que:

*La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*¹²

A su vez, la obligación de investigar

⁹ CADH, Artículos 1 y 2.

¹⁰ En relación a la tercera obligación no habrá mayor alusión por parte de la Sala, en razón a que se encuentra ampliamente desarrollada en el Estado colombiano, en la medida que los principales instrumentos internacionales han sido incorporados a la legislación interna, como ocurre con la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Ley 405 de 1997); con la *Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de Belém do Pará* (Ley 707 de 2001); y con la ley 589 de 2000, «*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones*».

¹¹ Artículo 62, *Ibidem*.

¹² CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia, 29 jul. 1988. Párr. 166.

... debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.»¹³. En ese sentido, la obligación de investigar implica que «las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.»¹⁴

Finalmente, el deber de sancionar a los responsables que de la obligación de garantía se desprende, «debe cumplirse diligentemente para evitar la

impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse»¹⁵ por lo que el juzgamiento de los responsables evita el olvido de los abusos cometidos, propicia la aplicación de la justicia a cada caso y se constituye per se en una garantía de no repetición.

En virtud de la obligación de los Estados Parte de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, como una de las formas de lucha contra la impunidad, en especial la aplicación de medidas de prevención. En consecuencia, la Sala entra a desarrollar los mecanismos establecidos por la Comunidad Internacional para combatir la impunidad, -el objetivo último de esta obligación-, en la medida que de allí se desprenderá la necesidad de sancionar a los postulados.

(...)

¹³ CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Op. Cit., párr. 177.

¹⁴ CORTE IDH. *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia, 26 may. 2001. párr. 227.

¹⁵ CORTE IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Op. Cit., párr. 402.

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Aceptación de Responsabilidad del
Postulado:**

De cara a la aceptación voluntaria, espontánea e informada por parte del postulado en torno a la responsabilidad que le fue reclamada en este proceso, comporta una ineludible obligación, el verificar la existencia de un estándar mínimo probatorio, a partir del cual se pueda inferir razonablemente no solo el aspecto objetivo de los distintos eventos típicos, sino su forma de responsabilidad, obligaciones que vienen impuestas por los artículos 7°, 381 y 327 de la Ley 906 de 2004 aplicables a este esquema de justicia transicional en virtud del principio de complementariedad, conforme a los cuales:

Artículo 7°. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. (...) Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda» (inciso último).

Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. (...) La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederá si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Lo anterior informa entonces que en eventos de renuncia a la presunción de inocencia como lo constituyen las aceptaciones voluntarias de responsabilidad, la

misma debe estar soportada por evidencias legales.

Ya en lo que referencia la prueba conducente al objeto de este modelo de justicia transicional, debe decirse que tales aceptaciones de responsabilidad guardan absoluta identidad con el medio de prueba de la Confesión.

Desde esa óptica la Sala también señala que para los fines de la acreditación de los aspectos objetivos y subjetivos de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de que trata el modelo de justicia transicional establecido por la Ley 975 de 2005, cobra particular y trascendente importancia la prueba indiciaria.

En efecto, es claro que el modus operandi y las distintas prácticas implementadas por los agresores para la ejecución de los comportamientos, el tiempo transcurrido, las condiciones modales y temporo espaciales en las que se dieron tales violaciones,

torna bastante improbable la existencia de prueba directa en relación con las mismas. A cambio de ello, conocida con suficiencia las políticas de la organización ilegal armada, la generalizada y sistemática violencia desplegada por la estructura paramilitar en el país, ninguna dificultad surge para la extracción de hechos indicantes que por inferencia lógica permiten radicar la responsabilidad del procesado.

Desde esta perspectiva, para la Sala comporta prueba legal suficiente para condenar, respecto de la materialidad de los delitos y de la responsabilidad del postulado, no solo su reconocimiento de responsabilidad, sino los testimonios de las víctimas, la manifestación del postulado en cuanto a que son contentivas de importantes hechos indicantes que como se dijo, mediante la inferencia lógica acreditan los supuestos exigidos para condenar, en la medida en que son los mismos postulados quienes en el proceso a más de informar su pertenencia y rol

dentro de la organización, declararon que bajo el supuesto propósito contrainsurgente que les orientaba, arremetieron contra la población civil, haciéndola víctima de graves violaciones, muchas de las cuales da cuenta este proceso.

De esta forma, se concluye la acreditación de la existencia de los distintos punibles y de la responsabilidad del postulado en grado suficiente como para emitir en contra del mismo, sentencia condenatoria.

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Relatoría

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del 24 de junio de 2016

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Fabiola Cañas Polo

Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3

C

CONFLICTO ARMADO-Fuentes de Financiación de las Autodefensas Campesinas del Sur del César (ACSUC):6

G

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Paramilitarismo: Infiltración de las instituciones públicas:6

GRUPO ARMADO- Patrones de conducta del Frente Héctor Julio Peinado Becerra4

GRUPO ARMADO- Políticas de las AUC4

L

LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA- Aplicación Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y paz- Casos especiales para la acreditación del detrimento patrimonial de las víctimas12

R

RESEÑA HISTORIA - Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, Ausac, Acsuc y del Frente Héctor Julio Peinado Becerra:3

S

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Los Momentos en los que se debe probar el daño material o patrimonial de las víctimas:11

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Requisitos para la demostración de los vínculos de parentesco y las relaciones afectivas entre la víctima directa e indirecta:10

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-Competencia:3, 8

T

TRIBUNAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Concepto de daño inmaterial o extrapatrimonial de las víctimas/Tasación de perjuicios17

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**Competencia:**

“Esta Sala de Conocimiento de Justicia Paz del Tribunal Superior de Bogotá, es competente para proferir la correspondiente sentencia condenatoria en contra del desmovilizado **Jesús Antonio Criado Alvernia**, sin que advierta en el trámite transicional, quebrantamiento alguno a las garantías constitucionales fundamentales, según lo previsto en los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012.”

RESEÑA HISTORIA - Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, Ausac, Acsuc y del Frente Héctor Julio Peinado Becerra:

“Carlos Castaño Gil, comandante paramilitar de las «Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá», a finales de 1997 se propuso articular todas las estructuras ilegales del país y, con ese fin, promovió la primera Conferencia Nacional de las Autodefensas, que se llevó a cabo en Urabá el 18 de abril de ese año, con la participación inicial de cinco grupos, integrándose a las mismos –una vez ratificados el 16 de mayo de 1998- otros, como los de Santander y Sur del Cesar, AUSAC, que estaban siendo dirigidos por a. «Camilo Morantes», Juan Francisco Prada Márquez y Mario Zabala, según se

desprende de lo expuesto en la primera sentencia condenatoria proferida contra Prada Márquez.

Entonces, la unificación de las autodefensas no desintegró las estructuras ya formadas ni creó nuevas. Tampoco incidió en su independencia en las zonas de impacto social en las que estaban asentadas. Podría afirmarse que nada cambió, o lo que es lo mismo, todo siguió igual, puesto que ni el homicidio de a. «Camilo Morantes» modificó esta situación. La única consecuencia visible, por lo menos, fue la división del grupo, momento que aprovechó Prada Márquez para rebautizarlo con el nombre de «Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, ACSUC», sin mudar la estructura orgánica y funcional del mismo. Más bien, para fortalecerlo creó un himno y logo; esto pues, muestra el especial proceso de consolidación y expansión por el que atravesaban, sin que el autodenominado Frente Héctor Julio Peinado Becerra, hubiera superado los 250 miembros, por este motivo, era un Frente y no un Bloque que requería para asegurar su nombre, más de 500 hombres en sus filas”.

GRUPO ARMADO- Políticas de las AUC

“Las autodefensas nacieron a la luz pública para contrarrestar a la

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

insurgencia que eran su enemigo connatural. Sin embargo, sus objetivos militares se diversificaron con el correr del tiempo, extendiéndose a la sociedad en general, en especial, a algunas formas de delincuencia común, tal y como lo expresa Juan Francisco Prada Márquez en su versión libre:

Se constató que bajo el cumplimiento de las anteriores premisas se atacaron a miembros de la población civil por su posible colaboración o militancia con la subversión, sin importar ninguna condición subjetiva, -como el género, la etnia o creencias-; u objetivas, tales como que las víctimas fueran pobladores que desempeñaban cargos de trascendencia pública como sindicalistas o miembros de alguna corporación de elección popular, a quienes en ocasiones se les sometía a actos de tortura o eran víctimas del delito de desaparición forzada. Se conformó un ataque generalizado y sistemático, el sustraer a las personas y trasladarlas al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica (Cesar), donde luego de ser asesinadas, eran arrojados sus cadáveres al río Magdalena.

Igualmente, se tiene que con el ingreso del Frente Héctor Julio Peinado Becerra a las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), se adoptaron los lineamientos de la Conferencia del año 1997, por ello

acogieron el discurso que motivó su accionar en la medida que consideraban que era un grupo de resistencia civil que representaba y defendía los derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado, gravemente vulnerados y amenazados por la violencia generada por la subversión.”

GRUPO ARMADO- Patrones de conducta del Frente Héctor Julio Peinado Becerra

“Al momento de realizar el estudio de legalidad de los cargos formulados en contra del Comandante del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, la Sala de Conocimiento constató que las políticas trazadas concurren en patrones de macro-criminalidad que poseen las condiciones dogmáticas necesarias para predicar de ellos crímenes de lesa humanidad.

El ente instructor presentó varios informes sobre los patrones de conducta del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, que muestran la sistematicidad con la que violentaron los derechos humanos de la población civil de la región.

Como fueron ataques masivos, sistemáticos, generalizados consumados y tentados en concursos punitivos

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

homogéneos y heterogéneos contra la población civil, y aunque se haya dicho que tenían vínculos, nexos o amistad con organizaciones subversivas, lo cierto del caso es que ello no era cierto como los mismos postulados lo advirtieron en sus versiones y posteriores intervenciones en audiencias. Con este desquiciado actuar generaron múltiples violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por esta razón, entiende la Sala que en relación con los hechos criminales endilgados al Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se satisfacen todas las condiciones macro-típicas para declararlos crímenes de lesa humanidad, que a su vez, por presentarse en un contexto de clara aplicación de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, del mismo modo ostentan la condición de crímenes de guerra, toda vez que el principio de distinción ampara a las personas no combatientes y civiles que aunque hubiesen participado en las contiendas, dígame, también las protege y resguarda. (Protocolo II de Ginebra de 1977, artículo 13).

Las personas civiles, en términos constitucionales, reúnen dos condiciones, a saber: i) no ser integrantes de la fuerza pública o de algún grupo irregular armado, y ii) no inmiscuirse en las hostilidades ni individual o colectivamente. Por lo demás, la acepción

combatiente, asume un doble componente, en un sentido genérico, cualquier ciudadano que integre las filas armadas legales o ilegales no goza de la protección contra los ataques a las personas civiles; en su acepción específica, los combatientes en conflictos armados internacionales tienen un status especial, el de ser considerado objetivo militar legítimo, por un lado, y el derecho a enfrentarse a otros individuos con su mismo estatus, por el otro. Deviene, entonces, por rendición, captura o lesión, un estatus secundario de prisionero de guerra.

En consecuencia, se le debe aplicar al postulado **Jesús Antonio Criado Alvernia** miembro del extinto Frente Héctor Julio Peinado Becerra del Bloque Norte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia AUC, la condición de combatiente, por cuanto fue integrante de una estructura ilegal armada en el conflicto colombiano.”

(...)

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Paramilitarismo: Infiltración de las instituciones públicas:

“Se documentó, en anterior sentencia proferida por esta jurisdicción, la manera

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

en la cual los grupos de autodefensa, específicamente el Frente Héctor Julio Peinado contaron con la aquiescencia de las autoridades públicas de la zona en la cual tuvo injerencia, para continuar con su actuar criminal en la región.

Con relación a las Autoridades encargadas de mantener y restablecer el orden público, se constató el papel fundamental que éstas desempeñaron aún desde la conformación de la estructura que devendría en el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, toda vez que como consecuencia de su inoperancia e ineficacia de las denuncias presentadas por los primos Juan Francisco Prada Márquez y Roberto Prada Gamarra, generaron la creación y conformación de grupos de autodefensas a los que se fueron vinculando nuevos integrantes, en especial los exsoldados provenientes del Batallón Los Guanes.”

(...)

“La aquiescencia de las fuerzas armadas legítimas junto con la inoperancia de la policía de la región fue una estrategia militar de las AUC, para garantizarse impunidad y mayor precisión y eficacia en sus operativos como fue evidenciado por la Fiscalía, a través de la versión libre rendida por José Lenin Molano Medina,

a. “Ojitos”, comandante de Ábrego y San Alberto desde 1996, quien manifestó:

Cada vez que se hacía un operativo en el caso urbano de San Alberto se me decía que tranquilo que se había hablado con la tropa y que iba a estar recogida. Se entraba y se hacía el operativo y el Ejército reaccionaba como a los 15 o 20 minutos después del operativo. Así era como se trabajaba en estos sitios de presencia de las A. U.C., en estos sitios tanto en San Alberto como en Ábrego.”

(...)

CONFLICTO ARMADO-Fuentes de Financiación del Frente Héctor Julio peinado Becerra:

“El Fiscal explicó el proceso de consolidación y expansión del proyecto paramilitar que implicó el desarrollo de una subestructura encargada de la sostenibilidad del Frente, aunque previo a su constitución ya se realizaba el cobro de «colaboraciones» a los ganaderos desde el año 1994, aproximadamente. Información corroborada en audiencia de legalización de cargos del postulado Juan Francisco Prada Márquez.

Con relación a las fuentes de financiación, la Fiscalía estableció que las principales fueron la exacción, el hurto y el narcotráfico. En relación con el cobro de exacciones o contribuciones

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

arbitrarias; práctica que extendió a los propietarios de inmuebles rurales, a quienes se les constriñó al pago de una «cuota para la seguridad», especialmente cuando estaban vigentes las «Convivir», la cual era fijada, en especie o dinero, atendiendo la extensión del predio, la actividad económica que realizaba y su rentabilidad, recolectándose semestral o anualmente. Así mismo, el Frente Héctor Julio Peinado Becerra se dedicó al cobro mensual de extorsiones a los comerciantes de los municipios de Aguachica, San Alberto, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, Ábrego y La Playa, cuyos montos eran fijados atendiendo las proporciones de los negocios y la actividad productiva desarrollada.

Sobre el hurto de combustibles, Juan Francisco Prada Márquez reconoció que en el año 2000 autorizó a Franklin Barón -cuando salió de la cárcel- instalar una válvula en San José de las Américas, para extraer gasolina que luego obligaba comprar a las estaciones y de igual forma la utilizaban para abastecerse. De cara a este delito, la empresa Ecopetrol calculó pérdidas millonarias dado que el Frente Resistencia Motilona también extrajo de este recurso en su área de influencia.”

(...)

“En conclusión, el Frente se financió del cobro de extorsiones a los diferentes establecimientos de comercio en las zonas urbanas de los municipios donde ejercían control, como Aguachica, San Alberto, Gamarra, Río de Oro, Ocaña, Ábrego y la Playa. Las AUC cobraban la cuota para brindar protección y seguridad a los comerciantes, ese era pues el argumento principal para motivar a las víctimas a pagar el impuesto ilegal, que era recogido mensualmente por el comandante de la zona, el cual contaba con un grupo de varias personas llamadas también «financieros» que lo apoyaban en el recaudo.

La misma actividad prohibida se desplegó fuera del perímetro urbano con los hacendados a quienes cobraban diferentes cuotas, que obedecían a la extensión del predio, la actividad económica que cumplieran y su producción. Estas extorsiones conocidas como «colaboraciones» o cuotas por la organización de autodefensas se cobraban semestral o anualmente y podían ser en dinero o en especie, toda vez que en ocasiones grupos paramilitares se instalaban por lapsos indefinidos en alguna finca de la región y se obligaba al propietario del bien asumir la alimentación de las personas que se asentaban en sus dominios.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Reconocimiento a la reparación a las

Sentencia
 Fecha: 24 de junio de 2016
 Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta
 Rad. 2008 83174
 Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia
 Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

víctimas.

“Dentro de los componentes de la reparación integral la *restitutio integrum* se erige como uno de los ideales de difícil consecución ya que resulta improbable que, a pesar de los esfuerzos realizados, la víctima retorne al estado anterior a la comisión del hecho punible –*in priore statu*–, por ello, las legislaciones internacionales y nacionales, como atrás se mencionó, han previsto la compensación por los daños producidos, lo cuales pueden ser de orden material e inmaterial.

Afirmó, sobre el particular, la Corte Constitucional

*... la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cesansy* el *pretium doloris*, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.*

La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido... que la indemnización ha de ser justa.

Por esta razón, resulta fundamental precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas, o lo que es igual, acreditado el daño, lo subsiguiente es delimitar, por una parte, qué se repara y, por la otra, cómo se repara.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Las víctimas en el incidente de Reparación Integral:

“Acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, las personas facultadas para demostrar concretamente las pretensiones indemnizatorias y las pruebas que las respaldan, son las víctimas directas e indirectas, sus representantes legales, de confianza o de oficio.

En este orden de ideas, el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe indefectiblemente acompañar a sus pretensiones el poder respectivo, dentro de la oportunidad procesal oportuno, que no es otro que el incidente de reparación integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

tanto la calidad de víctimas como los perjuicios causados.

Por otro lado, en punto de los derechos que se le deben garantizar a los menores de edad, lesionados con el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, por virtud del Parágrafo 1 del Artículo 2.2.5.1.2.2.7 del Decreto 1069 de 2015, se aplica lo dispuesto en el precepto 192 de la Ley 1098 de 2006, que prevé

En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.

Por tanto, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas de delitos, es preciso atender el criterio plasmado en el numeral 2° del artículo 193 de la misma disposición cuando señala que

Se citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de

verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

Se colige, entonces que, en aras de garantizar el restablecimiento de sus derechos, los NNA, pueden ser asistidos judicialmente por un abogado, su representante legal o, cualquier persona con los que residan.

Es necesario advertir que cuando los adolescentes alcanzan su mayoría de edad, en la etapa procesal destinada al incidente de reparación integral, una de sus obligaciones es acudir al mismo, por medio de un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses, previo el otorgamiento o actualización del correspondiente mandato legal, requisito indispensable para procurar sus pretensiones.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Requisitos para la demostración de los vínculos de parentesco y las relaciones afectivas entre la víctima directa e indirecta:

1. Registro Civil.

“El Decreto 1069 de 2015 establece en su artículo 2.2.5.1.2.2.13 que la víctima,

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

para demostrar el daño sufrido deberá aportar «... e) *Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiera, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...*». En consecuencia, el registro civil expedido por autoridad competente, constituye requisito *sine qua non* para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el hecho punible y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. En este sentido, si el referido documento público no es allegado, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por la acción criminosa. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil será difícil probar que hace parte «*del núcleo familiar directo de la víctima*» y el reconocimiento de los perjuicios tanto materiales como morales, será negado.

2. Libertad probatoria.

Como no en todos los casos el daño sufrido se deriva del vínculo consanguíneo, civil o de afinidad, ya que también puede originarse en una relación de especial afecto, se configurará así, un vínculo de hecho que tendrá que ser demostrado en el proceso con cualquier medio de prueba:

... (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote).

Desde luego, que todos estos medios de prueba deberán ser sopesados junto con los demás elementos materiales y las circunstancias que determinan la acreditación del vínculo afectivo.”

(...)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Los Momentos en los que se debe probar el daño material o patrimonial de las víctimas:

“El daño material abarca dos vertientes que se diferencian con claridad, por una parte, el daño emergente y por la otra, el lucro cesante en sus dos modalidades: consolidado y futuro.

Es necesario resaltar que los daños materiales siempre deben probarse en el proceso transicional, en el incidente de reparación integral, por manera que la parte que los invoca, tiene que acudir a la demostración tanto de la existencia del daño antijurídico como de su cuantía.

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

Para el daño emergente se tomará el método de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), tradicionalmente aplicado. La fórmula es la siguiente:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Explicación de los referentes:

Ra	Renta Actualizada. Es el valor a determinar.
R	Renta Histórica, se tendrá como el monto a actualizar, que no es otro que gastos y/o pérdidas debidamente acreditados que le sobrevinieron a la víctima como consecuencia del daño sufrido por la comisión del hecho delictivo.
Índice Final	Es el índice de precios al consumidor vigente al momento de la liquidación de la sentencia.
Índice Inicial	Índice de precios al Consumidor vigente a la fecha en que se incurrió en los gastos y/o pérdidas.

Para el lucro cesante en sus dos vertientes, se aplicarán las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado:

Lucro Consolidado	Cesante	Lucro Futuro	Cesante
$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$		$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
<p>Donde, Ra siendo la renta actualizada; i es la tasa de interés puro que corresponde (0,004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha del deceso al momento de la liquidación e I es una constante matemática.</p>			

En estos casos, se tendrá como valor de referencia el salario que devengaba la víctima, si no es posible establecerlo, se liquidará el perjuicio con el salario mínimo legal actualmente vigente. A ese monto se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicha suma el 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento., para el establecimiento del porcentaje de (Ra) que ha de asignarse a cada víctima, se tendrá en cuenta la cantidad de personas que este tenía a su cargo.”

LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA- Aplicación Tribunal de Bogotá Sala de Justicia y paz- Casos especiales para la acreditación del

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

detrimiento patrimonial de las víctimas**1. Daño emergente por los costos funerarios causados.**

Sobre este tópico la jurisprudencia ha dicho que cuando no existen elementos de convicción que permitan acreditar efectivamente el gasto ocasionado se presumirá que las víctimas, en los casos de homicidio, tuvieron un detrimento patrimonial como consecuencia de los costos fúnebres asumidos. En palabras de la Corte

... para efectos del reconocimiento y liquidación del daño emergente con ocasión de los gastos funerarios a que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio, necesariamente ha de acudirse a la regla jurisprudencial contenida en múltiples fallos de esta Sala y del Consejo de Estado, según la cual debe presumirse, en los casos de homicidio, que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los costos funerarios a los que se vieron obligadas las víctimas indirectas, expensas que emergen directamente del crimen perpetrado y que deben ser reparadas por el victimario.

Hay que mencionar, además, que sobre el particular se pueden presentar varias situaciones:

- i. Que se suministren los correspondientes soportes que demuestren el perjuicio patrimonial causado con ocasión

de los gastos funerarios en los que tuvo que incurrir. En este caso, la Sala, previa apreciación de las pruebas, liquidará conforme a lo reclamado, con la debida indexación.

- ii. Que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura sopesará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que se hubiera reconocido y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización. De lo contrario, se hará conforme a «*la cuantía media demostrada*» en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «*costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal*».

- iii. Que se demande una indemnización sin fijar el monto y sin proporcionar los elementos materiales probatorios pertinentes. En este caso, se liquidará conforme a lo descrito en el punto anterior, esto es, la cantidad manifestada en otro hecho y que hubiese sido acogido por la colegiatura. Si ello no fuere posible, se realizará la

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

liquidación conforme a la cuantía media demostrada o el costo promedio existente en la región.

- iv. Que la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. En este escenario, no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá materializar sus intereses resarcitorios.

2. Daño emergente derivado de pérdidas materiales.

En primer lugar, en caso de pérdida de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), se tendrán como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de industria y comercio, juramentos estimatorios, en virtud de la flexibilidad probatoria. Ahora bien, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal. De no ser posible, se elaborarán las tablas siguiendo los *modelos baremo o diferenciados* que

según la Corte Suprema se obtienen tal y como se explica a continuación

... a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.

Y, más adelante agregó

En ese orden, la Sala, a partir de lo declarado por las víctimas sobre el valor de sus bienes al momento del desplazamiento, procederá a elaborar una tabla donde se señale el promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad.

En segundo lugar, para el daño emergente originado en pérdidas materiales necesarias para el sostenimiento de la economía básica (muebles, enseres, aves de corral, ganado porcino, cultivos de pancoger, etc.), así como los cánones de arriendo, la Sala atenderá los diferentes medios probatorios reseñados, así como los reportes de entidades del Estado, tales como Alcaldías, Personerías, Fiscalía, entre otros. Y, para la fijación de la

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

cuantía también se tendrán en cuenta los modelos baremo o diferenciados indicados.

3. Lucro cesante futuro para los hijos menores por el fallecimiento de cualquiera de los padres.

Para los hijos menores de edad, se presume que dependen económicamente de los padres, por ello, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa para el reconocimiento del lucro cesante. Al respecto, la Corte Suprema ha dicho:

Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Por otra parte, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se liquidará el lucro cesante futuro hasta que los hijos menores cumplan 25 años, pues, se presume la manutención por parte de los padres hasta esa edad. En este sentido se

pronunciaron los mencionados Tribunales:

En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar”, por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.

En esa misma línea la Sala de Casación Civil señaló

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que

[e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

(...) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

liquidación del lucro cesante, precisó: ‘Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el período durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la trunca asistencia económica...’, en torno de lo cual más adelante puntualizó, ‘que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar.

Por otro lado, en lo que se refiere a los hijos mayores de 25 años de edad con dependencia económica, ésta deberá probarse. De otra parte, en caso de hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera.

En este punto conviene subrayar que solo se reconocerá el lucro cesante futuro si al momento de la liquidación de los perjuicios que se incluirán en la sentencia, la víctima indirecta no ha cumplido la edad de 25 años, siguiendo los derroteros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando indicó que «En el caso concreto de los hijos, el razonamiento es claro: Si la edad de veinticinco años ocurrió primero que la sentencia, no hay lugar a

reconocimiento de lucro cesante futuro, por cuanto, habiendo cumplido la referida edad, la jurisprudencia, basada en ciertas analogías legales, ha presumido que ese hijo ya no dependerá del padre, de manera que no hay lugar a reconocimiento del lucro cesante futuro». Con excepción, por supuesto, de los hijos mayores que acrediten la dependencia económica por padecer una afectación que les impida valerse por sí mismos.

4. Lucro cesante para los padres por el fallecimiento de los hijos.

La pauta general es que, si existe dependencia económica, en todos los casos es indispensable probarla. En este orden, por el concepto enunciado, esta Sala acoge lo establecido por el Consejo de Estado consistente en que se presume que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años, con excepción de la demostración de casos especiales como la situación de discapacidad, incapacidad de trabajar, entre otros eventos. En los siguientes términos esa colegiatura manifestó

... debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años,

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”, esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna.

Es así, que la Sala reiteró: “En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, la jurisprudencia ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración “al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único.

Entonces, forzoso es concluir que, como límite temporal o período de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden

esperar ayuda económica de los hijos - salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia determinó que «debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales».

Por último, es de recordar que las presunciones *iuris tantum*, contrario a las *Iure et de iure* admiten prueba en contrario, en esta medida si se logra demostrar, conforme a los elementos de prueba que las personas mayores de 25 años han formado su propio hogar, así será atendido, para lo cual se valorarán los demás medios probatorios aportados que permitan acreditar la dependencia económica.

5. Perjuicios materiales para los casos de desplazamiento forzado.

El daño emergente, corresponde a los bienes que se perdieron como consecuencia del desplazamiento. Por otro lado, el lucro cesante atañe a los

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

ingresos que se dejaron de obtener por el obligatorio abandono de sus actividades, por tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesa la situación de vulnerabilidad, bien porque regresó al lugar de origen o consolidó su ocupación productora en otro lugar. En todo caso, deben acreditarse los medios de prueba, pues de lo contrario no se podrá acceder a la petición indemnizatoria.

No obstante, si para la Sala es claro que el desplazamiento ocurrió, pero no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (06) meses de ocurrido el hecho victimizante, por cuanto *«se parte de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse»*.

TRIBUNAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Concepto de daño inmaterial o extrapatrimonial de las víctimas/Tasación de perjuicios

“De las múltiples tipologías de los perjuicios inmatrimoniales o extra patrimoniales, de cara a las víctimas comprendidas en la justicia transicional, este Tribunal de Justicia y Paz acogerá la

clasificación establecida por la Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia:

1. Daño moral.
2. Daño a la vida de relación.
3. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales.

Por último, se admitirá el daño a la salud desarrollado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

Daño moral.

Es el desconsuelo o angustia padecida como consecuencia de una conducta ilícita que, por ser parte del fuero íntimo de las personas, es de difícil cuantificación, de ahí que su naturaleza sea esencialmente subjetiva y desprovista de estimación económica, sin que ello se constituya en un obstáculo para que sea objeto de indemnización. Es así, que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 determina:

En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

que le permita a la Sala reconocer el perjuicio solicitado.

Aunque el precepto aludido no lo precisa, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 señaló que el referido monto se aplica exclusivamente a los daños morales, los cuales serán tasados una vez se verifique el daño producido como consecuencia del delito.

El legislador, entonces, fija como límite al juzgador la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, cifra en la que se podrán tasar dichos perjuicios generados por la tentativa o consumación de una infracción a la ley penal, previa «*valoración de la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado*». Ahora bien, la Sala definirá los montos indemnizatorios en ilación con el principio de igualdad y con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, ratificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se puntualizarán a continuación, no sin antes reiterar lo sostenido por ese alto Tribunal en relación con la carga probatoria que le asiste a las víctimas, pues si bien se flexibilizó la misma, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ello no es óbice para que se allegue al plenario el material probatorio útil, necesario, conducente y pertinente

1. Determinación de los perjuicios morales en los casos de homicidio y desaparición forzada.

En sentencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y construyó cinco niveles a partir de los cuales se tasarán los perjuicios morales demandados por la muerte de una persona:

Nivel 1. *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

Nivel 2. *Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

Nivel 3. *Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

Nivel 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

La Sala, por encontrarlos proporcionados y en concordancia con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia,

admitirá los topes indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales pretendidos por las víctimas indirectas en los casos de homicidio y desaparición forzada. Sin embargo, respecto de los criterios de acreditación del daño, se apartará, como es lógico, por existir en la justicia transicional norma especial que regula la materia, esto es, el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012, tema desarrollado ampliamente por la jurisprudencia penal reciente, la cual se pronunció en los siguientes términos:

Constituye punto de partida para resolver las censuras de los recurrentes el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, cuya redacción original disponía, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, que «se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».

Esa disposición fue modificada por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012, que sin embargo la mantuvo idéntica en lo que a ese punto respecta, con la adición en el sentido de precisar que «también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley».

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 dispone en la materia que «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 con la Carta Política, entendió que aquél «permite presumir la ocurrencia de daño», siempre que se acredite «la existencia de un determinado parentesco», en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, «así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».

Ello, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido», como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.

En idéntico sentido, esta Sala ha sostenido con fundamento en las disposiciones reseñadas que

«existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional».

En otra providencia, esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que «también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, **los hermanos**, los tíos y los primos **que cumplan con aquella exigencia**», esto es, **«que en todo caso acrediten el daño causado con el delito».**

Más recientemente, la Sala reiteró el criterio conforme el cual la presunción legal establecida en las disposiciones aludidas no se extiende a los hermanos del perjudicado directo:

«Si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, **padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la**

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

presunción legal
establecida en su favor
(Subrayado fuera de texto).

Ahora, en sentencia de abril 27 de 2011, proferida con ocasión de la denominada masacre de Mampuján, esta Sala aplicó la presunción de daño moral en beneficio de los hermanos de las víctimas directas de delitos de homicidio.

No obstante, con posterioridad al proferimiento de esa decisión se suscitaron dos cambios jurídicos relevantes que hacen inaplicable ese criterio en la actualidad.

De una parte, la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2° modificó el 5° de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que «serán víctimas los demás familiares **que hubieren sufrido un daño** como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley», con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.

De otra, la emisión de la sentencia C - 052 de 2012 ya referida, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 - también posterior al fallo de esta Corporación - y avaló la constitucionalidad de la presunción en los precisos términos en que fue legislativamente

establecida, es decir, con alcance exclusivo para el cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Recuérdese que constituye razón para la inaplicación de un determinado precedente que «sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico».

Y, en lo que se refiere a las pautas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios morales, la alta judicatura agregó

Pero sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.

En efecto y como quedó visto, los artículos 5°, 2° y 3° de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, de manera expresa e inequívoca limitan aplicabilidad de la

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.

En ese sentido, la Corte insiste en que dichos preceptos, cuya exequibilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, con irrefutable claridad exigen como presupuesto para reconocer como víctimas a «los demás familiares» del afectado directo, esto es, todos menos el cónyuge, el compañero o compañera permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, «que hubieren sufrido un daño» como consecuencia del delito; preceptos que, por el contrario, no regulan los asuntos en los que el Consejo de Estado decide conforme el criterio esbozado en precedencia.

....

Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar

tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, en lo tocante al homicidio y la desaparición forzada, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, se adoptarán los siguientes criterios:

- a) Para el primer nivel, se presume el daño moral y por consiguiente solo bastará la prueba de parentesco o de la convivencia de los compañeros.
- b) Para los niveles 2, 3, 4 y 5, deberá acreditarse la existencia del perjuicio causado con el delito, dado que no concurre una presunción legal por expresa voluntad del legislador.

2. Determinación de los perjuicios morales en los casos de secuestro.

Como perjuicio moral para las víctimas del punible de secuestro, atendiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, se liquidarán 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como compensación a la angustia, terror y zozobra vividos, suma que no es un

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

compartimiento estanco o inamovible, pues podrá variar en razón a las circunstancias y gravedad del hecho.

3. Determinación de los perjuicios morales en los casos de desplazamiento forzado.

Desde antaño, diversas decisiones de esta Sala, ratificadas por la Corte Suprema de Justicia, han reconocido como daño moral 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas del injusto señalado, limitado, por núcleo familiar a la suma de 224 SMLMV, en aplicación del principio de proporcionalidad, dado el universo de víctimas de los grupos armados al margen de la ley, aspecto que se mantendrá en esta decisión.

11.1 Daño a la vida de relación.

En reciente jurisprudencia, que valga citar *in extenso*, la Sala de Casación Penal afirmó

Frente al daño de vida de relación la Sala ha sostenido que hace parte de los daños inmateriales, entendidos por ellos “aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen

repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación”.

En la misma sentencia en cita se precisó:

El daño a la vida de relación (también denominado alteración de las condiciones de existencia) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

También puede acontecer por un dolor aflictivo tan intenso que varíe notoriamente el comportamiento social de quien lo sufre; desde luego, este daño puede hacerse extensivo a familiares y personas cercanas, como cuando éstas deben asumir cuidados respecto de un padre discapacitado, de quien además ya no reciben la protección, cuidados y comodidades que antes del daño les procuraba. En suma, se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

Hoy en día, como ya se dijo, siguiendo la tendencia observada en Europa, la jurisprudencia de nuestro país tanto del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil y Penal ha admitido el daño a la vida de relación, como un perjuicio extrapatrimonial distinto del moral, inicialmente denominado perjuicio fisiológico, pero luego, con fundamento en la doctrina italiana expuesta sobre el tema, adquirió la nominación citada para hacer referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Sobre el mencionado tema tiene dicho el Consejo de Estado en su Sección Tercera:

Aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de

quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas....

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el referido daño:

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar” (subrayas fuera de texto).

Por otro lado, en lo que se refiere a la acreditación de este tipo de daño, el mismo debe estar demostrado, máxime si se trata de víctimas indirectas quienes están en la obligación de aportar

elementos de convicción que permitan a la Sala entrever la configuración del perjuicio aludido.

11.2 Daño por Violación a Bienes e Intereses Constitucionales.

El Consejo de Estado, consideró otra categoría dentro de los perjuicios inmateriales, nominada como daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Sin embargo, la Sala no admitirá esta tipología, por dos razones fundamentales:

Primero, porque como lo advirtió ese alto Tribunal, «Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el *debitum iuris*».

Y, segundo, porque la Ley 975 de 2005 incorpora el daño por violación a bienes e intereses constitucionales, tal como ha sido depurado por la jurisprudencia:

Y en torno al daño por “vulneración a los bienes constitucionales y

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

convencionalmente amparados”, concretamente al derecho a tener una familia y desarrollarse dentro de ella, afectado con la muerte violenta de sus familiares, la Sala ha señalado que cuando en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005 se afirma que para los efectos de esta Ley se entiende por víctima la persona que “haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales”, la mención a la afectación de los derechos de raigambre superior “(...)congloba posibilidades adicionales de quebranto a diversos bienes jurídicos de los cuales pueden ser titulares las víctimas, siempre que, como lo señala el artículo 15 ídem, se trate de un “menoscabo sustancial”, expresión que sólo viene a reiterar el principio de antijuridicidad material de la conducta, con el propósito de descartar quebrantos o puestas en peligro de carácter ínfimo, intrascendente, bagatelar o inocuo”.

En ese orden de ideas, la referencia a la vulneración o menoscabo de derechos fundamentales debe entenderse en ese sentido, valga señalar, que la víctima individual o colectiva, tendrá derecho a que se resarzan los perjuicios causados con cualquier conducta punible o “acciones que hayan transgredido la legislación penal”, como expresamente lo afirma el mismo artículo 5° íbidem, siempre que dicho comportamiento afecte realmente el bien jurídico tutelado o derecho

fundamental que implícitamente es protegido por el tipo penal respectivo, reparación que se satisface con las indemnizaciones que se decreten por daños materiales e inmateriales en sus diferentes especies, sin que sea dable reconocer adicionales indemnizaciones por afectar la conducta punible un derecho de estirpe constitucional, se reitera, insito en el tipo imputado.

11.3 Daño a la Salud.

De conformidad con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, el daño a la salud es distinto al moral y puede ser solicitado y reconocido:

... en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Para el reconocimiento de los perjuicios por este concepto, se reitera, es imprescindible la acreditación y demostración del perjuicio sufrido. Por lo demás, los montos a reconocer, contrario a lo dicho por el máximo tribunal de lo

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

contencioso administrativo, que lo fijó de 10 a 100 smlmv y que por la gravedad de la lesión podrían llegar hasta 400 smlmv, la Sala entiende que el único límite que se impone es el previsto en el artículo 97 del Código Penal, y por tanto es plausible la tasación de valores superiores dependiendo de la *-se itera-* gravedad, las circunstancias particulares que rodean cada caso y de lo probado en el proceso por la víctima directa. Ahora bien, ello no obsta para que por criterios de igualdad, se acepten las tablas que para tal efecto elaboró la mencionada colegiatura:

Gravedad de la Lesión	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

11.4 Aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios.

1. Concurrencia de víctimas directas fallecidas y desaparecidas.

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del daño moral, a las víctimas indirectas se les reconocerá, «por cada uno de sus familiares muertos».

2. Concurrencia de conductas punibles.

La Sala, con fundamento en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la inmensa cantidad de víctimas de los grupos ilegales, la subsidiariedad del Estado en materia de reparación y sobre estipulado en el artículo 97 del estatuto punitivo, establece que en caso de confluencia de multiplicidad de injustos penales, se reconocerá la indemnización fijada para el delito más grave.

Se viene sosteniendo que el desplazamiento forzado, lo siguiente:

... no es necesario acreditar el dolor, la angustia y la desolación que sufren quienes se ven

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

obligados a emigrar del sitio que han elegido como residencia o asiento de su actividad económica, abandonando todo cuanto poseen, como única alternativa para salvar sus vidas, conservar su integridad física o su libertad, sufriendo todo tipo de carencias y sin la certeza del retorno, pero sí de ver aún más menguada su precaria condición económica, social y cultural. Quienes se desplazan forzosamente experimentan, sin ninguna duda, un gran sufrimiento, por la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional.

Reconocido por la jurisprudencia que el desplazamiento forzado es un hecho notorio, la Sala adicionará el monto reconocido por esta conducta, cuando coincida con otros perjuicios morales tasados como consecuencia de otros ilícitos. Lo anterior no obsta, para que en determinados eventos, *v. gr.* violencia basada en género, decida acumular los perjuicios morales, caso en el cual se hará expresa mención a ello.

3. Prohibición de doble reparación.

Sobre este aspecto, es preciso resaltar, que las reparaciones que por vía administrativa han sido pagadas a las víctimas por la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las

Víctimas, deben descontarse de las cifras reconocidas en esta sentencia por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

11.5 Medidas de satisfacción.

Son de contenido moral de naturaleza simbólica y colectiva, que identifica a los perjuicios de carácter no pecuniario, por vía de ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, monumentos, etc.

Por su parte, el artículo 8 de la ley 975 de 2005 señala que:

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Por igual, en cuanto a la reparación simbólica establece que es

Toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

En ese orden, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 139 recoge, a título enunciativo, las siguientes medidas:

- a. Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b. Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c. Realización de actos conmemorativos;
- d. Realización de reconocimientos públicos;
- e. Realización de homenajes públicos;
- f. Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- g. Apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres;
- h. Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- i. Contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- j. Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios;
- k. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- l. Reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.

A su turno, el artículo 140 de la misma disposición, señala que las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas tendrán derecho a la exención del servicio militar obligatorio. Además, el canon 143 determina el deber del Estado de preservar la memoria de lo sucedido como componente del derecho a la verdad al que tienen derecho las víctimas y la sociedad en general.

Las medidas de satisfacción están dirigidas a las víctimas tanto individuales

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

como colectivas, así como a la comunidad y, son concebidas como una forma de garantizar los derechos a la verdad (esclarecimiento de los hechos), justicia (decisiones que condenen a los responsables) y reparación (dignificación de los perjudicados), así como la construcción de la memoria histórica.

11.6 Medidas de Rehabilitación.

Comprenden la inversión en la atención médica y psicológica o psiquiátrica y también de los servicios sociales y jurídicos.

De otra parte, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, prevé que La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

En relación con lo anterior, el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 determina que

La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas.

En este sentido, el Estado Colombiano debe garantizar la atención física, mental y psicosocial para que las víctimas logren aminorar el impacto por las agresiones sufridas por los hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno, por medio de proyectos que abarquen de manera integral a las familias y a las comunidades con enfoque psicosocial y diferencial, que involucre programas de diagnóstico que permitan construir un nuevo espacio de vida.

11.7 Garantías de No Repetición.

Son aquellas medidas eficientes, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre ellas las previstas para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley, tal como lo preceptúa, de la misma forma, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.

El artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, enseña que el Estado debe adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

1. *La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;*

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

-
- Atención Integral contra Minas Antipersonal;*
2. *La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;*
 3. *La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley;*
 4. *La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;*
 5. *La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;*
 6. *Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la*
 7. *Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;*
 8. *Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;*
 9. *Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;*
 10. *Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;*
 11. *El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.*
 12. *La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;*

Sentencia

Fecha: 24 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Ricardo Rendón Puerta

Rad. 2008 83174

Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

13. *Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;*

14. *El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;*

15. *La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.*

16. *La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;*

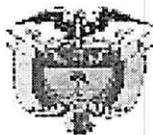
17. *Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;*

18. *La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos.*

19. *Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley.*

Es deber del Estado, mediante el establecimiento de políticas públicas, garantizar que las infracciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se repitan, en pos de las múltiples comunidades y de la sociedad en general. Por tal razón, el fortalecimiento de las instituciones legales y la presencia de las mismas en todo el territorio colombiano, es una necesidad antes que un lujo, para ir reconstruyendo el tejido social devastado por las acciones de las estructuras armadas prohibidas.”

República de Colombia



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Relatoría*

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del 27 de junio de 2016

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

*Sentencia de los Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta
Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero*

Fabiola Cañas Polo
Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3

C

CONFLICTO ARMADO - SUR DEL CÉSAR: Estrategias y mecanismos de violencia paramilitar en los años de 1996-1999:.....6
 CONFLICTO ARMADO- Derecho Internacional Humanitario- Obligatorio cumplimiento para las partes involucradas en el conflicto armado 14
 CONFLICTO ARMADO- Surgimiento de las autodefensas Campesinas del Sur del César (ACSUC):.....8
 CONFLICTO ARMADO-Fuentes de Financiación de las Autodefensas Campesinas del Sur del César (ACSUC):.....9
 CONFLICTO ARMADO-PARAMILITARES- Análisis y Estudio: Actividades Criminales del grupo FHJPB:.... 12
 CONFLICTO ARMADO-SUR DEL CÉSAR: Etapas5

D

DESMOVILIZACIÓN- Requisitos de elegibilidad:.....3

G

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Paramilitarismo: Infiltración de las instituciones públicas:.... 10
 GRUPO PARAMILITAR -Contexto histórico del conflicto social y armado en el sur del Cesar:.....3

P

PARAMILITARISMO- Autodefensas del Sur del César- Evolución-Gráficos (ver gráficos – anexo:..... 13

S

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Bases de datos del conflicto armado: 14
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ – ESTUDIO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL SUR DEL CESAR- Metodología y Finalidades..... 12
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Conflicto Armado: Tipos de victimización del grupo FHJPB..... 17
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Formas de Tortura en la guerra y categorías 22
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares:..... 27
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Descargas eléctricas 33
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: La asfixia mecánica y el ahogamiento por sumersión..... 27
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Las golpizas.... 29
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Las mutilaciones 30
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Perturbación psíquica:..... 34
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Quemaduras: 36
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Violencia sexual: 37
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ –Tortura – Primera Categoría de análisis: “Formas de infligir daño físico o mental a la víctima: 22
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ –Tortura – Segunda Categoría de análisis: Modalidades o técnicas de tortura:.. 25
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ –Tortura – Tercera Categoría de análisis: Perfil de la víctima: 26
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: 38
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Tortura- Propósito y la funcionalidad: 21
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Tortura- Se configura: 21
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ/Enfoques de la Sala:.....4
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ/Proceso de Penalización- Nacionales e Internacionales: Diferencias..... 16
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ-Análisis socio jurídico de la Sala en la Jurisprudencia Penal Internacional: 40
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ-Competencia:3
 SALA DE JUSTICIA Y PAZ-Tortura- Desarrollo Legislativo en el conflicto armado: 19

T

TORTURA- Concepto a implementar según la Corte Constitucional:..... 20

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**Competencia:**

“Conforme a lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala es competente para realizar el control formal y material de la formulación de cargos realizada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como de la aceptación de los mismos por parte de los postulados WILSON SALAZAR CARRASCAL, WHORIS SUELTA RODRÍGUEZ y FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO, dictar sentencia y pronunciarse sobre el incidente de reparación a las víctimas. Por esta razón y al no advertirse irregularidad alguna que vicie el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado la actuación, procede la Sala en esta decisión a dictar la sentencia que en derecho corresponda.”

DESMOVLIZACIÓN- Requisitos de elegibilidad:

“Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.”

“Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.

“Que el grupo ponga a disposición del

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.”

“Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.”

“Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”

“Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”.

GRUPO PARAMILITAR -Contexto histórico del conflicto social y armado en el sur del Cesar:

“En ese orden de ideas, para detallar la historia del conflicto armado en esta zona del país, la Sala dividió en dos apartados el “contexto”: en el primero se realizó una periodización que tuvo en cuenta los diferentes momentos de la guerra librada entre las guerrillas, los paramilitares, los narcotraficantes y el Estado en el sur del Cesar. Es decir, se ofrece una mirada de conjunto sobre los orígenes y la evolución de las guerrillas, sus lógicas de ocupación del territorio, sus relaciones con la población civil, sus estrategias de violencia, y las respuestas que desde el Estado y las élites locales surgieron para

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

contrarrestar la ofensiva insurgente.”

“Además en este apartado, la Sala contextualizó las dinámicas del conflicto armado siguiendo un nuevo enfoque, en el que no se analiza la actividad violenta de las guerrillas y los paramilitares a partir de las divisiones político-administrativas convencionales, sino que se dimensiona el desarrollo de las hostilidades a partir de la ubicación de **retaguardias y corredores de movilidad**”.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ/Enfoques de la Sala:

“En consideración de la Sala, este nuevo enfoque es útil por varias razones. **Primero**, porque estudios recientes revelan que el accionar de los grupos armados irregulares en Colombia no se ciñe a las divisiones político-administrativas que establece la Constitución de 1991. Esto es: al interior de los mismos municipios, las interacciones de los GAOML con la población civil varían de corregimiento en corregimiento y de barrio en barrio. Por ende, no es pertinente hablar genéricamente de departamentos y municipios donde delinquieron las Farc, el ELN y las Autodefensas, sino de retaguardias y corredores de movilidad pues estas categorías son más realistas

con los planes de guerra implementados por los alzados en armas.”

“**Segundo**, este nuevo enfoque revitaliza la importancia del “contexto” en los esquemas de justicia transicional, especialmente en los componentes de verdad y reparación a las víctimas, pues por un lado permite esclarecer las razones por las cuales los grupos armados ilegales se asentaron en unas zonas y no en otras, y además permite dilucidar por qué en algunos lugares masacraron y torturaron a los civiles mientras que en otros lugares no se replicaron esta clase de victimizaciones y por el contrario, optaron por modalidades de violencia más relacionadas con el sicariato.”

“También, este acápite de la sentencia podría ser útil para la construcción de memoria histórica, pues se anexan bases de datos elaboradas por la Sala, en las que se documentan genéricamente las dinámicas del conflicto armado a nivel de:

- i. *Cada grupo armado organizado al margen de la ley:* Farc, ELN y Autodefensas
- ii. *Cada subunidad militar específica:* frente de guerra, escuadra o columna móvil
- iii. *Lugar de ocurrencia del hecho criminal según diferentes escalas*

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

territoriales: municipio, corregimiento y vereda

iv. Tipo y descripción de la conducta violatoria a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: secuestros, asesinatos, emboscadas, hostigamientos, enfrentamientos armados, activación de artefactos explosivos, actos de terrorismo, amenazas de muerte, sabotaje al proceso electoral, confinamientos de poblaciones (paro armado), entre otros.”

CONFLICTO ARMADO-SUR DEL CÉSAR: Etapas

“En interpretación de la Sala, el conflicto armado que se presentó en el sur del Cesar tuvo dos etapas: una primera que se dio entre los años 1987 y 1999, y que se puede catalogar como de *“iniciación y despliegue táctico de los grupos armados irregulares”*. Esta etapa se caracterizó por la inserción de frentes militares del ELN y las Farc en las veredas de los municipios de San Martín, San Alberto, Gamarra, La Gloria y Aguachica. Desde lugares de alta conectividad vial y zonas montañosas, estas guerrillas efectuaron secuestros a gran escala y escondieron en diferentes

campamentos a los civiles secuestrados.

“La mayoría de víctimas del secuestro pertenecían a las élites rurales y políticas del departamento del Cesar. En consecuencia, ciertas familias afectadas tomaron la iniciativa de constituir grupos paramilitares que terminaron vendiendo servicios de protección, seguridad y sicariato a los empresarios del campo que los requerían. Estos primeros GAOML desplazaron forzosamente a colonos que invadían haciendas ganaderas y agrícolas; asesinaron a presuntos auxiliares de la guerrilla; asesinaron a directivos y trabajadores sindicalizados de la industria palmicultora e iniciaron hostigamientos contra los militantes de partidos y movimientos políticos de izquierda.”

“Sin embargo, la generalidad de grupos paramilitares que operaron en el sur del Cesar y las subregiones colindantes, se enfrascaron en luchas que terminaron con la muerte de varios cabecillas. El panorama cambió en mayo de 1999, cuando el *‘grupo de Juancho Prada’* aprovechó su poderío militar y sus conexiones privilegiadas con las élites rurales, para fusionar y cooptar a la mayoría de facciones armadas que estuvieron en la zona. A partir de este momento y hasta marzo de 2006, la historia del conflicto entró en una segunda

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

etapa que se puede rotular como de “reacomodamientos y consolidaciones parciales de un proyecto paraestatal”.

“Varios factores explican la transición a esta segunda etapa: *primero*, las estructuras paramilitares pasaron de estar conformadas por familias de ganaderos, para convertirse en una organización criminal compleja dedicada al sicariato y a la extracción de rentas provenientes de la economía legal e ilegal. *Segundo*, la naturaleza de la guerra cambió ya que el auge cocalero de inicio de los años dos mil, atrajo a nuevos bloques paramilitares que pretendieron manejar rutas y corredores de narcotráfico. Con dicha inserción, los diferentes grupos paramilitares se enfrentaron y posterior a ello, llegaron a acuerdos para dividirse corredores de movilidad sobre el sur de Bolívar, el sur del Cesar y la provincia ocañera. Adicionalmente, las dinámicas de guerra se transformaron ya que se robusteció la presencia de la Fuerza Pública, lo que se tradujo en capturas y persecuciones a integrantes del paramilitarismo.”

“*Tercero*, los planes criminales del grupo comandado por Juan Francisco Prada Márquez se ampliaron, ya que además de pretender eliminar a los reductos de la guerrilla, acabar con la delincuencia y

oprimir a la izquierda democrática, también pretendieron administrar el orden social de las ciudades, esto es, erigirse en un para-estado en el sentido en que apoyaron a diferentes sectores de la clase política local e indicaron a los civiles cómo votar en elecciones y cómo comportarse en público para evitar ser objeto de represalias.”

CONFLICTO ARMADO - SUR DEL CÉSAR: Estrategias y mecanismos de violencia paramilitar en los años de 1996-1999:

“Con la consigna de “limpiar la zona”, los grupos paramilitares desplegaron ataques violentos contra los civiles que de uno u otro modo fueron catalogados como auxiliares de la guerrilla. Los hechos imputados a los postulados y algunos fallos de la justicia ordinaria, indican que estos GAOML no combatieron directamente a la guerrilla en campos de batalla sino que atacaron su presunta base social.”

“Prueba de ello es que entre los años 1996 y 1999, los focos de violencia paramilitar se dirigieron hacia los civiles que presentaban el siguiente perfil:

- a. Sindicalistas (especialmente los miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del

Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales)

- b. Choferes que eran señalados de transportar a milicianos de la guerrilla
- c. Técnicos y profesionales que eran los presuntamente encargados de detonar los artefactos explosivos en nombre de la guerrilla
- d. Delincuentes comunes que presuntamente “vendían” personas secuestradas a la guerrilla
- e. Informantes de la guerrilla (también llamados sapos)
- f. Colonos que invadían haciendas ganaderas y agrícolas
- g. Militantes de la Unión Patriótica”

“Para la Sala, llama la atención que una proporción considerable de los hechos de victimización confesados por los postulados de este grupo paramilitar, correspondan con los señalamientos que hicieron de que los civiles colaboraban con la guerrilla (ver matriz). Por ejemplo, 3 de cada 10 hechos imputados por la Fiscalía en esta audiencia, tuvieron el móvil de “lucha contrainsurgente.”

“Es por esta razón que vale la pena examinar los testimonios dados por los postulados en lo concerniente a los métodos que utilizaron para obtener y verificar la información sobre las

presuntas simpatías y redes de colaboración que tenían los civiles con la guerrilla, pues así se podría dilucidar de mejor manera las estrategias de violencia que idearon e implementaron los grupos paramilitares en el sur del Cesar.”

(...)

“Por su parte, otro mecanismo consistió en infiltrar las filas guerrilleras con personal de confianza de los comandantes paramilitares. Por ejemplo, José Antonio Hernández Villamizar, alias John, infiltró a alias Gerson en las milicias urbanas de la guerrilla en Ocaña, Norte de Santander. Con esto obtuvieron aparentemente información sobre los planes de secuestro del ELN.”

“Un tercer mecanismo se fundamentó en las listas que entregaba la Fuerza Pública a los comandantes paramilitares con los nombres de presuntos colaboradores de la guerrilla. En las versiones libres, los postulados han confesado que “el Mayor Rivera” les proporcionaba listas a los comandantes Roberto Prada Delgado (alias Junior), Rodolfo Pradilla García (alias el tuerto) y Jairo Martínez Rincón (alias Pacho Paraco) con el fin de que asesinaran a las personas allí apuntadas. También, confesaron que militares del Batallón Santander de Ocaña les entregaron listas

a alias Harold, José Ignacio Zorrilla (alias Walter) y Noé Jiménez (alias el Negro)”.¹⁰⁰

(...)

“Por último, un cuarto mecanismo consistió en torturar a presuntos integrantes de la guerrilla o a sus familiares para que en medio de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que eran sometidos, se vieran obligados a proporcionar información sobre la forma de operar de las milicias. Por ejemplo, en cierta ocasión los paramilitares emboscaron un bus del INPEC donde eran transportados dos presuntos guerrilleros del ELN y posterior a ello los bajaron, los trasladaron forzosamente a otro sitio donde finalmente fueron torturados durante varios días.”

**CONFLICTO ARMADO-
Surgimiento de las autodefensas
Campesinas del Sur del César
(ACSUC):**

“Por tanto, a raíz de estos sucesos, el grupo de Juancho quedó fortalecido pues la zona que antes era de Orfego Ovallos pasó a ser manejada por John Vega Alvernia (alias Norris) y los reductos del grupo de Roberto fueron cooptados por Prada Márquez. De ese modo, mayo de 1999 se podría considerar como la fecha

de nacimiento de las Autodefensas Campesinas del Sur del César (ACSUC) pues desde el corregimiento de la Llana en San Martín, pasando por el corregimiento El Márquez hasta llegar a Ocaña, alias Juancho Prada dispuso del manejo de patrulleros, armamento y zonas de operación.”

“A partir de mayo de 1999, la historia del paramilitarismo en el sur del Cesar cambiaría, pues *ya no se trataban de grupos dispersos de terratenientes ganaderos que se armaron con el auspicio del Estado, sino que se trataba más bien de un frente de guerra que copaba nuevos territorios y que extraía sistemáticamente rentas de la economía legal e ilegal.*”

“De esa forma, el grupo comandado por Juancho Prada se convirtió en un frente de guerra que se conoció con el nombre de Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (ACSUC). Por tanto, los patrulleros comenzaron a portar insignias y logos en los uniformes para diferenciarse de otras organizaciones delictivas. Esta simbología le dio un realce a la identidad rural que caracterizó a las Autodefensas desde los años ochenta. Por ejemplo, el logo expresaba el arraigo en el territorio ya que unificaba los colores verde, amarillo y azul que son comunes en la banderas de los municipios de San Martín, San Alberto,

La Gloria, Gamarra y Aguachica.”

CONFLICTO ARMADO-Fuentes de Financiación de las Autodefensas Campesinas del Sur del César (ACSUC):

“Con la expansión territorial de las ACSUC devinieron una serie de cambios en las fuentes de obtención de recursos económicos. Como se detalló anteriormente, los primeros grupos paramilitares fueron conformados por familias ganaderas que se financiaron con la venta de servicios de seguridad. Por ejemplo, el grupo de Roberto Prada Gamarra cobraba a sus amigos ganaderos y agricultores \$7.000 pesos anuales por cada hectárea de tierra que vigilaba.”

“Sin embargo, las contribuciones que daban los grandes propietarios de tierras para financiar la guerra dejaron de ser suficientes. De hecho, con el ascenso criminal de alias Juancho Prada, los latifundistas del sur del Cesar fueron sustituidos como los principales financiadores (ver tabla 8), pues los medianos propietarios de tierra, los comerciantes y los narcotraficantes fueron quienes robustecieron el músculo

financiero de las ACSUC.”

(...)

“También, esta agrupación paramilitar estableció de manera arbitraria un “impuesto” a la venta de predios que les aseguró el recaudo de 150 millones de pesos al año. Precisamente, estas formas de financiación demuestran que *la clase media concentró el peso de las exacciones cobradas por las ACSUC, pues alrededor del 40% de sus recursos económicos se derivaron de los dineros exigidos a este tipo de personas.*”

“En esa lógica, el cobro de extorsiones se generalizó hasta el punto de que todos los tenderos del casco urbano debían aportar dinero después de los primeros cinco días de cada mes. De hecho, era tal el nivel de control que ejercieron los paramilitares sobre los sectores económicos legales del sur del Cesar, que el postulado Javier Antonio Coronel llegó a afirmar: “*en la región de nosotros, pagaba desde el vendedor de tintos hasta las grandes empresas*”

(...)

“Las actividades ilegales también fueron objeto de tributación. Específicamente, las ACSUC les cobraron a narcotraficantes por vigilar laboratorios para el

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

procesamiento de la hoja de coca (ver tabla 10) y también por permitir el tránsito de vehículos que cargaban la base de cocaína. Para ello, montaron unos retenes ilegales en los que llevaban el registro de los camiones o las tracto mulas que transitaban, sobre todo en los corregimientos Agua de la Virgen (Ocaña), Los Ángeles y Morrison (Río de Oro).”

(...)

“Por otra parte, entre los años 2001 y 2002, el hurto de combustible se erigió en otra fuente de financiación importante para las ACSUC. El procedimiento consistió en la instalación de dos válvulas ilegales en las veredas San José y Aguas Blancas del municipio de San Martín por donde atravesaba un poliducto de Ecopetrol. Por las noches, miembros de las ACSUC que eran coordinados por Franklin Barón Larios, alias Cachas, extraían la gasolina de los tubos y los cargaban en carro tanques de 5.000 galones. Al día siguiente en la mañana, los camiones distribuían y vendían a \$2 mil pesos el galón de combustible en cinco estaciones de servicio diferentes.

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Paramilitarismo: Infiltración de las instituciones

públicas:

“Por tal razón, es una verdad irrefutable que política y paramilitarismo se conjugaron en muchas regiones del país, siendo el departamento del Cesar uno de los casos más emblemáticos ya que por un lado, exterminaron un movimiento político local, y por otro lado, apoyaron las candidaturas de dos senadores oriundos de esta zona en los comicios de 2002-2006 (Álvaro Araújo Castro y Mauricio Pimiento Barrera) y beneficiaron a los gobernadores elegidos los períodos 2000 y 2003 (Salvador Arana y Hernando Molina), tal como lo demostraron las sentencias proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.”

“No obstante a la infiltración paramilitar de las instituciones públicas, la Sala reitera la postura defendida en anteriores decisiones, según la cual el fenómeno de la parapolítica no puede ser visto desde perspectivas reduccionistas, pues los vínculos de los jefes paramilitares con miembros de la clase política fueron bastante complejos y heterogéneos, es decir, no se puede encasillar todos los casos desde la perspectiva de la “refundación de la patria” o “la reconfiguración cooptada del Estado”.

“Dicho de otro modo: aseverar que todos

los políticos que se contactaron con los jefes paramilitares fueron miembros orgánicos de las estructuras de Autodefensa, y asegurar que los políticos desde sus posiciones de poder dentro del Estado siempre los favorecieron hasta el punto de que llegaron a refundar la Nación, no revela con precisión lo realmente ocurrido. Para demostrarlo, la Sala analiza a continuación el fenómeno de la parapolítica en el departamento del Cesar, y trae a colación casos ocurridos en otras regiones, con fines de aportar nuevas miradas que lleven a reconstruir la verdad histórica.”

a. Las tensiones propias del mundo político se trasladaron en algunos casos a las decisiones que tomaron los comandantes de las Autodefensas con respecto a la influencia en elecciones y el apoyo de candidatos. Esto en últimas llevó a que existieran desacuerdos y fuertes rivalidades entre bloques paramilitares.

b. La heterogeneidad de la parapolítica en los departamentos, contradice la existencia de un plan nacional, consistente y ordenado por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia para infiltrar

al Estado

(...)

“Uno de los hechos que destaca la Sala, es la heterogeneidad de las alianzas entre cabecillas paramilitares y políticos. Esto es: la magistratura observó que mientras en el departamento del Cesar, el Bloque Norte, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, impidió que integrantes de la familia Gnecco hicieran campaña electoral en los comicios de Congreso de 2002; en el departamento de Magdalena, Vicente Castaño Gil, comandante de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), apoyó la candidatura a la alcaldía de Santa Marta de Hugo Gnecco Arregocés.”

(...)

“En conclusión, la Sala encuentra que la parapolítica fue un fenómeno mucho más complejo de lo que consideraron algunas posturas que hicieron carrera en los medios judiciales y académicos. El caso del Cesar es ilustrativo para mostrar que al interior de los mismos grupos paramilitares que se desmovilizaron con las AUC, hubo desacuerdos en torno a la escogencia de candidatos, lo que devino en fuertes rivalidades entre cabecillas de las Autodefensas. Igualmente, los casos del

Cesar y Magdalena revelan cómo las alianzas parapolíticas no siguieron un plan ordenado y consistente de alcance nacional, sino que se dieron como arreglos particularistas entre cabecillas paramilitares y políticos, por eso mientras Rodrigo Tovar Pupo, comandante del Bloque Norte, hostigó a miembros del clan familiar Gnecco en Cesar, el comandante de las ACCU, Vicente Castaño Gil, apoyó a otro miembro de la misma familia a la alcaldía de Santa Marta.”

**CONFLICTO ARMADO-
PARAMILITARES- Análisis y
Estudio: Actividades Criminales del
grupo FHJPB:**

“En este apartado del “Contexto”, la Sala analizará el tipo de actividades criminales y los roles que desempeñaron en el curso de la guerra algunos de los integrantes más representativos de los grupos paramilitares que operaron en el sur del Cesar entre los años 1993 y 2006. Por ende, a partir del análisis de las carreras criminales que siguieron algunos de los comandantes, y utilizando el programa *Visio* para graficar dinámicas organizacionales; esta magistratura reconstruyó de manera parcial la historia del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, en otrora Autodefensas Campesinas del

Sur del Cesar (ACSUC).”

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ –
ESTUDIO DEL CONFLICTO
ARMADO EN EL SUR DEL CESAR-
Metodología y Finalidades**

“Vale la pena destacar que esta metodología de reconstruir las historias de las organizaciones criminales a partir de los perfiles, los roles y las trayectorias que siguieron los cabecillas, ha sido utilizada por varias agencias de inteligencia y académicos de las ciencias sociales en diferentes países del mundo. Bajo esa lógica, en esta decisión judicial se replicó dicha metodología para:

- a. Contribuir a determinar el grado de responsabilidad penal de los cabecillas del FHJPB a partir de la especificación de los períodos y las zonas en las cuales ejercieron de facto el mando sobre los patrulleros que desplegaron ataques violentos contra la población civil
- b. Dar cuenta de los procesos de cambio, continuidad o ruptura en las estructuras paramilitares que operaron en el sur del Cesar
- c. Identificar los agentes ilegales que operaron como enlaces

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

o puntos de contacto con el Estado y los gremios económicos

d. Especificar los roles que desempeñaron algunos de los postulados del proceso de Justicia y Paz, para presentar radiografías de su accionar delictivo que sean más consecuentes con la situación fáctica de los hechos que les imputan, y no tanto, por la forma nominal con la que se presentaron en la desmovilización colectiva (por ejemplo, cuando se autodenominaron como “comandantes generales”, “comandantes financieros”, “comandantes políticos”, “comandantes militares”, etc.)”.

(...)

PARAMILITARISMO- Autodefensas del Sur del César- Evolución- Gráficos (ver gráficos – anexo:

“Para concluir el capítulo de “contexto”, la Sala representó gráficamente la evolución de los grupos paramilitares desde sus inicios en los años los noventa, cuando se constituyeron como pequeñas y autónomas redes locales de ganaderos que se armaron con el auspicio del Estado, pasando por la conformación de las

Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (ACSUC) a finales de los noventa, cuando Juan Francisco Prada Márquez centralizó el mando (después de superar una serie de luchas faccionales y neutralizar a sus enemigos armados), dotó a la estructura de insignias que los distinguieron de la población civil y elevó el poder militar. Finalmente, se graficó la transición hacia lo que se conoció en vísperas de la desmovilización como Frente Héctor Julio Peinado Becerra, destacando los relevos de comandantes y el reacomodamiento del organigrama criminal en su conjunto. También, se resaltó con color verde a la persona que fungió como cabecilla principal del GAOML en cada periodo; con color azul a los mandos medios; y con un color gris a los tres postulados que son sujetos de la presente sentencia, pues la Sala quiere hacer explícita sus trayectorias criminales.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Bases de datos del conflicto armado:

“Paso seguido, la Sala incluyó las bases de datos elaboradas con el fin de socializarlas a la opinión pública, la academia y especialmente, a las víctimas. Allí no solo se narraron las crueles victimizaciones perpetradas por el grupo comandado por alias ‘Juancho Prada’, sino que se

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

sistematizó la información con los hechos legalizados a la fecha por esta jurisdicción, en aras de georreferenciar los sitios donde se concentraron las graves violaciones a los derechos humanos (i), identificar los principales victimarios (ii), determinar los modos recurrentes de cometer delitos (iii) y observar las finalidades políticas, económicas o sociales de las victimizaciones.”

“Finalmente, la Sala da a conocer que todas las bases de datos ahora construidas por esta magistratura, en lo que concierne a los registros de hechos violentos ocurridos en el marco del conflicto armado en el departamento del Cesar, se publicarán en la página web oficial de la rama judicial, para que todas las personas interesadas puedan acceder a ella.

CONFLICTO ARMADO- Derecho Internacional Humanitario- Obligatorio cumplimiento para las partes involucradas en el conflicto armado

“La presencia de un conflicto armado es condición necesaria para accionar el Derecho Internacional Humanitario. Una vez, objetivamente, surja un conflicto armado, las partes enfrentadas tienen la obligación de dar aplicación a la normatividad internacional, convencional

o consuetudinaria. Por esta razón, las condiciones que apuntan a su existencia, deben estar probadas con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo.”

“El criterio que permite determinar su existencia se estableció por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua ex Yugoslavia, dentro del proceso adelantado contra Dusko Tadic, al señalar que “[u]n conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre estados o se presenta un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos en el seno del Estado”.

(...)

“ Por esta razón, es importante hacer “[u]na relación clara y sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes que se imputen directamente al desmovilizado, con indicación de las razones de la comisión delictiva y explicación clara del por qué se reputan cometidos durante y con ocasión de la militancia del desmovilizado en el grupo armado al margen de la ley, con una relación clara y sucinta de los daños que la organización armada al margen de la ley

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

colectivamente haya causado, circunscritos a los cometidos dentro del marco temporal y espacial – áreas, zonas, localidades o regiones – en donde el desmovilizado desarrolló su militancia, con identificación puntual de cada una de las víctimas, esto con la finalidad de especificar “si se trató de hechos sistemáticos, generalizados o si se trató de hechos ocurridos en combate, diferenciando las condiciones de género, edad y cualificación del daño sufrido por cada una de las víctimas ”; circunstancias que, además de contribuir con el esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido de acuerdo con las obligaciones derivadas de la Constitución y la Ley, así como de los compromisos que en el ámbito internacional ha adquirido el Estado colombiano , constituye una materialización de las exigencias consagradas por el artículo 3° de la Ley 1592 de 2012, que modificó la Ley 975 de 2005, y de los estándares internacionales en materia de derechos humanos relacionados con la reparación a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario.”(...)

“De esta manera y teniendo como norte que la reconstrucción de la verdad, es la primera necesidad de las víctimas y de la sociedad, y que conforme a la jurisprudencia interamericana, la

sentencia es el primer acto de reparación , la Sala visualizó el contexto de violencia en que fueron cometidos los hechos que son objeto de la presente sentencia.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ/Proceso de Penalización- Nacionales e Internacionales: Diferencias

“Por esta razón, en aras de cumplir con la tarea de calificar las conductas punibles formuladas por la Fiscalía, la Sala procede a diferenciar el proceso de penalización nacional con el internacional, para así concluir, que éste se encuentra gobernado por un principio de legalidad fundado en los tratados y una práctica de costumbre de prohibición por parte de los Estados, lo que permite determinar el tiempo dentro del cual la conducta está prohibida y el contenido de dicha prohibición.”

“Lo anterior significa, que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el principio de legalidad penal con la ley en el sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la costumbre internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que le permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpaado. Lo anterior, conlleva a una flexibilización del Principio de Legalidad”

“Por ello, en el Derecho Internacional, los principios de legalidad y de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.”

(...)

“Conforme a lo anterior, en el desarrollo de este proveído, la legalización de los hechos formulados por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, a WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “El Loro”; WHORIS SUELTA RODRÍGUEZ, alias “Chompiras” y FRANCISCO ALBERTO PACHECO ROMERO, alias “El Negro”, estará precedida del estudio normativo de los delitos cometidos contra el Derecho Internacional Humanitario y lesa humanidad en un contexto de conflicto armado, así como delitos comunes, motivo por el que se realizará una descripción de los mismos con fundamento en las normas nacionales e internacionales.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Conflicto Armado: Tipos de

victimización del grupo FHJPB

“En este acápite de la sentencia, la Sala analizará un tipo de victimización que ejercieron los grupos paramilitares en contra de la población civil: la tortura. Las razones para abordar este tema son múltiples. En primera instancia, la tortura constituye la más grave de las violaciones a los derechos asociados con la integridad y autonomía personales. Debido a la gravedad, ninguna persona que haya ordenado o cometido este crimen en el marco de un conflicto armado, podrá ser amnistiado o indultado.”

“En el caso particular de las ACSUC o Frente Héctor Julio Peinado Becerra, esta forma de violencia contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, tuvo una magnitud estadística tal que hasta ahora no se han detectado casos análogos en otras estructuras paramilitares. Por ejemplo, de 65 hechos imputados en esta audiencia, en 16 de ellos se reconoció este tipo penal, lo que quiere decir que **en el 25% de las imputaciones concursaron actos de tortura**. Igualmente, si se tienen en cuenta otras sentencias proferidas por esta colegiatura, se puede ver la alta incidencia de la tortura dentro del conjunto de delitos legalizados a la estructura paramilitar comandada por

Juan Francisco Prada Márquez . Inclusive, en la audiencia concentrada que se está desarrollando actualmente con el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, la Fiscalía presentará para legalización un total de 461 hechos criminales, de los cuales 68 contienen actos de tortura, **equivalentes a un 15% del total de la muestra.**”

“En segundo lugar, la Sala observó como rasgo distintivo que el Frente Héctor Julio Peinado Becerra seguía un *modus operandi*: se trata de “la toalla mojada con sal para ganado”. Esta modalidad de tortura consistió en ponerle un paño humedecido con sal para ganado en los ojos, la nariz y la boca de las víctimas, y apretarla fuertemente hasta propiciarle asfixia, vómito y quemazón en las fosas nasales. Con estos sufrimientos buscaron extraer información o confesión a los civiles señalados de pertenecer a la subversión.”

(...)

“En tercer lugar, las particularidades del caso colombiano contrastan con el entendimiento de la tortura en la jurisprudencia penal internacional, y en los reportes de Naciones Unidas que han estudiado este fenómeno criminal. Así por ejemplo, las decisiones de los tribunales penales internacionales ad hoc, manejan criterios diferentes para definir el tipo

penal de la tortura, y además el análisis de responsabilidad recae básicamente en los *funcionarios públicos*, desconociendo que los privados también pueden controlar situaciones y ambientar espacios para practicar a gran escala este delito. Igualmente, la jurisprudencia internacional enfocó los medios de prueba en *centros de encierro, detención y reclusión*, tales como prisiones, guarniciones militares, calabozos, oficinas burocráticas o casas clandestinas (ver tabla 13), dejando de lado la ocurrencia reiterada de las torturas en lugares públicos y abiertos.”

(...)

“En ese orden de ideas, que una sentencia de Justicia y Paz analice la forma en la que los grupos paramilitares ejercieron las torturas, constituye un avance pues la jurisprudencia penal internacional y los informes de Naciones Unidas por diferentes razones, no han resaltado hasta el momento las particularidades contextuales en las que se cometen estas conductas criminales en el marco de un conflicto interno en el cual participan en las hostilidades múltiples grupos armados como guerrillas de izquierda, paramilitares de derecha y fuerzas gubernamentales.”

“Y en cuarto lugar, la Sala consideró que profundizar en el análisis de la tortura es

útil para el proceso de justicia transicional, ya que se busca contribuir con el esclarecimiento de la verdad para redignificar a las víctimas de esta conducta criminal. Además, esta visión sería complementaria a la presentada en los diferentes informes elaborados por el Centro Nacional de Memoria Histórica, ya que hasta el momento dicha institución ha estudiado detalladamente otras formas particulares de victimización como el secuestro' el desplazamiento forzado' el despojo de tierras' las masacres y la desaparición forzada' pero aún no ha examinado con mayor detenimiento la tortura como delito de lesa humanidad y crimen de guerra.”

“Para realizar el análisis sobre el uso de la tortura en los grupos paramilitares, es preciso ahondar en algunas precisiones conceptuales, metodológicas y teóricas. Así, en la primera parte de este acápite, se ofrecerá una definición de tortura para delimitar esta conducta criminal de otras violaciones contra los derechos fundamentales a la integridad y autonomía personales. En la segunda parte, se describe la metodología. Ésta se fundamentó en el análisis casuístico y comparativo de los hechos reconocidos y legalizados como “*tortura en persona protegida*” por las diferentes Salas de Justicia y Paz en el país, a través de todas

las sentencias proferidas hasta la fecha. Por último, se hará una radiografía con respecto a la utilización paramilitar de la tortura, teniendo en cuenta diferencias regionales, similitudes en formas de infligir daño físico y mental, finalidades perseguidas, y factores explicativos de esta conducta violatoria a los Derechos Humanos.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Tortura- Desarrollo Legislativo en el conflicto armado:

“Torturar a una persona es un acto criminal e ilegítimo que a nivel global se encuentra prohibido por diferentes pactos, convenios, convenciones y estatutos' y particularmente en el caso colombiano se encuentra sancionado en el artículo 137 del Código Penal cuando se presenta durante y con ocasión al conflicto armado, y por el artículo 178 cuando ocurre por fuera de las hostilidades.”

“Inicialmente, la tortura era diferenciada de otras violaciones a la integridad y la autonomía personal (como las lesiones, la perturbación funcional, entre otras), por la severidad del daño causado a la víctima, es decir, por la consideración que se infligían **graves** sufrimientos físicos y

psicológicos a las personas.”

“Sin embargo, dos aspectos sustanciales modificaron esta postura. **Primero**, las formas contemporáneas en las que se practica la tortura, relativizaron el entendimiento sobre la “*gravedad*” del daño generado a una persona. Así, en el mundo actual los perpetradores optan por utilizar modalidades de *tortura sigilosas*, es decir, buscan que los cuerpos de las víctimas no tengan cicatrices visibles para no afrontar cuestionamientos internos y externos que logren afectar la legitimidad de un gobierno y además, para no sembrar dudas sobre el sufrimiento causado (lo que les permite a su vez, evadir la responsabilidad penal, pues el acta de necropsia indicaría que no hubo señales de tortura o el testimonio de la víctima no tendría un respaldo fáctico más allá de su declaración).”

“Por esa razón, Naciones Unidas alertó que a raíz de la implementación de la política internacional estadounidense de “*lucha contra el terrorismo*”, las prácticas de tortura en la actualidad generaban confusión sobre la gravedad/levedad del daño causado a las personas que eran sometidas a interrogatorios. Dicha confusión se presentaba porque las víctimas no tenían marcas físicas que probaran la severidad de su sufrimiento,

pues los torturadores preferían modalidades como el aturdimiento con equipos de sonido que producían ruidos a altos decibeles; el agotamiento como consecuencia de estar parados durante horas; la detención en circunstancias de aislamiento en tiempos máximos de treinta días; interrupción del sueño durante varios días; entre otras maneras de inducir el estrés del detenido sin dejar cicatrices o heridas visibles en el cuerpo.

TORTURA- Concepto a implementar según la Corte Constitucional:

“**Segundo**, en Colombia una sentencia proferida por la Corte Constitucional, planteó que utilizar como criterio definitorio de la tortura, la gravedad del daño causado a la víctima, era inconstitucional ya que deja al dominio subjetivo del juez la calificación de la severidad del sufrimiento y además que no seguía el *principio pro homine* según el cual se debe adoptar la interpretación de una norma que sea más favorable y menos restrictiva al ser humano.”

“En ese orden de ideas, la Corte Constitucional abogó por aceptar la definición más amplia de tortura emanada de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, puesto que

ésta no utilizó el criterio de gravedad o levedad del daño causado para tipificar y reconocer dicha conducta delictiva. Por tanto, dicha Convención definió la tortura como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-

Tortura- Se configura:

“Para efectos del presente análisis, y de acuerdo con el antecedente jurisprudencial descrito, la Sala utilizará la definición de tortura de la Convención Interamericana. Así, para diferenciar la tortura de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, se tendrá en cuenta principalmente **la funcionalidad e intencionalidad del acto (dolo)**, esto es, que infligir daño físico o mental a una persona esté mediado por el deseo o el propósito de:

- a. Obtener información (bien sea para prevenir algún tipo de ataque o para clarificar situaciones que

puedan ser confusas para el perpetrador del delito o para quien lo dirige).

- b. Obtener confesión (bien sea para prevenir algún tipo de ataque o para clarificar la responsabilidad de una o varias personas en la ocurrencia de un hecho de relevancia para el perpetrador del delito o para quien lo dirige).
- c. Castigar por conductas atribuidas o por señalamientos de haber cometido un acto específico que atenta contra los intereses del GAOML.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-

Tortura- Propósito y la funcionalidad:

“En conclusión, para la Sala la tortura se distingue de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, no sustancialmente por la severidad y la sevicia del daño causado a una persona, sino por el **propósito y la funcionalidad** con la que un integrante de un grupo armado ilegal realiza dicho acto”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Formas

de Tortura en la guerra y categorías

“Dicho en otros términos: con los métodos cuantitativos se puede establecer la frecuencia, la intensidad y la masividad con la que se practicó un tipo de violencia durante el desarrollo de un conflicto armado, además que permite identificar a los principales perpetradores. En contraste, los métodos cualitativos no pueden tener estas pretensiones ya que carecen de muestras representativas. Sin embargo, los estudios cualitativos profundizan en otra clase de análisis, que a la luz de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, no son menos importantes. Por ejemplo, son herramientas que permiten responder los siguientes interrogantes: ¿cómo infringieron los paramilitares sufrimiento a las víctimas?, ¿qué motivaciones esgrimieron los integrantes de estos GAOML para ejercer la tortura en contra de la población civil?, ¿qué diferencias hubo a nivel de frentes o bloques paramilitares en el uso de técnicas de tortura?, ¿de qué variables contextuales dependió el uso de ciertas modalidades de tortura, como por ejemplo el submarino, la bolsa de jabón, el encierro durante días o el uso de animales para rematar a las víctimas?, ¿en qué casos se puede considerar la tortura un delito de lesa humanidad y en qué casos crímenes de

guerra?”

“En ese orden de ideas, para responder estas preguntas, la Sala utilizó tres categorías de análisis que se describirán a continuación:

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Tortura – Primera Categoría de análisis: “Formas de infligir daño físico o mental a la víctima:

“Provocar sufrimiento es el recurso mediante la cual un victimario busca obtener información o confesión de la víctima, o castigarlo por el señalamiento de una conducta realizada que atenta contra los intereses del grupo armado organizado. Para efectos de esta decisión judicial, la Sala abordará en el análisis ocho (8) formas diferentes de perpetración de daños físicos y mentales. Estas formas devienen de las heridas causadas a las víctimas (por ejemplo, contusiones, fracturas o quemaduras) y los medios materiales utilizados para atentar contra su salud (por ejemplo, la sofocación, la sumersión, la suspensión, la estrangulación o la electrocución):

a. Asfixia mecánica: es la suspensión o la dificultad en la respiración. En la medicina forense, hay un tipo particular de asfixia

llamada mecánica que se produce cuando una persona es sometida a un impedimento artificial que evita que el oxígeno circule por sus vías respiratorias, generando una parálisis en las funciones cerebrales y/o vasculares.

b. Ahogamiento por inmersión: es el resultado de obstaculizar intencionadamente la respiración por obstrucción de la boca y la nariz por un medio fluido, generalmente agua.

c. Golpizas que lesionan el cuerpo: son una serie de golpes dados a una persona que por lo general se encuentra en estado de vulnerabilidad e indefensión. Las golpizas pueden generar dos tipos de daños físicos:

i. Contusiones: es la atrición de los tejidos ocasionada por un trauma externo, sin solución de continuidad. Las contusiones son de dos tipos: *simples* (como escoriaciones, equimosis, hematoma, petequia, derrame seroso y edema) y *complejas* (arrancamiento o aplastamiento de vasos sanguíneos)

ii. Fracturas: es la rotura del hueso, en este caso, ocasionada por la

acción contundente de un objeto externo.

d. Mutilación: es el acto de cortar o cercenar una parte de un cuerpo viviente. Penalmente, las mutilaciones son concebidas como pérdidas anatómicas o funcionales de un órgano o miembro. Las mutilaciones pueden realizarse con armas blancas (cuchillos, machetes, etc.), objetos contundentes (botellas cortadas, garrotes, varillas oxidadas, etc.), cables (cordones, cadenas gruesas de hierro, etc.) o partes filudas del cuerpo (como dientes y uñas).

e. Electrocuci3n: es el acto de alterar el sistema nervioso, cardiaco o respiratorio de una persona mediante descargas eléctricas. Por lo general, las descargas son transmitidas a través de objetos metálicos, dado que estos materiales son buenos conductores de electricidad. Cuando las corrientes son muy altas, puede producir quemaduras e incluso amputaciones y abrasiones.

f. Perturbaci3n psíquica: es el acto a través del cual un victimario logra que su víctima cambi3 de personalidad, comportamiento, pensamiento o afecto. La

perturbación psíquica depende de la *notoriedad y la estabilidad del cambio*, es decir, una persona que consecuencia de un trauma sufre una confusión o agitación, alteración psicológica momentánea, consistente en manifestaciones de llanto, tristeza, agresividad, que pueden estar acompañadas de temblor, palidez, pérdida de la consciencia, etc., no puede ser considerada en ningún momento como víctima de perturbación psíquica. El encierro, el aislamiento y la privación del sueño durante varios días constituye un factor desencadenante de perturbaciones psíquicas tales como la paranoia, los pensamientos compulsivos, la neurosis, la psicosis, entre otras.

g. Quemaduras: Son lesiones producidas por el contacto directo de un cuerpo con el calor, la electricidad, los rayos X y materiales radioactivos o por el refriego en la piel de sustancias químicas o cáusticas. Las quemaduras se clasifican en cuatro grados según la intensidad del daño, que va desde la eritema (grado uno) hasta la carbonización (grado 4). Existen varios agentes causantes de las quemaduras: la llama, los cuerpos sólidos de ignición (hierros

calentados), los vapores calientes, los gases y los ácidos.

h. Violencia sexual: son el conjunto de delitos que atentan de manera simultánea contra la integridad personal y la libertad sexual de hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes. Dichos delitos son: la violación, el asalto sexual no penetrativo, la mutilación sexual, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, el aborto provocado y la humillación sexual (desnudez forzada). La violencia sexual se catalogó como un acto de tortura a partir del año 1998 con la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) contra Zejnir Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo.”

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ –
Tortura – Segunda Categoría de
análisis: Modalidades o técnicas de
tortura:**

“Son las preparaciones logísticas a las que recurre o de las que se aprovecha un victimario para interrogar o castigar a una o varias personas. Las preparaciones logísticas que ha detectado la Sala con

fundamento a este estudio, son las siguientes:

a. Un espacio físico controlado:

para interrogar, los victimarios deben disponer de lugares donde no corran el riesgo de ser detectados. Los espacios frecuentados son de naturaleza cerrada y estática: cárceles, sitios de reclusión, oficinas gubernamentales, guarniciones militares, estaciones de policía, casas clandestinas y sótanos de edificios. No obstante, en el marco de un conflicto armado interno, los torturadores también escogen espacios abiertos y al aire libre como carreteras abandonadas y caseríos cercanos a ríos afluentes.

b. Herramientas que dejen a la víctima en un estado de indefensión e impotencia:

uno de los elementos distintivos de la tortura, es que los perpetradores buscan exacerbar la impotencia que siente la víctima para poder doblegar su voluntad. Por ende, para anular la capacidad de respuesta de la persona, los torturados primero utilizan diferentes herramientas o dispositivos que afectan la locomoción y percepción sensorial, esto es, atan a las víctimas de las manos o de los pies, y tapan sus ojos. Dichas herramientas

tienden a ser: esposas, lazos, cabuyas y alambres para atarlos, y vendas, trapos o toallas para impedir su visión.

c. Aparatos, armas, medios corporales o animales que inflijan sufrimiento físico o mental a la víctima:

cuando los victimarios dejan en estado de indefensión a la víctima y lo transportan hacia el espacio físico controlado, éstos utilizan posteriormente un repertorio de aparatos, armas, medios corporales o animales para realizar los interrogatorios o para ejercer el castigo a las víctimas. En la historia humana, se han identificado cientos de mecanismos que provocan sufrimiento: por ejemplo en la Alemania nazi, la Gestapo utilizaba látigos con ensamblaje de acero para golpear a los comunistas y los inducía a realizar ejercicios forzados (cargando elementos pesados durante largas horas); en los países de Europa del Este que estaban bajo la influencia de la Rusia soviética, se privilegiaron las “torturas posicionales” tales como estar de pie durante días sin poder sentarse o acostarse, y amarrar las manos a un objeto y colgar el cuerpo sin tocar el piso durante horas (*Stalinist Conveyor System*); en América del Sur durante las dictaduras militares

de los años setenta, se utilizó la “*picana eléctrica*” en Argentina, “*la parrilla*” en Chile y el “*teléfono magnético*” en Brasil; en los países del África subsahariana durante las guerras civiles de los años ochenta se utilizaron las electrocuciones a través de cinturones metálicos, cables de corriente pegados al pecho, picanas y transformadores; entre muchos otros ejemplos.”

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ –
Tortura – Tercera Categoría de
análisis: Perfil de la víctima:**

“Las personas que son torturadas representan un “*activo de guerra*” para los victimarios por dos razones: primero, en ellos reposa aparentemente información que es de utilidad para los grupos armados organizados. Por ejemplo, la confesión que es extraída en los interrogatorios puede ser instrumentalizada para prevenir ataques (anticipándose a movimientos del enemigo) o para debilitar su cohesión organizacional (desarticulando las redes de operación).

Segundo, las personas que son sometidas a tratos crueles, representan símbolos de poder para el victimario, pues con ello se envían señales disuasivas al enemigo en el sentido en que se advierte que en caso de

que siga reproduciendo la conducta reprochada, el dolor que se le infringirá como castigo será insoportable.

Por esa razón, reconocer el perfil de la víctima o los señalamientos que de ella hacen los perpetradores de la tortura, reviste de importancia no sólo para el esclarecimiento de la verdad (quiénes fueron los mayormente afectados con este tipo de violencia) sino también para ajustar las medidas de reparación, esto es, para reconocer si hubo daños meramente individuales o si las torturas tuvieron un radio de difusión más amplio que provocó pánico y miedo en toda una comunidad, y por ende, se terminó desintegrando el tejido social.”

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Modalidades de Tortura en los
diferentes grupos Paramilitares:**

“A partir de la observación parcial de casos, la Sala identificó que los grupos paramilitares en Colombia practicaron 31 modalidades de tortura diferentes en contra de los civiles protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. A continuación se detallan cada una de estas modalidades, se circunscribe el frente o bloque paramilitar que la practicaba, y se menciona el objetivo perseguido por los

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

perpetradores”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: La asfixia mecánica y el ahogamiento por sumersión

“La Sala observó que los paramilitares tendieron a utilizar métodos de sofocación, sumersión y estrangulación para torturar a sus víctimas, cuando éstas eran señaladas de pertenecer a grupos insurgentes o de simpatizar con ellos, de modo tal que los sometían a actos de barbarie con la finalidad de obtener información y confesión. Es decir, *las técnicas que provocan asfixia y ahogamiento, sólo fueron utilizadas con fines de extraer información o confesión, y no para castigar a las víctimas por la indicación de que cometieron conductas que iban en contravía de la filosofía y los intereses del GAOML. En ese orden de ideas, se presentaron las siguientes modalidades:*

- **La bolsa de jabón:** amarran las manos de la víctima con cabuyas o cuerdas, la obligan a sentarse en una silla, le colocan una bolsa con detergente cubriendo la cabeza y el rostro, y cierran con fuerza dicha bolsa hasta bloquear las vías de respiración del torturado. Esta modalidad fue

utilizada por el Frente Fronteras del Bloque Catatumbo, específicamente por hombres al mando de Jorge Iván Laverde Zapata, en el sector de El Cerro en Cúcuta (Norte de Santander) y por el Bloque Tolima.

- **La toalla mojada con sal para ganado:** Amarran las manos de las víctimas con esposas, la obligan a sentarse a una silla, mientras que otra persona llena un balde con pizcas de sal para ganado. Posteriormente, sumergen una toalla, y al estar impregnada con sal de ganado, se la ponen sobre los ojos, la nariz y la boca de la víctima, y la aprietan fuertemente hasta propiciarle asfixia, vómito y quemazón en las fosas nasales. Esta técnica fue utilizada particularmente por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (también llamadas Frente Héctor Julio Peinado Becerra), en una casa clandestina ubicada en el barrio Romero Díaz del municipio de Aguachica, y en campo abierto en inmediaciones del corregimiento de Puerto Mosquito. En palabras de Javier Antonio Quintero Coronel, alias Pica Pica, integrante de este GAOML:

“Uno coge un balde grande con agua y lo llena con sal de ganado, y remoja bien la toalla, y después se le enrolla la cabeza en la toalla, y la sal le

quema la nariz, le quema la cara y lo está ahogando... eso hace que la persona hable”

- **La soga al cuello:** Amarran las manos y el cuello de la víctima con una soga, lo obligan a caminar largas distancias en esas condiciones, y posteriormente, lo cuelgan de un árbol amarrado del cuello hasta que se muere como consecuencia del ahorcamiento. Esta técnica fue practicada por el denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte, específicamente por hombres al mando de Edgar Ignacio Fierro Flórez (alias Don Antonio) en el sector de Aguas Negras del municipio de Remolino (Magdalena).

- **El submarino:** Amarran el cuerpo de la víctima a una silla, la inclinan hasta sumergirle la cabeza en un balde repleto de agua con sal, y de manera cíclica, lo dejan durante pocos minutos, lo sacan y lo vuelven a sumergir. Esta técnica fue utilizada particularmente por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (también llamadas Frente Héctor Julio Peinado Becerra)”. .

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Las

golpizas

“Las golpizas efectuadas a civiles con puños, patadas, piedras y objetos contundentes, fueron una práctica común en los grupos paramilitares, pues desde el departamento de Nariño hasta La Guajira, los diferentes bloques desmovilizados cometieron este tipo de atrocidades. Por lo general, las golpizas se realizaron en campo abierto (veredas apartadas del casco urbano de los municipios), y en menor medida, se ejecutaron al interior de vehículos como camionetas.

Con los casos analizados, la Sala pudo observar una *coincidencia entre el lugar del cuerpo que es maltratado, la finalidad perseguida por el paramilitar y el perfil de la víctima*. Por ejemplo:

- **La golpiza centrada en la boca y los dientes:** a las personas señaladas de participar en actividades de robo de ganado, viviendas o establecimientos comerciales, les ataban las manos, y con puños o con la boquilla de un fusil, los golpeaban reiterativamente en la boca hasta tumbarle la dentadura. Esta modalidad se presentó como una forma de castigo para disuadir a la delincuencia común, y los principales perpetradores fueron el denominado Frente José Pablo Díaz del Bloque

Norte, particularmente en el municipio de Sabanalarga y el Bloque Mineros, en el municipio de Valdivia, con la variante que la víctima fue tirada al suelo y destripada varias veces con motos de alto cilindraje.

- **La golpiza centrada en la cara:** a un presunto colaborador de la guerrilla, miembros del Frente Contrainsurgencia Wayuu, le amarraron con cuerdas las manos y los pies, lo tiraron al suelo boca arriba, y desde un barranco le dejaron caer piedras pesadas en la cara hasta desfigurarle el rostro. A través de esa práctica atroz, los paramilitares lo presionaron para que confesara sobre los supuestos movimientos de la insurgencia en Maicao.
- **La golpiza centrada en las piernas:** a un jugador de fútbol, miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo subieron forzosamente a una camioneta, donde lo golpearon con palos en las piernas hasta fracturarlo y posteriormente lo azotaron en la cabeza hasta asesinarlo. Esta tortura le fue cometida en señal de castigo por haberse rehusado a jugar en el equipo de fútbol cuyo dueño era uno de los financiadores del grupo paramilitar en

La Dorada, Caldas.

- **La golpiza centrada en los órganos reproductores (genitales):** a un presunto miliciano de la guerrilla, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca en el municipio de Arauca, vereda Feliciano, lo amarraron de las manos, lo desnudaron y le comenzaron a dar patadas en los testículos hasta dejarlo afligido. Posteriormente, le arrojaron serpientes cascabel venenosas para picarlo y rematarlo.
- **La golpiza centrada en los dedos y las uñas de las manos:** a presuntos colaboradores de la guerrilla en el departamento de Nariño, los amarraban a una silla y le propinaban constantemente golpes con un martillo en todas las uñas de los dedos de la mano hasta obligarlos a confesar o aportar la información requerida por dicha organización ilegal. Esta modalidad fue reiterativa en el Bloque Libertadores del Sur.
- **La golpiza centrada en el pecho y el tórax:** a presuntos integrantes de bandas delincuenciales en Aguachica (Cesar), los integrantes Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, los amarraban a una silla, y los golpeaban repetidamente con objeto

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

contundente en el miembro superior hasta propiciarle la fractura del tórax. Esta modalidad fue practicada cuando buscaban obtener información sobre el funcionamiento de las redes de operación de estas bandas.

- **La golpiza en todo el cuerpo:** amarran a la víctima a un árbol durante varios días, lo golpean en la cara, el pecho, los genitales y las piernas, y no le proporcionan alimento y bebida. Esta modalidad fue utilizada en una ocasión por hombres al mando de Miguel Ramón Posada Castillo (alias Rafa), cabecilla del Bloque Norte en Remolino (Magdalena), en señal de venganza en contra de un ganadero de la región que se rehusó a esconder un ganado hurtado por los paramilitares.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Las mutilaciones

“De los casos observados en la muestra, la Sala observó que las mutilaciones efectuadas por los grupos paramilitares estuvieron motivadas por el deseo de venganza contra personas señaladas de pertenecer o simpatizar con la insurgencia. Es decir, las cortaduras no estuvieron orientadas por el deseo de

obtener información o confesión, y el perfil de las víctimas estaba circunscrito específicamente a sus indicaciones de militar en la guerrilla o de tener cercanías ideológicas o sentimentales con integrantes de las Farc o el ELN.

Las mutilaciones realizadas por los paramilitares, según las actas de necropsia aportadas por Medicina Legal, tendieron a focalizarse en ciertas partes del cuerpo viviente de la víctima, antes de ser asesinados mediante disparos propinados con arma de fuego. Y en algunas ocasiones, los perpetradores de esta conducta arrojaron el cadáver de la víctima en sitios de concurrencia pública o dejaron letreros pegados al cuerpo mutilado donde transmitían mensajes de odio hacia la subversión y rotulaban las razones por las cuales dicha persona fue atrozmente asesinada. Este hallazgo parcial podría ser útil para la Fiscalía en su ejercicio de imputación de cargos y adecuación típica, ya que las mutilaciones (tortura) podrían concursar con el delito de actos de terrorismo. Con esta acotación, la Sala describe las modalidades observadas:

- **Mutilaciones centradas en las orejas:** consiste en amarrar a la víctima con las manos atrás a un árbol o una silla, y con arma corto punzante, le

cercenan las orejas antes de rematarlo con disparos. Esta modalidad de tortura se presentó en el Frente Turbo del Bloque Bananero bajo el mando de Hébert Veloza García (alias H.H.), quién habilitó a sus subalternos, para infligirle daños corporales a algunos políticos y militantes de la Unión Patriótica antes de asesinarlos. También, esta técnica se registró en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, específicamente en el municipio de La Palma, donde los habitantes fueron estigmatizados por Fernando Sánchez (alias Tumaco) de colaborar activamente con el Frente 19 de las Farc. Por eso, el cadáver de las personas torturadas y asesinadas por este GAOML, tenían letreros alusivos a las “autodefensas” y mensajes justificativos que preludiaban por “sapo guerrillero”. Igualmente se evidenció esta conducta en el municipio de Cúcuta (Norte de Santander), por parte de hombres pertenecientes al Bloque Catatumbo, bajo el mando de Lenin Giovanni Palma.

- **Mutilaciones centradas en los órganos reproductivos y sexuales:** consiste en amarrar a la víctima, desnudarla, y con arma corto punzante, le mutilan los senos y posteriormente la vagina (afectaciones graves en la

región isquio-púbica). Esta modalidad fue practicada por Fernando Sánchez (alias Tumaco), antiguo cabecilla de las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, a una presunta compañera sentimental de un guerrillero en la vereda La Cañada del municipio de La Palma.

- **Mutilaciones centradas en la cabeza y cortaduras involuntarias de cabello:** consiste en cortar con machete o cuchillas de acero la parte externa de la cabeza de la víctima hasta raparlo o desprender pedazos del cuero cabelludo. Esta modalidad de tortura se presentó en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, con personas tildadas de cooperar con la subversión, y en las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, con niñas y adolescentes menores de edad, señaladas de ponerse faldas cortas, desobedecer a los padres, incitar a hombres casados a ser infieles, estar hasta alta horas de la noche en la calle, etc. . Por tanto, rapar las cabezas de las víctimas, constituyó una de las formas de tortura predominantes en algunos de los grupos paramilitares en Colombia, bien sea por mecanismos de lucha contra la subversión o por estrategias de control

social.

• **Desmembramiento:** consiste en cortar cada una de las partes del cuerpo viviente de la víctima hasta dividir y apartar sus órganos o miembros. Esta modalidad fue aplicada por el Bloque Norte en el departamento del Cesar (municipio de Bosconia) y Magdalena (Remolino y Chibolo), donde en ocasiones amarraban con alambres de púa el cuerpo de los civiles tildados infundadamente de colaborar con la guerrilla, y los tiraban a un hueco cavado en la tierra, hasta que morían desangrados producto de las laceraciones provocadas. También, este bloque paramilitar le propinaba a presuntos milicianos de la guerrilla ‘machetazos’ secuencialmente en cada una de sus extremidades hasta descuartizarlos. Por su parte, el Bloque Mineros, con cuchillos, desmembraba estando vivas a las personas que desafiaban la autoridad de Ramiro Vanoy (alias Cuco), su principal cabecilla. Un comportamiento análogo se registró en las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, donde hubo casos en los que los paramilitares descuartizaban a las personas que públicamente cuestionaban sus

actividades.

“Sin embargo, no siempre los grupos paramilitares desmembraron vivas a sus víctimas utilizando cuchillos, alambres de púa o machetes. Hubo dispositivos más tecnológicos como las “sierras eléctricas” o “motosierras”. Y aunque Carlos Castaño Gil afirmaba en los medios de comunicación que las autodefensas no ejercían este tipo de violencia sanguinaria, fueron varios los desmovilizados de las denominadas AUC que utilizaron este instrumento:

- Las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (en Puerto Parra, Santander)
- Las Autodefensas del Bloque Cundinamarca (en La Palma, Cundinamarca)
- Bloque Libertadores del Sur (en el andén pacífico nariñense)
- Bloque Norte (en Ponedera, Atlántico, y Curumaní, Cesar)
- Bloque Vencedores de Arauca (en Arauca)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Descargas eléctricas

“Los métodos de electrocución fueron

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

utilizados por varios de los grupos paramilitares desmovilizados, como estrategia generadora de dolor para obligar a las víctimas a confesar, delatar o aportar información confidencial en medio de interrogatorios. Los casos incluidos en la muestra revelan que las víctimas a las que se les implantaban en el cuerpo dispositivos transmisores de corriente eléctrica, tendieron a ser señalados de pertenecer directamente a la guerrilla, esto es, de ser milicianos o combatientes.”

“En esa lógica, en el Bloque Catatumbo, los paramilitares manejaban “*casas de la tortura*” en el corregimiento de Campo Dos del municipio Tibú, donde amarraban a las víctimas a unas sillas, les colocaban cables en el cuerpo, y les propinaban descargas eléctricas para hacerlos confesar sobre su pertenencia a organizaciones subversivas.”

“Este mismo bloque paramilitar, también tenía una “*casa de la tortura*” en el barrio Cañaguatera, ubicado en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú. Allí amarraban a las víctimas, los desnudaban, y los sumergían en una bañera con agua, donde les colocaban en el cuerpo un cable dúplex que les transmitía descargas

eléctricas.”

“Por su parte, en las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, los patrulleros amarraban a una varilla metálica los pies y las manos de las víctimas, y les aplicaban descargas eléctricas hasta obligarlos a delatar presuntamente la ubicación de campamentos guerrilleros, las zonas de operación, los movimientos de tropas y los centros de avituallamiento.”

“Asimismo, para obtener información, miembros del Bloque Mineros en el Bajo Cauca antioqueño, sometieron a sus víctimas a interrogatorios en los que se les ponían cables en los dedos de la mano, y los sometían a descargas eléctricas hasta dejarlos en varias ocasiones en un estado de inconsciencia.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Modalidades de Tortura en los diferentes grupos Paramilitares: Perturbación psíquica:

“El encierro, el aislamiento, la privación del sueño, las humillaciones públicas y los trabajos forzosos, fueron modalidades que utilizaron los paramilitares para torturar psicológicamente a sus víctimas. Por lo general, estas técnicas tendieron a ser aplicadas en los mismos integrantes del grupo armado ilegal que infringían el

régimen disciplinario, es decir, se torturaban a patrulleros de las autodefensas que desobedecían las normas de convivencia de la organización y por ende la motivación subyacente, fue la de castigar la rebeldía.

Por tanto, la perturbación psíquica, fue concebida por comandantes paramilitares como Ramón María Isaza (alias el Viejo), Luis Eduardo Cifuentes Galindo (alias el Águila) y Baldomero Linares (alias Don Guillermo), como un *mecanismo correctivo* que “debía” implementarse en aras de sintonizar las conductas de sus subordinados a los parámetros fijados en los estatutos internos.

En interpretación de la Sala, los grupos paramilitares que utilizaron la perturbación psíquica como forma de tortura, tuvieron ciertas especificidades tales como:

- El grupo paramilitar tenía un ethos de ruralidad, es decir, la mayoría de sus integrantes nacieron y se criaron en el campo.
- Los comandantes generales del GAOML, tenían nexos de nacimiento, patrimonio o herencias familiares en la zona donde delinquieron, lo que los incentivó a tolerar menos las arbitrariedades

cometidas por sus subordinados en contra de los civiles ajenos a las hostilidades

- El grupo paramilitar diseñó sus propios estatutos internos. Es decir, cada grupo de autodefensa que ejerció esta forma de tortura, tenía su propio régimen disciplinario y no extrapolaron como muchos otros bloques paramilitares, los estatutos escritos por Mauricio García Fernández (alias Doble Cero) y difundidos por Carlos Castaño Gil y la denominada ‘Casa Castaño’.

En ese orden de ideas, la preponderancia que le dieron comandantes como Ramón Isaza, Luis Eduardo Cifuentes y Baldomero Linares a los temas asociados con el “buen” trato a los civiles, repercutió en el despliegue de modalidades de tortura psicológica hacia aquellos integrantes del grupo armado ilegal que desacataban los estatutos.

Así por ejemplo, Ramón Isaza adquirió 50 hectáreas de tierra entre Puerto Triunfo y Puerto Boyacá, para trasladar forzosamente a los integrantes de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que desobedecían el régimen disciplinario. Este sitio fue conocido como “La Isla” debido a que en los alrededores de la superficie de tierra había una masa

de agua.

En “La Isla” se practicaron de manera repetida las siguientes modalidades de perturbación psíquica o tortura psicológica:

a. Trabajos forzosos durante tres meses que consistían en desmontar la maleza, deshojar plataneras, quitar el rastrojo, traer leña o conseguir agua. Las rutinas diarias comenzaban a las cinco de la mañana, con baño en el río y desayuno, trabajando hasta la una de la tarde, tomando el almuerzo y regresando al corte de trabajo hasta las seis, hora en la cual se les permitía bañarse, comer y acostarse.

b. Aislamiento de las personas durante una semana, por medio de amarres de pies y manos a un árbol alejado de las casas. En algunas ocasiones, le regaban miel en el cuerpo para que los picaran insectos.

c. Encierro de las personas durante días en un hueco cavado en la tierra, donde el cuerpo estaba enterrado pero la cabeza y el cuello quedaban sobre la superficie, donde posteriormente los paramilitares lo

orinaban

Las humillaciones públicas también hicieron parte del repertorio de torturas psicológicas implementado por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Así, a un presunto agresor físico de una enfermera que trabajaba en un hospital público, los paramilitares lo ataron a un poste de energía durante 16 horas, lo golpearon delante de la comunidad y posteriormente lo obligaron a barrer un camino veredal con el pretexto de que tenía que resarcir el daño causado a las mujeres de Fresno, Tolima.

Por otra parte, uno de los grupos de autodefensa que más “ajustició” a sus propios integrantes por incumplir las reglas disciplinarias, fue el comandado por José Baldomero Linares en Puerto Gaitán y Puerto López, Meta. Así, los patrulleros que robaban a los civiles, que consumían reiterativamente alcohol y sustancias alucinógenas, o que maltrataban a personas indefensas que eran cercanas a la órbita de conocidos del comandante, terminaban siendo asesinadas. No obstante, hubo situaciones en las que en una especie de llamado de atención o regaño de primera instancia, los integrantes del GAOML eran encerrados en cuartos oscuros durante una semana, y golpeados hasta que “aprendieran la

lección”.

Finalmente, en la provincia de Rionegro, Cundinamarca, Luis Eduardo Cifuentes (alias el Águila) castigaba a los patrulleros que se quedaban dormidos prestando guardia o que se emborrachaban durante “horas laborales”, amarrándolos de manos a un árbol y un poste, obligándolos a ingerir alcohol hasta que perdieran la consciencia, y bajo estas condiciones, los privaba del sueño durante largas horas o días, es decir, a los que cerraban los ojos y querían dormir se les golpeaba en la cara, el estómago y otras partes del cuerpo para mantenerlos despiertos.”

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Modalidades de Tortura en los
diferentes grupos Paramilitares:
Quemaduras:**

“El uso de fuego, agua hirviendo o ácidos para quemar a las víctimas, hizo parte del repertorio criminal de varios grupos paramilitares desmovilizados. La Sala, a través de los casos incluidos en la muestra cualitativa, observó que hubo una *correspondencia entre esta modalidad de tortura y el perfil de la víctima*, es decir, gran parte de los civiles quemados por los paramilitares, fueron señalados de pertenecer a bandas delincuenciales

dedicadas al hurto.

Por lo general, las personas acusadas de robar, eran quemadas con fuego en los dedos y la palma de la mano, o en los glúteos y los genitales. Así, alias Guajibo, por órdenes de Baldomero Linares, llevaba a los presuntos abigeos a la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Caño Negro del municipio de Santa Rosalía, Vichada, para quemarlos en las manos en señal de castigo por robar ganado. Igualmente, en el Bloque Córdoba, se reconocieron casos donde los paramilitares llevaban a las personas señaladas de hurtar ganado a una finca ubicada en San Marcos, Sucre, donde les quemaban con fuego los glúteos y genitales.

Y en el denominado Frente William Rivas del Bloque Norte, se registró un caso en el que a la compañera sentimental de un presunto líder delincriminal del municipio de Zona Bananera (Magdalena), la desnudaron forzosamente, la amarraron a un árbol, y allí con agua hirviendo le quemaron las piernas y la zona cercana a la vagina.”

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ-
Modalidades de Tortura en los
diferentes grupos Paramilitares:**

Violencia sexual:

“Aunque recientemente, el derecho penal internacional ha desarrollado una legislación expresa para los delitos sexuales, y a nivel colombiano se dispone de un título especial en el código penal para dichos crímenes, existen casos particulares en los que los abusos sexuales constituyen actos de tortura. Por ejemplo, la Sala de Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la decisión contra *Clément Kayishema*, estableció que las agresiones sexuales que producen **daños irremediables**, también deben ser consideradas como actos de tortura.

Lo que pudo observar la Sala en este ejercicio analítico, es que los actos de violencia sexual entendidos como métodos de tortura (por la permanencia del sufrimiento de la víctima en el tiempo), estuvieron relacionados principalmente con el acceso carnal violento que se hace de manera repetitiva o simultánea, la mutilación de órganos sexuales y la prostitución o esclavitud sexual forzada.”

(...)

“En el transcurso de algunas incursiones militares realizadas en caseríos de municipios estigmatizados de colaborar con la guerrilla, los integrantes del Bloque

Norte violaban sexualmente a las mujeres, motivados por una sed de castigo, venganza y deseo libidinoso. Este comportamiento fue común en los grupos que dirigió Omar Montero Martínez, alias Codazzi, en el departamento de Magdalena (municipios de Sitio Nuevo, El Plato y Chibolo).”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Tortura en los diferentes grupos Paramilitares:

Técnicas o modalidades combinadas de generación de dolor:

“No siempre los paramilitares adoptaron una sola forma de provocar daño físico o mental a sus víctimas, y no utilizaron siempre una técnica o modalidad singular para hacerlo. En un cúmulo de casos, esta Jurisdicción ha visto cómo estos criminales combinaron la estrangulación, la sofocación y la sumersión, y provocaron sucesiva o simultáneamente heridas en el cuerpo de la víctima que van desde la contusión hasta la mutilación. Para visibilizar las atrocidades ocurridas en el conflicto armado, la Sala a continuación detalla algunos de los hechos individuales más representativos:

- **Golpizas y mutilaciones:** en Remolino, Magdalena, se

documentó un caso en el que integrantes del Bloque Norte, en aras de obtener información, amarraron a un presunto colaborador de la guerrilla a un árbol, lo sometieron a puñetazos en el estómago, y lo empezaron a cortar con un machete en cada parte del cuerpo, hasta descuartizarlo.

• **Encierro, golpizas y mutilaciones:** en la finca Las Pampas, ubicada en Puerto Gaitán, Meta, siguiendo órdenes de Baldomero Linares, integrantes de las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV), encerraron a un presunto enfermero del Bloque Oriental de las Farc durante dos días en un cuarto oscuro, lo golpearon y posteriormente lo amarraron a una camilla de médico, y estando vivo utilizaron su cuerpo para ensayar procedimientos quirúrgicos con los patrulleros de las ACMV que estaban aprendiendo de primeros auxilios.

En Tarazá, Antioquia, a una mujer catalogada como “*inmoral*” por Luis Adrián Palacios (alias Diomedes), la encerraron en un cuarto, la

amarraron a una silla, la obligaron a practicarle el sexo oral a varios paramilitares, posteriormente le mutilaron los pezones a mordiscos, y para rematarla, la empujaron desde un segundo piso.

• **Golpizas, quemaduras y mutilaciones:** en la vereda El Rosario del municipio de Arauca, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, para obtener información, amarraron desnuda a un árbol a una presunta colaboradora logística de la guerrilla, le apuñalaron un seno, y posteriormente le esparcieron en la cara y las extremidades un spray que contenía veneno para insectos, lo que le produjo graves quemaduras:

• **Golpizas, descargas eléctricas y mutilaciones:** en Puerto Boyacá, los paramilitares persiguieron de manera sistemática a las personas con orientaciones sexuales diversas. Así, a una trabajadora sexual, señalada de estar “*vagando siempre con gamines de la calle*”, hombres al mando de Juan Evangelista Cadena, entre ellos Ulises Lozano (alias el enfermero), la amarraron, le introdujeron agujas en los dedos de la mano hasta cortarla, la golpearon

con una correa, le tocaron sus órganos sexuales, y posteriormente le propinaron descargas eléctricas. Finalmente, le dispararon con arma de fuego en el sector conocido como Los Transmisores.

• **Descargas eléctricas y quemaduras:** en la vereda Cantagallo del municipio de La Palma (Cundinamarca), hombres al mando de Fernando Sánchez (alias Tumaco), amarraron a un presunto colaborador de la guerrilla, le conectaron cables en el pecho, lo electrocutaron, le esparcieron ácido por todo el cuerpo, y cuando estaba agonizando lo remataron con disparo efectuado con arma de fuego. Alias Tumaco, le puso un letrero en el cadáver de la víctima que decía: “*Esto le pasó por sapo. Esto también para los que sigan colaborando con la guerrilla*”.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-Análisis socio jurídico de la Sala en la Jurisprudencia Penal Internacional:

“A pesar de que existe un consenso global para prevenir, prohibir y sancionar de manera ejemplarizante la tortura, en la jurisprudencia penal internacional, no se

ha llegado a un acuerdo sobre los criterios orientadores para definir este tipo penal. Es así como en el TPIY, la sentencia del caso *Celebici* apunta que **la gravedad e intensidad** del sufrimiento físico y psíquico causado a la persona en el momento de la victimización, es el principal criterio, mientras que otra sentencia del mismo Tribunal, esta vez en la condena de *Kunarac*, establece que **el propósito de extraer información** por parte del victimario es lo que se debe tener en cuenta. Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso *Kayishema*, adoptó como criterio orientador para definir el tipo penal de la tortura, el **daño irremediable o irreparable a la víctima**, esto es, la prolongación del sufrimiento de la persona más allá del momento de la victimización.”

“En ese orden, algunas posiciones hacen hincapié en los umbrales de dolor padecidos por las víctimas, otras en las consecuencias de los sufrimientos vividos por las víctimas y otras cuantas en las motivaciones del victimario. Aunque las diferencias en los criterios orientadores son palpables, la Sala considera que la tortura se presenta en casos en los que se prueba que la finalidad e intencionalidad perseguida por el victimario, era la de (i) extraer información, (ii) obtener

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

confesión, (iii) castigar severamente a una persona señalada de poner en riesgo los intereses globales de la organización.”

“Este criterio se tuvo en cuenta por varias razones: primero, porque una sentencia de la Corte Constitucional sostuvo que juzgar el delito de tortura por la gravedad del sufrimiento era inconstitucional desde varios puntos de vista . Segundo, las modalidades contemporáneas de tortura sigilosa evitan dejar marcas físicas en los cuerpos, lo que relativiza el entendimiento sobre los umbrales de dolor . Tercero, cuando se considera el daño irreparable a la víctima o la gravedad del sufrimiento causado, se llegan a confusiones conceptuales en las que se equipara la sevicia y la crueldad, con la tortura. Esto significa que la tortura como tipo penal podría quedar subsumido dentro de la categoría de homicidio, desconociendo su posible naturaleza de delito de lesa humanidad o crimen de guerra”

“Por otra parte, la Sala demostró que los casos juzgados por tribunales internacionales diferían considerablemente de la realidad observada en Justicia y Paz. De ese modo, se destacaron varias diferencias en el plano de la responsabilidad penal, pues a nivel internacional se imputaron cargos y se les probó culpabilidad exclusivamente a

los funcionarios públicos, mientras que en este proceso, fueron agentes privados que se alzaron en armas los que lograron perpetrar este delito a gran escala. Asimismo, los medios de prueba fueron diferentes, pues en los tribunales internacionales se analizó la realización de las torturas en sitios de encierro (prisiones, guarniciones militares, casas clandestinas, etc.) mientras que en el caso del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, la mayoría de casos se presentaron en lugares públicos y abiertos (carreteras, lomas, etc.)”

“Finalmente, otro de los aspectos que también vale la pena destacar es que la tortura manifiesta una diversidad de *modus operandi*. A diferencia de otros delitos en los que tiende a ser uniforme la modalidad de ejecución , hasta ahora en Justicia y Paz se han sido registradas treinta y un (31) modalidades de tortura, lo que denota una gran variedad de formas en las que los paramilitares les infligieron sufrimiento físico y mental a sus víctimas.”

“Con estas acotaciones, la Sala concluye lo siguiente:

- a. ***Las torturas practicadas por los grupos paramilitares en Colombia deben recibir un tratamiento jurídico-penal***

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

diferente.”

“En diferentes sentencias, la CIDH mostró que la interacción prolongada entre víctima y victimario, definió la práctica de la tortura por parte de varios funcionarios públicos de Argentina, Paraguay, Uruguay, Guatemala y Brasil en contra de civiles durante los años setenta y ochenta. Así la CIDH resaltó que las torturas duraron semanas y meses.”

“Igualmente, refirió la CIDH que las torturas eran realizadas en sitios de reclusión o encierro que estaban dotados logísticamente con instrumentos para provocar asfixia, ahogamiento o electrocución. Esto es: los funcionarios públicos dispusieron de unos sitios específicos, y de unas rutinas y procedimientos estandarizados para infligir sufrimiento a las víctimas en aras de obtener información o confesión, lo que llevó a esta Corte internacional a identificar abiertamente el *modus operandi* utilizado por los victimarios.”

“Estos dos aspectos –largas duraciones en la perpetración del delito y estandarización de procedimientos para infligir intencionalmente daño físico y mental a la víctima en espacios cerrados-, no se presentaron con la misma magnitud en el caso de los grupos paramilitares

desmovilizados en Colombia. Por una parte, el uso de la tortura no tardó semanas o meses, salvo excepciones encontradas en las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, donde el comandante Ramón María Isaza dispuso de unos predios (que denominó La Isla) para someter a trabajos forzados durante 60 o 90 días a los patrulleros que desacataban el régimen disciplinario, y en el Frente Resistencia Tayrona, donde Hernán Giraldo prostituía forzosamente a adolescentes y mujeres por largos periodos.”

“Particularmente, el caso de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar (o Frente Héctor Julio Peinado), revela que el tiempo de duración de las torturas osciló en promedio entre 1 y 8 horas. Es decir, hasta el momento han sido atípicos los casos registrados de tortura que tarden semanas o meses.”

“Por otra parte, una porción considerable de las torturas ocurridas se dieron en “*espacios abiertos*” como carreteras inter veredales, fincas con extensos pastizales o predios ubicados a la orilla de un río caudaloso. Por ejemplo, en las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, esta clase de victimizaciones se concentraron en “*Los Transmisores*”, un predio alejado del casco urbano del

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

municipio de Puerto Boyacá, que está cerca al río Magdalena. Similarmente, en las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, se repitieron muchas acciones criminales en una carretera ubicada en el corregimiento de Puerto Mosquito, ubicado en el municipio de Aguachica.”

“Que las torturas ocurran en carreteras públicas o fincas a la orilla de un río, tiene profundas implicaciones en los procesos de juzgamiento penal, ya que las torturas deben concursar con otra serie de delitos. Por ejemplo, el 63% de los civiles torturados por las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, fueron posteriormente asesinados, el 14% fueron desaparecidos forzosamente y el 23% quedaron vivos. Esto significa que *aproximadamente tres cuartas partes de las torturas cometidas por este GAOML concursaron con delitos conexos y tuvieron desenlaces fatales.*”

“Adicionalmente, en la muestra cualitativa de casos construida por la Sala, se observó que las personas mutiladas en algunas partes de su cuerpo fueron posteriormente asesinadas. Incluso, varios de los hechos registrados, revelaron que los paramilitares dejaban el cadáver mutilado de la víctima en un sitio de concurrencia pública con letreros que indicaban la razón por la cual había sido

atrozmente asesinada. Esta forma de victimización, concursa lógicamente con el delito de actos de terrorismo, pues el fin último era atemorizar a una población para moldear sus comportamientos a las pretensiones de poder y autoridad del GAOML.”

“En síntesis, cuando las torturas son practicadas en espacios abiertos y cuando el victimario no dispone de mucho tiempo para realizar los interrogatorios o castigos (como fue usual en los grupos paramilitares), la ejecución de la acción criminal está circunscrita en una conexidad de delitos.”

b. La tortura como estrategia de guerra y no como acto instintivo de barbarie

“Algunas teorías han planteado que los asesinos sanguinarios y los torturadores son personas que tienen la facilidad de victimizar con sevicia y crueldad a las personas por predisposiciones genéticas, es decir, porque la anatomía de su cerebro incide en que el dolor y el sufrimiento ajeno le provoquen excitación y euforia: Si se extrapola esta mirada, la tortura dependería más de las condiciones mentales (neurobiológicas) de un victimario que de las propias lógicas de

violencia en medio de una guerra interna.”

“No obstante, para la Sala, el análisis del uso de la tortura en los grupos paramilitares reveló lo contrario: más que tratarse de un acto individual de barbarie perpetrado por un patrullero sádico que instintivamente disfrutaba provocar sufrimiento, se trató más bien de planes de guerra cuyo propósito era obtener beneficios estratégicos para el GAOML en términos de eliminación del enemigo, mantenimiento de la cohesión interna y búsqueda de aceptación en las comunidades. Esto es: la tortura en los grupos paramilitares tendió a ser utilizada para alcanzar fines de la organización ilegal y no tanto para satisfacer individualmente un patrullero sádico y sanguinario.”

“En ese orden de ideas, con los hechos registrados hasta el momento, la Sala observó una **consistencia entre las modalidades de tortura utilizadas por los victimarios y los objetivos de guerra que perseguían** (ver tabla 14). Por ejemplo, los métodos de sofocación, sumersión y electrocución estuvieron principalmente ligados a la pretensión de los paramilitares de obtener información y confesión de manera rápida por parte de civiles señalados de pertenecer o simpatizar con la guerrilla. Dicho de otro modo: los paramilitares ahogaron,

asfixiaron o electrocutaron a sus víctimas para extraer forzosamente información, pero NO los mutilaron o quemaron para cumplir con dicho propósito.”

“También encontró la Sala que el uso de cuchillos, machetes o moto sierras para desmembrar vivas a las personas estuvo asociado con una estrategia de guerra contrainsurgente. Por lo general, las víctimas de mutilaciones en algunas de las partes de su cuerpo, fueron rotuladas de ser milicianos o colaboradores logísticos de la guerrilla. En ese sentido, el método de infligir dolor estuvo estrechamente ligado a la calidad de la víctima o al señalamiento que de ésta hacía el victimario, esto es, los paramilitares quemaron con fuego o ácidos a aquellos que señalaron como enlaces directos de la subversión.”

“Y en lo relacionado con métodos de tortura psicológica como el encierro, el aislamiento crónico, la privación del sueño y la humillación pública, se observó una regularidad según la cual estas formas de perturbación de la mente fueron principalmente aplicadas como castigos con fines correctivos a los mismos integrantes de un grupo paramilitar que desacataban las normas disciplinarias contempladas en los estatutos internos. Es decir, fueron atípicos los casos en los que

a presuntos delincuentes o milicianos de la guerrilla, los sometieran a estas modalidades de perturbación psicológica, pues con esta clase de personas los castigos no tenían fines correctivos sino ejemplarizantes en el sentido en que se buscaba provocar miedo en la población y no modificar un aspecto puntual de la personalidad o el pensamiento de la víctima.”

“Igualmente, se encontró que como método de castigo a algunas de las personas señaladas de ser ladrones, los paramilitares les tendieron a quemar alguna parte de su cuerpo o a someterla a brutales golpizas, antes de asesinarlo. Esto quiere decir, a modo de conclusión, que la forma de infligir daño físico y mental a la víctima estuvo relacionado con objetivos de guerra ideados por los paramilitares.”

“Esta correspondencia entre los propósitos perseguidos por el victimario y la adecuación de un *modus operandi*, refleja la complementariedad entre la realidad jurídico-penal y la realidad sociológica.”

c. La tortura no siempre satisface los objetivos de guerra planteados por los grupos armados organizados que la practican

“Algunos comandantes que participan

directamente en las guerras (contra) insurgentes, consideran que la generación de intenso dolor es una herramienta efectiva para extraer información valiosa por parte de los civiles y militantes del bando enemigo. Sin embargo, varios hechos conocidos por esta Jurisdicción, indican que no siempre el uso de la tortura fue “efectiva” para los perpetradores en términos de acceder a información real, confiable y verificable.”

“Así, hubo casos en los que las víctimas al experimentar fuertes dolores, terminaron proporcionando información falsa a los paramilitares en aras de salvaguardar su integridad física, es decir, para no prolongar su agonía hicieron señalamientos erróneos sobre la pertenencia de terceros a agrupaciones subversivas. Dicho de otro modo: las víctimas en medio de su sufrimiento, pueden razonar que dándole la información que quieren escuchar sus victimarios, podrán salvarse (lo que proverbialmente se conoce como “seguirle la corriente a alguien”).

“Otra de las limitaciones de la tortura como herramienta criminal para obtener información, es aquella relacionada con los mecanismos de contrainteligencia implementados por ciertos grupos armados irregulares, como las guerrillas y

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

las redes terroristas. Por ejemplo, el postulado WILSON SALAZAR CARRASCAL, admitió que en algunas ocasiones las personas sindicadas de ser guerrilleros, no aportaban ninguna clase de información a pesar de someterlos a tratos crueles y degradantes.”

“De esa forma, la tortura no es eficaz cuando se utiliza contra integrantes de un grupo armado irregular que tiene estandarizado ciertas reglas o principios de contrainteligencia. Por ejemplo, en la guerrilla de las Farc, desde la Séptima Conferencia, se institucionalizaron tres principios de contrainteligencia: el secreto, la compartimentación y la desconfianza. Con respecto al secreto, sostuvo el Secretariado:

“El secreto es el principio más importante para salvaguardar la información...por tanto, las reglas son que “nadie debe saber más de lo que necesita para su trabajo”... “no averiguar sino lo que se considera necesario para poder cumplir una tarea”

“Haciendo alusión al principio de compartimentación, y su importancia para neutralizar los métodos de tortura del “enemigo”, estableció la cúpula guerrillera en uno de sus “manuales” que:

“Es el principio que garantiza la seguridad hacia el interior de la organización, impidiendo que se filtre

información a otros camaradas, porque el guerrillero sólo debe saber lo necesario para desarrollar su trabajo. La violación de este principio se convierte en un problema de seguridad colectiva ya que entre más información manejen los combatientes, serán agencias potenciales para el enemigo si estos caen en sus manos, porque los métodos de tortura de los agentes del Estado son muy eficaces” (el subrayado es de la Sala)”

“Finalmente, en lo concerniente al principio de desconfianza, argumentó el Secretariado de las Farc:

“(Hay que tener en cuenta que) el que tiene enemigo, no duerme. Como la mejor forma de conocer al adversario es acercársele, nosotros debemos desconfiar de los amigos. Y como la mejor de las formas de conocer el adversario es penetrarlo, nosotros no debemos confiar en nosotros mismos”

“Era tal la rigidez en la aplicación de estas reglas de contrainteligencia en las Farc, que inclusive en el Pleno Ampliado de 1987, el Secretariado recomendó a los comandantes de frente que cada que enviaran a uno o dos guerrilleros a cumplir una misión por fuera del campamento, debían posterior a ello ordenar el traslado del campamento, para prevenir la infiltración del enemigo, en caso de que éste lo capturara y lo torturara.”

“En ese orden de ideas, los torturadores no tienen manera de comprobar si la

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

información que les entrega la víctima en medio de los interrogatorios es veraz, y si esta estrategia de guerra puede ser útil en contextos donde el “enemigo” maneja códigos secretos y compartimentados para operar.”

d. La tortura no siempre satisface los objetivos de guerra planteados por los grupos armados organizados que la practican

“Algunos comandantes que participan directamente en las guerras (contra) insurgentes, consideran que la generación de intenso dolor es una herramienta efectiva para extraer información valiosa por parte de los civiles y militantes del bando enemigo. Sin embargo, varios hechos conocidos por esta Jurisdicción, indican que no siempre el uso de la tortura fue “efectiva” para los perpetradores en términos de acceder a información real, confiable y verificable.”

“Así, hubo casos en los que las víctimas al experimentar fuertes dolores, terminaron proporcionando información falsa a los paramilitares en aras de salvaguardar su integridad física, es decir, para no prolongar su agonía hicieron señalamientos erróneos sobre la pertenencia de terceros a agrupaciones subversivas. Dicho de otro modo: las

víctimas en medio de su sufrimiento, pueden razonar que dándole la información que quieren escuchar sus victimarios, podrán salvarse (lo que proverbialmente se conoce como “seguirle la corriente a alguien”).

“Otra de las limitaciones de la tortura como herramienta criminal para obtener información, es aquella relacionada con los mecanismos de contrainteligencia implementados por ciertos grupos armados irregulares, como las guerrillas y las redes terroristas. Por ejemplo, el postulado WILSON SALAZAR CARRASCAL, admitió que en algunas ocasiones las personas sindicadas de ser guerrilleros, no aportaban ninguna clase de información a pesar de someterlos a tratos crueles y degradantes.”

“De esa forma, la tortura no es eficaz cuando se utiliza contra integrantes de un grupo armado irregular que tiene estandarizado ciertas reglas o principios de contrainteligencia. Por ejemplo, en la guerrilla de las Farc, desde la Séptima Conferencia, se institucionalizaron tres principios de contrainteligencia: el secreto, la compartimentación y la desconfianza. Con respecto al secreto, sostuvo el Secretariado:

“El secreto es el principio más importante para salvaguardar la

Sentencia

Fecha: 27 de junio de 2016

Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso

Rad. 2006 80526, 2007 82873 y 2007 83036

Frente: Héctor Julio Peinado Becerra

Postulados: Wilson Salazar Carrascal, Whoris Suelta Rodríguez y Francisco Alberto Pacheco Romero

información...por tanto, las reglas son que “nadie debe saber más de lo que necesita para su trabajo”... “no averiguar sino lo que se considera necesario para poder cumplir una tarea”

“Haciendo alusión al principio de compartimentación, y su importancia para neutralizar los métodos de tortura del “enemigo”, estableció la cúpula guerrillera en uno de sus “manuales” que:

“Es el principio que garantiza la seguridad hacia el interior de la organización, impidiendo que se filtre información a otros camaradas, porque el guerrillero sólo debe saber lo necesario para desarrollar su trabajo. La violación de este principio se convierte en un problema de seguridad colectiva ya que entre más información manejen los combatientes, serán agencias potenciales para el enemigo si estos caen en sus manos, porque los métodos de tortura de los agentes del Estado son muy eficaces” (el subrayado es de la Sala)

“Finalmente, en lo concerniente al principio de desconfianza, argumentó el Secretariado de las Farc:

“(Hay que tener en cuenta que) el que tiene enemigo, no duerme. Como la mejor forma de conocer al adversario es acercársele, nosotros debemos desconfiar de los amigos. Y como la mejor de las formas de conocer el adversario es penetrarlo, nosotros no debemos confiar en nosotros mismos”

“Era tal la rigidez en la aplicación de estas reglas de contrainteligencia en las Farc, que inclusive en el Pleno Ampliado de 1987, el Secretariado recomendó a los comandantes de frente que cada que enviaran a uno o dos guerrilleros a cumplir una misión por fuera del campamento, debían posterior a ello ordenar el traslado del campamento, para prevenir la infiltración del enemigo, en caso de que éste lo capturara y lo torturara.

“En ese orden de ideas, los torturadores no tienen manera de comprobar si la información que les entrega la víctima en medio de los interrogatorios es veraz, y si esta estrategia de guerra puede ser útil en contextos donde el “enemigo” maneja códigos secretos y compartimentados para operar.”

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Relatoría

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del 11 de julio de 2016

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Fabiola Cañas Polo

Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3

A

ANTECEDENTE HISTÓRICO- Autodefensas Unidas de Colombia 5

C

CONFLICTO ARMADO – Divisiones: Estructura Financiera- Frente Héctor Julio Peinado Becerra: 21
CONFLICTO ARMADO – Divisiones: Estructura militar- Frente Héctor Julio Peinado Becerra..... 20
CONFLICTO ARMADO – Divisiones: Estructura Política- Frente Héctor Julio Peinado Becerra: 22
CONFLICTO ARMADO - Estructura Paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra..... 15

G

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Evolución del Frente Hector Julio Peinado Becerra: 23
GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Rol del Frente Hector Julio Peinado Becerra con la Fuerza Pública:..... 26
GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Rol del Frente Hector Julio Peinado Becerra en el Sector político..... 27
GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Rol del Frente Hector Julio Peinado Becerra en los diferentes grupos organizados en el Bloque Central Bolívar y el Bloque Catatumbo. 24
GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Georreferenciación y Escenario de Conflicto en el Departamento Del Cesar..... 9
GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Grupos subversivos que hicieron presencia en la zona del sur del departamento del Cesar y el occidente del Norte de Santander..... 14

S

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Grupo Paramilitar - Contexto actualizado 3
SALA DE JUSTICIA Y PAZ- COMPETENCIA..... 3
SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Concepto de Patrones de Macrocriminalidad:..... 28
SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Prácticas y Modos de Operación- Frente Héctor Julio Peinado Becerra: 31

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- COMPETENCIA

“De acuerdo con lo regulado en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para proferir sentencia y resolver lo pertinente en relación con el Incidente de Reparación de las víctimas del Frente HJPB, por los hechos parcialmente formulados por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional al postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, una vez agotado todo el trámite procesal, sin que se advierta irregularidad que afecte la legalidad de la actuación. Además, en virtud a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, es viable proferir sentencia respecto de la aceptación parcial de cargos.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Grupo Paramilitar - Contexto actualizado

“Antes de abordar el contexto del Frente HJPB, conforme la presentación que ante esta Sala,

realizara la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, lo aportado por las víctimas que hicieron parte de las audiencias y lo revelado por el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL¹, será preciso señalar que en relación con el Frente HJPB, esta jurisdicción ha proferido sentencias condenatorias en contra de Juan Francisco Prada Márquez – Comandante general²; Armando Madariaga Picón – Comandante financiero y miliciano urbano y Jesús Noraldo Basto León – Jefe de comunicaciones³; y, en lo concerniente a este caso, esta Sala, además de incorporar el contexto presentado en dichas providencias, lo actualizará de acuerdo a la información presentada por la Fiscalía, los

¹ Radicado 2006-80014.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014. M.P. Lestér María González Romero.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

aportes de las víctimas y el dicho de los postulados.”

Sobre el particular, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado”⁴. (Subrayado fuera del texto original).

Y luego reitera:

“Si en un fallo ejecutoriado ya se estableció como surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas

con la misma estructura delictiva.”⁵

Con los fundamentos anteriormente descritos, esta Sala procederá a complementar⁶ el denominado Contexto del FRENTE HJPB, para lo cual planteará el siguiente desarrollo:

1. Antecedentes de las Autodefensas Unidas de Colombia.
2. La georeferenciación y el escenario de conflicto en el Departamento del Cesar;
3. Los grupos de autodefensas anteriores a las Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez;
4. Frente paramilitar Hector Julio Peinado Becerra.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Rad. 45463. M.P. José Luis Barceló Camacho.

⁵ Ibídem

⁶ Ver. Sentencia primera instancia 2006-80014, contra Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juacho Prada*.

- | | ANTECEDENTE | HISTÓRICO- |
|--|--|--|
| | Autodefensas | Unidas de |
| | Colombia | de |
| 5. La consolidación y expansión territorial del <i>FRENTE HJPB</i> . | | |
| 6. El rol que asumió este Frente paramilitar como <i>apoyo militar y funcional</i> , en las incursiones de las estructuras paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Catatumbo. | “Según se anunció en la decisión en contra de Juan Francisco Prada Márquez, las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), se constituyeron en una macro estructura criminal armada, que confederó a la mayoría de las que se autodenominaron <i>Autodefensas Campesinas</i> , expandiéndose por la geografía nacional, con una inicial vocación contrainsurgente, degradada mediante una dinámica de violencia, que afectó de manera sistemática y generalizada a la población civil, organización que llegó a perfilarse como uno de los actores armados irregulares que mayor impacto produjo en el conflicto interno colombiano.” | |
| 7. Las masacres ejecutadas por esta estructura paramilitar. | | |
| 8. El apoyo brindado por diferentes autoridades públicas en la consecución de los propósitos criminales de esta estructura paramilitar como rol principal en la consolidación del <i>FRENTE HJPB</i> . | | “Uno de los referentes principales que asumieron las denominadas <i>Autodefensas Unidas de Colombia</i> , se concretó en el supuesto de <i>garantizar la</i> |

seguridad nacional, implementando para estos fines, unidades encargadas de mantener el Orden Público, que finalmente apoyaron de manera decisiva a los grupos de autodefensa.”

“La difusión de esta idea, tuvo lugar en un contexto de guerra en el que el surgimiento de grupos subversivos, que respondían a corrientes de izquierda, de importante reconocimiento popular durante décadas en los países latinoamericanos, encontró una fuerza muy dirigida a enervar su presencia del escenario político del hemisferio.”

“Por recomendaciones foráneas, particularmente de Estados Unidos⁷, dirigidas a la lucha anticomunista, el Ejército Nacional adoptó manuales de contrainsurgencia en la capacitación y entrenamiento militar, en los que se recomendó

la conformación de grupos civiles de “autodefensas” como mecanismo efectivo para contrarrestar la subversión; lo que a su vez fue incorporado al ordenamiento jurídico, tal y como se puede establecer con la expedición del Decreto legislativo 3398 de 1965, mediante el que se reconoció que la amenaza podía estar latente en tiempos de paz (art. 1º), e involucró además a todos los nacionales en su defensa (art. 25) y se abrió la puerta para que la sociedad civil pudiera armarse (art. 33), disposiciones que fueron posteriormente convertidas en legislación permanente, mediante la Ley 48 de 1968.”

“La importante contribución de estas legislaciones en la génesis del fenómeno paramilitar colombiano fue reconocida por el mismo Estado, cuando ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en desarrollo de los procesos adelantados contra Colombia por la desaparición de diecinueve

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

comerciantes y por la masacre cometida en la vereda La Rochela, municipio de Simacota (Santander), contra quince miembros de la Comisión Judicial que se transportaba para indagar sobre este hecho, aceptó "(...) haber creado 'una situación de riesgo especial (pero tolerado jurídicamente)' al haber expedido el Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, normas a través de las cuales se crearon los grupos de autodefensa"

(...)

"En la sentencia en contra de Juan Francisco Prada Márquez, la Sala constató que "Las posibilidades reales de control sobre manejo de armas por parte de los servicios de vigilancia y seguridad privada, [eran] precarias [en razón a que] la Superintendencia, por su corta existencia, no [había] podido implementar mecanismos suficientes para realizar una efectiva labor de

control"⁸, por lo cual, en aquella sentencia, se estimó que el porte ilegal de armas por parte de estas organizaciones, resultó favorecido, en cuanto a que ello estaba relacionado con la prestación del supuesto servicio de vigilancia y seguridad privada, cuando en realidad se trató de grupos paramilitares".

"Para el caso, es importante recordar que conforme la información ofrecida en esta jurisdicción, la primera etapa de la confederación de los grupos de autodefensas, se adelantó en 1997 durante la Primera Cumbre, en la que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), las Autodefensas campesinas de los Llanos Orientales y las Autodefensas de Puerto Boyacá, decidieron integrar las Autodefensas Unidas de Colombia.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 1995. Op. cit.

“Posteriormente, en la Segunda Conferencia, realizada en 1998 a las Autodefensas Unidas de Colombia se integraron, entre otras organizaciones, las *Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar*. En ésta reunión se decidió adoptar como estatutos internos los proferidos por las *Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá*, mediante los cuales las AUC, se definieron como “(...) *una organización nacional antirsubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil, que representa y defiende derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado, gravemente vulnerado y amenazados por la violencia de la guerrilla*”; razón por la que justifican su organización como “(...) *una fuerza armada de estructura piramidal con mando militar responsable dotada de un estatuto disciplinario interno y presidida de una sólida formación política e ideológica*”; y se estructuraron con tres gestiones prioritarias: (i) política; (ii) militar y

la (iii) directiva, -a cargo de la Estructura de conducción y Coordinación -, siendo esta última presidida por el Estado Mayor Conjunto del grupo irregular.”

“La confederación de estos grupos irregulares, consolidó la expansión de su accionar en casi todo el territorio nacional. A partir del año 2000, se incrementó el número de enfrentamientos entre las *Autodefensas Unidas de Colombia* y la guerrilla; en dichos combates las AUC, pretendieron cumplir un papel complementario y hasta sustitutivo de la estrategia contrainsurgente desarrollada por las Fuerzas Armadas estatales.”

“También se debe anotar que dentro de los objetivos políticos de las AUC, estaba el de buscar una salida negociada al conflicto armado interno en Colombia⁹,

⁹ Se recuerda, que dentro de la exposición de motivos para la creación del departamento del Cesar, el Legislador manifestó que:

“(...) pudiéndose decir sin lugar a duda que en la actualidad [la región que se extiende entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, hasta los montes de Oca, los ríos

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

razón por la cual esta organización declaró el cese unilateral de hostilidades el veintinueve (29) de noviembre del 2002, lo cual dio lugar al inicio de diálogos con el Gobierno Nacional, proceso dentro del cual se suscribió el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia”¹⁰, formalizado con la Resolución 091 de 2004 de la Presidencia de la República, mediante lo cual se dispuso la apertura del proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdo con las Autodefensas Unidas de Colombia.”

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Georeferenciación y

Ariguaní, Cesar y Magdalena] presentan la característica de una economía agropecuaria semejante, iguales necesidades, un mismo potencial en desarrollo, y sobre todo el caso único en Colombia de una región privilegiada, en la cual se sintetizan todos los suelos y climas del mundo (...)

¹⁰ “Uno de los factores que tuvieron que ver con la expansión del cultivo del algodón fue la implementación de la política de reforma agraria de los años 60, especialmente la Ley 135 de 1961. Empujados por el temor a ser ‘incorados’, bajo la administración Lleras Restrepo* los cesarenses consideraron que el único modo de probar que las tierras estaban adecuadamente explotadas era tumbando montes”.

Escenario de Conflicto en el Departamento Del Cesar¹¹

“En la exposición de motivos del proyecto de Ley 135 “Por la cual se crea y organiza el departamento del Cesar” se resaltó que a partir de la reorganización político-administrativa de los Departamentos del Magdalena y del Cesar se dio origen a “una etapa de abandono y desatención estatal que aún subsiste (...)”¹²

¹¹ Lo relacionado con la georeferenciación delictiva del Frente Héctor Julio Peinado Becerra se presentó en la audiencia del 11 de enero de 2012. (R: 3:07:30).

¹² Con la presentación del proyecto de ley no. 135 de 1966, fueron expuestas motivaciones adicionales de orden geográfico, sociológico, histórico y económico, destacándose el progreso que existió en la región mientras existió anteriormente el departamento del Cesar: “Las anteriores razones históricas y geográficas llevaron al Gobierno Nacional en el año de 1968, a crear el departamento del Cesar, con capital en Valle de Upar, siendo sus primeros prefectos don Vicente Daza y don José A. Ariza, (...) mientras duró esta armónica división administrativa, el progreso se hizo patente en toda la región que se extiende entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía de Perijá, hasta los Montes de Oca, los ríos

*Sentencia**Fecha 11 de julio de 2016**Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina**Rad: 2006 80459**Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel**Frente: Hector Julio Peinado Becerra*

“Lo anterior favoreció la constitución y fortalecimiento de los grupos armados que sistemáticamente actuaron al margen de la Ley, los cuales, como actores armados del conflicto interno colombiano se organizaron por línea de mando, y gradualmente escalaron mayor presencia en las regiones del territorio nacional. Así aconteció en la zona sur del departamento del Cesar y en la provincia de Ocaña del departamento de Norte de Santander, donde los grupos armados organizados al margen de la ley, incursionaron a finales de la década de los años setenta y cobraron fuerza a mediados de los años ochenta.”

“Así, la incursión de los grupos subversivos en la zona sur del

de Ariguaní, Cesar y Magdalena (...). Congreso de la República Exposición de motivos. Proyecto de ley 135. “la cual crea y agrupa el departamento del Cesar”. En República de Colombia Historia de las Leyes. Legislativa de 1967 Tomo I. Bogotá D.C. División de Edición. DANE 1981. Página 399. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre 2014. Página 10.

departamento del Cesar, se dio por la utilización de ese territorio como lugar de descanso y recuperación de aquellos Frentes que operaban en la Sierra Nevada y la Sierra del Perijá, y posteriormente fue contundente para su fortalecimiento el apoyo a movimientos como el protagonizado por los aldoneros en el año 1987¹³ y otros relacionados con la adopción de reformas en materia agraria.”

¹³ “El Cesar era una zona de descanso y de recuperación. En estos primeros años [comienzos de los años ochenta] a esta guerrilla [las F.A.R.C. y el E.L.N.] la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierras, con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el INCORA para su parcelación)”. BERNAL CASTILLO, Fernando. Cuaderno PNUD–MPS No. 2: Crisis aldonera y violencia en el departamento del Cesar. Panamericana Formas e Impresos. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de la Protección Social de Colombia: Cuadernos PNUD–MPS. Investigaciones sobre desarrollo social en Colombia. 2004. Pág. 87.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

“Al respecto, es preciso referir lo anunciado en la sentencia en contra de Armando Madriaga Picón y Jesús Noraldo Basto¹⁴ - quienes fueron integrantes del Frente HJPB-.

En esa oportunidad se señaló:

“La crisis del cultivo del algodón en junio de 1987, motivó la concentración en la Plaza Alfonso López de unos 10.000 labriegos provenientes de varios municipios del Cesar, Magdalena y La Guajira. Protestaban por la precaria situación del campo. Pedían vías, servicios públicos, tierras y mejores salarios. El levantamiento estuvo liderado por el movimiento social Causa Común y fue denominado paro del Nororiente, que tuvo entre sus líderes a jóvenes vallenatos, sindicalistas, y

profesionales entre los que se encontraban Imelda Daza, Rodolfo Quintero, Víctor Ochoa, Víctor Mieles, José Francisco Ramírez y Ricardo Palmera Pineda (alias Simón Trinidad) integrante de las FARC - EP. El movimiento social fue considerado por empresarios y políticos tradicionales como una amenaza para la sociedad agraria; sospechaban que muchos de sus impulsores, motivadores o sindicalistas eran infiltrados de la guerrilla del ELN, que tenía fuerza en el Sur del Cesar. El gobierno de turno¹⁵, negoció el levantamiento del paro y a cambio ofreció la construcción de vías, mejoramiento de los acueductos y alcantarillados, construcción de escuelas y la entrega de tierras baldías a campesinos que se habían quedado sin ingresos. A los pocos días de finalizada la protesta, se produjo la muerte de algunos de sus líderes.

Como respuesta, las FARC - EP inició una ola de asesinatos, secuestros y extorsiones en contra de grandes ganaderos y agricultores del

¹⁴ Armando Madriaga Picón fue comandante financiero y miliciano urbano del Frente Héctor Julio Peinado Becerra y Jesús Noraldo Basto León adelantó labores relacionadas con el diseño e instalación de equipos electrónicos que permitieran las comunicaciones. Cfr. Identidad de los postulados. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013.

¹⁵ El presidente de la época era el doctor Virgilio Barco.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

departamento del Cesar¹⁶, situación que motivó las declaraciones de los ministros de defensa¹⁷ y de Justicia¹⁸, en el sentido de apoyar la creación de grupos de autodefensa con los cuales se buscaba que agricultores y campesinos se defendieran de los ataques de la subversión.¹⁹ Tales declaraciones estaban en concordancia con el Reglamento de Combate de Contraguerrillas, del Ejército Nacional²⁰ siendo uno de sus objetivos "organizar a la población civil en forma militar, para que se proteja de la acción de las guerrillas y apoye las operaciones de combate" así mismo se estipula: "la junta de autodefensas es una organización de tipo

militar que se hace con personal civil".²¹

La crisis de violencia se profundizó con el abandono de las tierras por parte de arroceros, algodóneros y ganaderos que se marcharon de sus fincas por presiones de los grupos subversivos que históricamente hacían presencia en el Sur del Cesar (FARC-EP, ELN, EPL y M-19)²². Así mismo al no encontrar una respuesta efectiva del Estado colombiano que los protegiera de las constantes amenazas y secuestros, unos tomaron la decisión de organizarse²³²⁴.

¹⁶ Información presentada por la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz dentro de la audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Crisis algodónera y violencia en el Departamento del Cesar, Fernando Bernal Castillo, Ph. D 2005.

¹⁷ General Rafael Samudio Molina.

¹⁸ Doctor José Manuel Arias Carrizosa.

¹⁹ Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Desde la trinchera, El Tiempo, 4 septiembre de 1987 pagina 8 A.

²⁰ Identificado por el código EJC-3-10 "Reservado".

²¹ Tomado de sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Masacre de la Rochela vs Colombia.

²² Informe policía judicial sobre presencia de estructuras subversivas en el departamento del Cesar, presentado por el investigador Juan Carlos Forero Barón a la Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y expuesto en audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 17 de septiembre de 2013.

²³ Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. Entrevista a ROBERTO LACOTURE, "Pedíamos el apoyo del Estado, del Ejército, de los políticos y no nos respondieron –recuerda Lacouture –. Nos dejaron solos. Nos dijeron 'defiéndanse como les dé la gana'". Tomado de www.verdadabierta.com.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

“Por otro lado, en el caso de la provincia de Ocaña, la incursión de los grupos subversivos al inicio de los años setenta, estuvo motivada principalmente por su condición petrolera y su cercanía con territorios de condiciones similares como el departamento de Arauca y la República de Venezuela²⁵. En esta zona, el

fortalecimiento de las estructuras armadas ilegales, se presentó a raíz de movimientos sociales propiciados por la explotación petrolera, en los que se promovieron entre otros aspectos, la explotación petrolífera como actividad rentable para favorecer los intereses de la región y sus pobladores.”

²⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. M.P. Uldi Teresa Jiménez López.

²⁵ “El ELN fue la primera guerrilla en hacer su aparición en Norte de Santander, aprovechando su localización en la frontera con Venezuela, con el departamento de Arauca, su condición petrolera y más tarde debido a la construcción del oleoducto Caño Limón –Coveñas. (...) En la segunda mitad de los años setenta, después de la denominada Operación Anorí (1973), hasta principios de los ochenta, se registró lentamente el movimiento de algunos guerrilleros [de otras estructuras subversivas] (...) Hay que aclarar que Norte de Santander tuvo un pasado petrolero que facilitó la implantación del ELN. (...) Después de presiones sociales organizadas por la USO, el campo revirtió a la Nación en 1976 y ECOPEPETROL asumió su explotación cuando la producción empezó a declinar”. VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Los derechos humanos en el departamento de Norte de Santander. Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Pág. 5.

“Para el caso, es preciso señalar que, una década antes, específicamente a mediados de los años setenta, se constituyeron otros grupos armados organizados que participaron en el desarrollo del conflicto armado interno colombiano²⁶, algunos de los cuales sostuvieron diálogos con el Gobierno Nacional para iniciar procesos de paz, como aconteció con el grupo armado

²⁶ “De igual forma, como fechas emblemáticas de otras organizaciones vinculadas al conflicto Colombiano se referencian en Mayo 27 de 1964 Fuerzas Armadas revolucionarias FARC, julio de 1964 Ejército de Liberación Nacional E.L.N., 1967 Ejército Popular de Liberación Nacional EPL., 19 de abril de 1970 M

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

M-19²⁷ con quien el Gobierno Nacional y los partidos políticos suscribieron un acuerdo el nueve (9) de marzo de 1990²⁸."

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY- Grupos subversivos que hicieron presencia en la zona del sur del departamento del Cesar y el occidente del Norte de Santander.

(...)

"El primero y más sólido, fue el Ejército de Liberación Nacional ELN, que desde la segunda mitad de la década del sesenta, hizo presencia en la región y se

consolidó a través de campañas sociales que reivindicaban la explotación de los recursos naturales como el petróleo; elemento que precisamente favoreció el fortalecimiento de estructuras como el Frente Camilo Torres Restrepo, que operaba en el sur del Cesar; así como su expansión a las regiones del Magdalena Medio y el Catatumbo, que facilitaron su incursión a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Boyacá - zona norte, a través del Frente de Guerra Nororiental y el Frente Efraín Pabón Pabón respectivamente, siguiendo el paso del oleoducto."

"El segundo grupo subversivo presente en la zona, fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, que pese a estar presente en la zona desde la década de los años setenta, fue en 1983 cuando constituyó el Frente 20, el cual operó en los municipios de Rionegro y El Playón, y tuvo incidencia en Sabana de Torres, Puerto Wilches

²⁷ 1978 Quintín Lame (Grupo guerrillero indígena)., 1980 Autodefensas Unidas de Colombia AUC. -Paramilitares-, 2005 Bandas criminales emergentes - BACRIM-, conformadas, según información aportada al proceso, por 21 estructuras que operan en 19 Departamentos y 120 municipios". TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Decisión de legalización de aceptación de cargos de treinta (30) de septiembre de 2010. Rad. 2008-80786. Postulado: Gian Carlo Gutiérrez Suárez. Op. cit. Párr. 78.

²⁸ GOBIERNO NACIONAL, M-19. Acuerdo político entre el Gobierno Nacional, los partidos políticos, el M-19 y la iglesia católica en calidad de tutora moral y espiritual del proceso. Palacio de Nariño: 9 de marzo de 1990.

y moderadamente en San Alberto - sur del Cesar-. Su consolidación se dio en la segunda mitad de los años ochenta, con la creación del Frente 24 en el sur del departamento de Bolívar y del Frente 33 en la región del Catatumbo y la provincia de Ocaña."

El tercer grupo con presencia en la región desde la década del ochenta, fue el Ejército Popular de Liberación EPL, el cual operó en Norte de Santander con el Frente Libardo Mora Toro, -en Hacarí y Abrego²⁹-, y en Santander y Cesar, con el Frente Ramón Gilberto Barbosa, que operaba en Hacarí, Abrego, Ocaña, San Martín y San

²⁹ Área de influencia SANTANDER, municipios de SAN CALIXTO, veredas: Lagunitas, la Quina, la Baena, Guadales, Bajjal, Santa Catalina; HACARÍ, veredas: las Juntas, Lagunetas, Mesarrica o la Caspilla, Mesitas y San José del Tarra; ABREGO, veredas: Bellavista, Gallineta, Filo Alto, Hoyo Pilón, la Motilona; SARDINATA, veredas: Las Lajas, La Victoria - corregimiento Las Mercedes; TEORAMA: corregimientos El Aserrió y San Pablo; CONVENCIÓN, vereda Honduras; TIBÚ, veredas el Bojoso, San Martín de Loba, las Lajas y la Hamaca; NORTE DE SANTANDER: Cúcuta (perímetro urbano).

Alberto³⁰. Con ocasión de la arremetida paramilitar en el año 1996, estos grupos se replegaron a los municipios de Sardinata y Tibú, respectivamente. La Fiscalía resalta que con la muerte del subversivo alias *El Nene* en el año 2001, se presentó un debilitamiento importante en la estructura, que conllevó a que muchos de sus miembros desertaran a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá ACCU, al mando de Carlos Castaño Gil.

(...)

CONFLICTO ARMADO - Estructura Paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

"Aunque el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se desmovilizó como una estructura perteneciente al Bloque Norte, su

³⁰ Área de influencia: NORTE DE SANTANDER, municipios: Cáchira, Abrego, Hacarí, Villa del Rosario y Ocaña; SANTANDER: Barrancabermeja, Rionegro, El Playón, Sabana de Torres y Puerto Wilches; CESAR: San Martín y San Alberto.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

vinculación con éste se presentó sólo a partir del año 2004, remontándose su origen a finales de la década de los años ochenta.

“Como se mencionó, el relato ofrecido por el postulado Juan Francisco Prada Márquez en diligencia de versión libre, el origen de lo que posteriormente vino a denominarse *FRENTE HJPB* se remonta a la constitución de grupos de autodefensas en el sur del Cesar.”

“De igual manera, el postulado Juan Francisco Prada Márquez, de manera expresa manifestó que los delitos cometidos por la estructura que finalmente se denominó *FRENTE HJPB*, se correspondieron con la política anti-insurgente por él trazada, según la cual debía combatirse a quienes causaban daño a la sociedad, como lo expresó en diligencia de versión libre:

“(00:36:37) El Frente se creó para combatir a la Guerrilla, a la delincuencia común, de malhechores (sic), y de mucha clase de

gente que le hacía daño a la sociedad por falta de Estado (...) a la guerrilla, colaboradores de la guerrilla, delincuencia común, sectas satánicas, cuatrerros, todo eso, violadores, piratería terrestre, para eso fue que se crearon las Autodefensas.

“(...)”

“(...) Había mucho ladrón, eso le hace daño a la sociedad, las sectas satánicas (...) lo que está sucediendo en la actualidad, que cualquier persona le inyecta un líquido, (...) de echarle ácido en la cara (...).³¹”

“Bajo ese entendido se llevaron a cabo ataques sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, a cuyos integrantes indistintamente se les señalaba de militar o colaborar con la subversión, sin importar condiciones subjetivas, -como el género, la etnia o creencias-, u objetivas, tales como que las víctimas fueran pobladores que desempeñaban cargos de

³¹ FISCALÍA 34 DELEGADA. Versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 15 de enero de 2011. Récord: 00:36:37.

*Sentencia**Fecha 11 de julio de 2016**Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina**Rad: 2006 80459**Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel**Frente: Hector Julio Peinado Becerra*

trascendencia pública como ser sindicalistas o miembros de alguna corporación de elección popular³²; a quienes en ocasiones se les sometía a actos de tortura o eran víctimas del delito de Desaparición, cuando luego de ser retenidos y trasladados al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica (Cesar), eran asesinados y arrojados los cadáveres al río Magdalena.”

“Conforme a lo anterior, se implementaron estrategias para lograr el acercamiento con la población civil. En efecto, la Fiscalía puso de presente³³, cómo las Autodefensas al mando de Juan Francisco Prada Márquez comenzaron a resolver necesidades básicas insatisfechas a los pobladores, relacionadas por ejemplo con las condiciones de seguridad o la posibilidad de acceder de manera efectiva a la Administración de Justicia, entre

otras. El Ente acusador, refirió cómo los habitantes acudían a los paramilitares para que sirvieran como conciliadores, con lo que no sólo se fortaleció el proyecto proclamado por las AUC, sino que se logró el favor y la tolerancia de parte de la población civil, pues quienes se oponían eran considerados objetivos militares y no tenían otra opción que desplazarse o ser asesinados³⁴.”

“Por otro lado, en lo correspondiente al ingreso de menores de edad a la organización Juan Francisco Prada Márquez, manifestó que no permitió el ingreso de aquellos a la estructura paramilitar y que quienes en esas condiciones lo hicieron nunca lo informaron³⁵. Los delitos sexuales que se hayan cometido por integrantes del Frente, dice, fueron cometidos desatendiendo las políticas de la organización, por lo que se trató de excesos en el ejercicio del

³² Sesión del 12 de enero de 2012. Op. cit. Récord: 02:25:15.

³³ Sesión del 12 de enero de 2012. 02:40:00.

³⁴ *Ibídem*.

³⁵ Op. cit. Récord: 00:07:05.

poder que ostentaba José Diomedes Peña Barrera, alias Diomedes, quien era uno de sus subalternos³⁶."

"Al respecto, se debe precisar que la configuración de delitos como el Reclutamiento Ilícito o los relacionados con la Violencia Sexual, que tienen especial relevancia dentro del catálogo de conductas que informan el Derecho Penal Internacional, no cuentan con causal que exima la responsabilidad penal de quien a pesar de no haber librado ordenes específicas para que este tipo de conductas fueran cometidas por la estructura ilegal que comandó o lideró, debe responder a título de autor mediato, por aquellas acciones que a pesar de no haber hecho parte de las instrucciones o políticas de la misma estructura, tuvieron lugar por la degradación misma del conflicto armado."

"Esto, tiene lugar por confluir en contra de la población civil serios factores que la hacen incuestionablemente vulnerable. El primero, el dominio territorial por el uso de las armas, de una estructura armada ilegal, cuya consigna es la eliminación de sus contrarios. Y la segunda, la indefensión de la población, ante la degradación del conflicto."

"El poder de las armas, a cargo de estructuras irregulares, que a los ojos de terceros parecen imbatibles, ambienta la comisión de conductas como el Reclutamiento y las derivadas de la violencia sexual, por las que quienes fungieron como máximos comandantes deben responder."

"En lo que tiene que ver con el Reclutamiento Ilícito el postulado Juan Francisco Prada Márquez, refirió que si bien el ingreso de adolescentes a la organización irregular no constituía una política del grupo, no se descarta la existencia de esta práctica en el Frente HJPB. Esto se deduce de lo

³⁶ Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 02:26:00 y 03:20:00.

referido por Prada Márquez “quienes en esas condiciones lo hicieron, nunca lo informaron”. Al respecto, la Fiscalía citó que la incorporación de integrantes a la estructura paramilitar referida, tuvo lugar en dos periodos; principalmente en 1997, con la incorporación de ex militares y en el año 2006, con la incorporación de *habitantes de la región*³⁷, y también ex militares.”

“Por persistir un déficit en lo que respecta al reclutamiento de adolescentes al HJPB, será preciso exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que, en el proceso priorizado del *Frente HJPB*, se den a conocer, las investigaciones que se han adelantado respecto de la información relacionada con el ingreso de menores de edad a la organización. Esta información será determinante para los fines de verdad judicial que prevé esta jurisdicción especial de Justicia y Paz.”

³⁷ Escrito de Acusación del proceso seguido en contra de JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL. Folio 8

“Advertido lo anterior, y como se mencionó antes, acoplado el *Frente HJPB* a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, este adoptó los lineamientos de la Conferencia del año 1997, y por el efecto, el discurso que legitimaba su accionar en la medida que pretendieron darse a conocer como un *grupo de resistencia civil* que “(...) representaba y defendía los derechos e intereses nacionales desatendidos por el Estado y gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera”³⁸.”

“Como consecuencia del proceso de consolidación y expansión paramilitar que se presentó a de los años noventa y principios del dos mil, la estructura irregular *FRENTE HJPB*, llegó a constituir una macroestructura que le permitió desarrollar su accionar criminal, con una área de operaciones de 5.343 km²

³⁸ Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 02:06:45.

aproximadamente³⁹, y aunque no alcanzó el status estructural de “Bloque”, porque en número nunca superó los trescientos miembros, desde el inicio estuvo organizada piramidalmente bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez.”

“El Frente HJPB estaba dividido en tres subestructuras, a saber, (i) militar; (ii) la económica y (iii) la política. Cada una de ellas, tenía un comandante, que a su vez, cumplía las ordenes de Juan Francisco Prada Márquez, con quien conformaban la Comandancia General del Frente y eran los encargados de hacer efectivas las directrices impartidas por éste.

**CONFLICTO ARMADO – Divisiones:
Estructura militar- Frente Héctor
Julio Peinado Becerra.**

“El brazo armado del Frente, inicialmente estuvo compuesto

³⁹ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 11 de enero de 2012 dentro del proceso adelantado contra el postulado Juan Francisco Prada Márquez.

por pobladores de la región y por algunos ex integrantes de la Fuerza Pública; posteriormente fue estableciendo una serie de parámetros respecto de sus integrantes, como por ejemplo, preferir integrantes con algún tipo de formación militar. Dado el incremento progresivo de sus integrantes se pudo conformar una gran subestructura al mando de un primer y segundo comandante militar que operaba tanto en áreas rurales como urbanas.”

“En relación, con su organización, en las zonas rurales, el Frente HJPB se organizó en *grupos de contraguerrilla* con un comandante a la cabeza. A su vez, estos grupos se componían de *escuadras*, también a cargo de un comandante y diez patrulleros, quienes eran los encargados de ejecutar las órdenes. Para el área urbana, estaba organizado en *grupos urbanos* que contaban con un comandante principal por municipio y un grupo de *urbanos*,

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

quienes además de realizar labores de inteligencia ejecutaban las órdenes que desde arriba se impartían desde la misma jerarquía.”

**CONFLICTO ARMADO – Divisiones:
Estructura Financiera- Frente
Héctor Julio Peinado Becerra:**

“La estructura financiera estaba encargada de obtener recursos para el sostenimiento del Frente, contaba con representantes en cada municipio que reportaban mensualmente al comandante los ingresos obtenidos. Como responsable se encontraba un grupo de militantes encargados de realizar los cobros y en general, obtener los recursos. De acuerdo con la información presentada por la Fiscalía⁴⁰, para el año 1996 surgió la primera estructura financiera en el municipio de San Martín, con Luis Antonio Carrillo Ortega, alias

“Franco”, como primer comandante y Miguel Ángel López, alias “Harold”, como segundo al mando.

(...)

“Antes de abordar lo correspondiente a las fuentes de financiación del Frente HJPB, se debe hacer especial énfasis en que, por información suministrada por la Fiscalía, esta Sala conoció que los estados financieros del Frente HJPB, fueron destruidos por sus integrantes antes de su desmovilización⁴¹. Por tanto, la información que se presentará a continuación se fundamenta en las versiones libres que algunos postulados han ofrecido, con lo cual el ente acusador reconstruyó: los principales aspectos referidos a las fuentes de financiación, los ingresos aproximados que cada una de ellas les representaba y los

⁴⁰ Audiencia de control formal y material de cargos realizada dentro del proceso adelantado contra Juan Francisco Prada Márquez, el 11 de enero de 2012. Sesión del 11 de enero de 2012. Op. cit. Récord: 00:36:15 (2do. Audio).

⁴¹ FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe sobre información financiera. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2012. En: carpeta: “Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía”. Aportado en Sesión del 12 de enero de 2012.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

egresos que en virtud de sus actividades mes a mes tenía el Frente HJPB.”

“En ese sentido, la Fiscalía estableció que las principales fuentes de financiación fueron la exacción, el hurto y el narcotráfico:

(...)

**CONFLICTO ARMADO – Divisiones:
Estructura Política- Frente Héctor
Julio Peinado Becerra:**

“La estructura política estaba encargada de apoyar los intereses políticos, económicos y sociales de quienes se identificaban con el proyecto paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. A pesar de no responder con las directrices trazadas por el postulado Juan Francisco Prada Márquez, la práctica fue implementada por su hijo Raúl Prada Lemus, alias *Antonio*, quien en 1996, fue el primer comandante político del municipio de San Martín, y como

segundo al mando, Alberto Durán Blanco, alias *Barranquilla*, quien no se desmovilizó⁴².”

“En materia de comunicaciones, desde sus inicios se valieron del sistema de comunicaciones que tenían los ganaderos de la región; posteriormente se conformó una pequeña estructura a cargo de Jesús Noraldo Basto León, alias *Parabólico*⁴³, quien además de instalar en el municipio de San Blas la emisora *Colombia Libre*, diseñó un sistema de comunicaciones a través del cual enlazó la zona comprendida entre el sur del departamento del Cesar y Santander, se logró interceptar las comunicaciones de la Fuerza Pública y los grupos guerrilleros⁴⁴; aspecto que reportó una ventaja militar de gran

⁴² La evolución de la conformación y especialización de la estructura fue presentada en la jornada de la tarde del 11 [Récord: 00:17:00 (2do. Audio)] y del 12 de enero de 2012. *Ibíd.*

⁴³ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2012

⁴⁴ La evolución de la conformación y especialización de la estructura fue presentada en la jornada de la tarde del 11 [Récord: 00:17:00 (2do. Audio)] y del 12 de enero de 2012. *Ibíd.*

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

importancia para el Frente HJPB
45.”

(...)

“En relación con la cantidad de hombres y mujeres que integraban el Frente HJPB, esta Sala conoció, por información aportada por la Fiscalía que al momento de la desmovilización de esta estructura, se presentaron como integrantes del frente 251 personas, respecto de las cuales 236 eran hombres y 15 mujeres.”

(...)

“Es preciso resaltar que el Frente HJPB, presentó una especial característica en materia de telecomunicaciones, puesto que no sólo disponían de una página de internet, sino que además, tenían una emisora denominada “Colombia Libre”. Esta emisora fue inicialmente instalada en el municipio de San Blas, la cual, posteriormente fue reubicada en

⁴⁵ Cfr. Ibídem. Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:00:00 (2do. Audio).

el corregimiento León XIII. Tanto el portal como las telecomunicaciones estuvieron a cargo de alias Mecánico - Jesús Antonio Criado-, quien posteriormente enlazó las comunicaciones de los diferentes grupos que operaron en la zona y llegó a interceptar los sistemas radiales de comunicación que viajaban sobre un metro de altura⁴⁶.”

(...)

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Evolución del Frente Hector Julio Peinado Becerra:

“En cuanto al primer aspecto, se dirá que la primera zona donde militó Juan Francisco Prada Márquez, fue el municipio de San Martín (Cesar), el cual fue dividido en dos zonas; la del sur –que comprendía los corregimientos de Los Bagres, Aguas Blancas y Candelia hasta los ríos San Albertico y Lebrija- que quedó a cargo de Roberto Prada

⁴⁶ Sesión del 12 de enero de 2012. Récord: 01:11:00 (2do. Audio).

Gamarra, y la del norte –que comprendía los corregimientos restantes, incluido Platanal y la zona de la cordillera hacia Ocaña- que quedó a cargo de Juan Francisco Prada Márquez y tenía como límite Morrison, corregimiento donde operaba el grupo de Luis Orfego Ovallos Gaona⁴⁷.”

(...)

“Uno de los aspectos de especial relevancia en la consolidación de lo que sería el *FRENTE HJPB*, se concretó en la expansión del fenómeno paramilitar en el Oriente Colombiano. Para dicha cometida, desde el año 1999, Carlos Castaño Gil - comandante de las Autodefensas Unidas de

Colombia-, anunció su compromiso con establecer estructuras paramilitares en los departamentos de Norte de Santander y Arauca con el propósito de tomar el control del *Oriente Colombiano*, donde era notorio el posicionamiento que ejercía la subversión, en la medida que era la zona donde operaba el Comando Central del ELN, al mando de Nicolás Rodríguez Bautista, alias *Gabino* y Eliécer Erlinton Chamorro Acosta, alias *Antonio García*, y que era allí donde también hacía presencia el Frente 33 de las FARC.”

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Rol del Frente Hector Julio Peinado Becerra en los diferentes grupos organizados en el Bloque Central Bolívar y el Bloque Catatumbo.

“El primer referente que conoció la Sala respecto del apoyo que el *Frente HJPB*, entregó a otros grupos armados, se relacionó con el dispositivo militar que salió desde la vereda los Guayabos,

⁴⁷ “(...) yo regreso en el 95 como en abril o marzo y Roberto Prada Gamarra me dice que coja la zona de San Martín, a San Martín le correspondía trazando una línea por Los Bagres, Aguas Blancas, Candelia hasta el río San Albertico y el Río Lebrija. Roberto Prada Gamarra quedó con esa zona así el sur, y el norte me tocó a mí hasta Morrison, que era Luis Orfego de la carretera hacia abajo porque de la carreteera hacia arriba era mío, que era Platanal y la cordillera hacia Ocaña. (...)”. *Ibidem*.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

municipio de Tierralta (Córdoba), en la que participaron 207 hombres provenientes de las estructuras comandadas por Salvatore Mancuso, Carlos Castaño Gil y Ramiro Vanoy. Los 207 hombres fueron transportados en siete camiones e hicieron escala en el sur del Cesar. Según informó Juan Francisco Prada Márquez en versión libre, se supo:

“(00:19:15) Yo si colaboré con el ingreso con el Bloque Catatumbo, con el cruce de la gente entre Aguachica y Ocaña, eso fue en el 99 como agosto o septiembre, alias Omega me pidió el favor que le colaborará para pasar un personal que venía de Urabá e iba para la Gabarra, eso era como 370 hombres, eso iban como entre 5 o camiones vestidos con uniformes del Ejército y enfusilados, yo comisionó a Rodolfo Pradilla quien se comunica con alias Jhon [comandante paramilitar de Ocaña] y se pusieron de acuerdo para hacer el cruce y Rodolfo como que lo llevo a Platanal o Montesitos y de ahí para allá los guio hasta un punto que se llama el Alto

del Pozo (...) ellos tenían que pasar por en frente del Batallón de Ocaña, eso lo coordinó Jhon en Ocaña, pero no sé con quién, yo hablé con Omega y él me dijo que el señor Carlos Castaño y Mancuso me mandaban pedir el favor de que les colaborará con el cruce del personal entre Aguachica y Ocaña, al mando de esa gente iba un capitán que le decían Camilo, que era el que había mandado Mancuso, yo le dije a Rodolfo, colóquese al frente de eso”⁴⁸.”

“Además de lo referido, según conoció esta Sala, las autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, le colaboraron al Bloque Central Bolívar en el montaje de su red de comunicaciones⁴⁹; para lo cual, el apoyo técnico de Jesús Noraldo Basto León alias Parabólico, resulto vital, pues fue él quien instaló varias antenas, una de ellas en el Cerro de Santa

⁴⁸ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012.

⁴⁹ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012. R: 00:28:02.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

Paula, municipio de San Martín Cesar, área de influencia de Prada Márquez.”

“El beneficio de este aporte, permitió que el Bloque Central Bolívar tuviera comunicaciones entre los departamentos de Santander y Sur de Bolívar⁵⁰; cuestión de especial importancia, si se advierte que el Bloque Central Bolívar incursionó en 12 Departamentos del país, dos de los cuales tuvieron importante valor, en tanto fueron el área de influencia del Bloque Sur de Bolívar. Estos dos Departamentos fueron, precisamente, Santander y Bolívar.”

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Rol del Frente Hector Julio Peinado Becerra con la Fuerza Pública:

“Según conoció esta Sala⁵¹, integrantes de la Fuerza pública solicitaron autorización y apoyo a

⁵⁰ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012. R. 00:26:42

⁵¹ Información presentada por la Fiscalía

los comandantes del Frente HJPB, para desarrollar ciertas actividades, promoviendo con ello la concertación o alianzas entre algunos subalternos de Juan Francisco Prada Márquez e importantes unidades de la Fuerza Pública.”

“Dicha afirmación tiene lugar, conforme a la información aportada por la Fiscalía en audiencia, en la cual se presentó el testimonio de diferentes integrantes del Frente HJPB, que señalaron la relación de esta estructura irregular con algunos integrantes del estamento militar”

(...)

“Por otro lado, en versión conjunta del 20 de septiembre de 2011, los comandantes Alfredo García Tarazona, Fredy Ramiro Pedraza Gómez, JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, José A Hernández Villamizar, Alberto Pérez Avendaño y Armando Madriaga Picón, confesaron en versión libre, la nómina que se les

pagaba a las autoridades en el municipio de Ocaña”

(...)

La Fiscalía durante las diligencias, destacó que *“la actividad cumplida por los grupos ilegales de autodefensas, fue posible por la ayuda brindada por las autoridades de todos los órdenes y niveles, quienes por acción u omisión la promovieron o facilitaron (...)”*⁵², para lo cual se presentó el dicho de ex miembros del Frente HJPB, quienes en el marco de las diligencias de versión libre reconocieron que para el operar de esta organización ilegal fue fundamental el contacto con la Fuerza Pública y algunas autoridades judiciales.

(...)

⁵² FISCALÍA 34 DELEGADA. Informe “Relaciones con la Fuerza Pública”. Bucaramanga: 26 de diciembre de 2011. Pág. 2. En: Carpeta Informes aportados en audiencia de legalización por la Fiscalía. Socializado en la audiencia pública de legalización de aceptación de cargos, sesión del 13 de enero de 2012.

GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY – Rol del Frente Hector Julio Peinado Becerra en el Sector político.

“Según información aportada por la Fiscalía, el Frente HJPB, prestó apoyo a candidatos en sus aspiraciones políticas, algunos de los cuales, posteriormente, ocuparon cargos públicos en áreas de influencia de la estructura armada ilegal; al respecto, Juan Francisco Prada Márquez, mencionó en audiencia que *cada uno de sus comandantes era autónomo en sus regiones para desempeñar sus labores.*⁵³ Específicamente señaló:

“(...) lo que yo siempre he dicho con los políticos, yo no hacía ningunas reuniones, no tenía nexos con ellos sobre política. Lo que sí sé es que hay unos muchachos del grupo mío que sí apoyaron políticos,

⁵³ Audiencia pública de legalización de aceptación de cargos. Sesión del 13 de enero de 2012. Récord: 00:29:00.

pero no por órdenes mías (...) la orden que yo daba en las elecciones era que fueran a controlar que no hubieran peleas y que no hicieran desorden pero no que se fueran a hacerle política a nadie”⁵⁴.

“Según lo referido por JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, integrantes del Frente HJPB, participaron en las elecciones de los cargos públicos de orden local, departamental y nacional, en los municipios de San Martín, San Alberto, Aguachica, Gamarra, Río de Oro, Ocaña y Abrego; facilitando escoltas a varios candidatos durante sus campañas y coaccionando a los pobladores, a quienes muchas veces transportaron de manera forzada hasta las mesas de votación para que votaran por determinados candidatos. Todo esto, a través del abierto proselitismo a favor de ciertas candidaturas, junto con la presencia armada en las mesas de votación el día de las

elecciones, e incluso, a través de mensajes que se daba a la comunidad, a partir de acciones como el asesinato de candidatos que tenían una postura ideológica distinta a la de ellos.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-

Concepto de Patrones de Macrocriminalidad:

“En ese sentido el concepto de patrón de *macrocriminalidad*, no es huérfano en su noción, puesto que se entiende como el efecto de un criterio fundante superior, que corresponde a casos cometidos en forma sistemática y generalizada, que requieren un modelo de investigación.”

“La Fiscalía General de la Nación por medio de la Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012, estableció los criterios de priorización, para lo cual señaló que la innovación de la nueva política criminal tenía por finalidad, entre otras cuestiones, *hacer frente al fenómeno de masividad de los crímenes*

⁵⁴ Ibídem. Cfr. Versión libre del 14 de diciembre de 2011 ante la Fiscalía 34 Delegada.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

cometidos en el contexto del conflicto armado interno⁵⁵.”

“La representatividad de tal Directiva, se concreta en entender que es la Fiscalía General de la Nación la que *determina* los hechos que resultan representativos para la explicación de determinado patrón de macrocriminalidad. (CSJ. Rad. 45547)”

(...)

“Para el caso, vale la pena recordar el reciente pronunciamiento del alto Tribunal en el que se señaló que los objetivos del patrón de macrocriminalidad -previstos en el artículo 16 del Decreto en cita- se concretan en que la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de

juzgamiento, (ii) la estructura, (iii) el modus operandi, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal.⁵⁶”

“En la misma decisión, se advirtieron algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que *los patrones de macrocriminalidad* son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se construye a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que por su representatividad fueron presentados por la Fiscalía, y por tanto, para la *metodología* de aquellos, lo que resulta de especial interés es develar la *tipología del comportamiento criminal* de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinado, con el fin de vigorizar el derecho a la

⁵⁵ Directiva No. 0001 del 04 de octubre de 2012, pág. 25

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. Radicado. 45547

verdad que propende el sistema de Justicia y Paz.⁵⁷”

“La construcción de los patrones de macrocriminalidad es una labor que compete a todos aquellos que integran el proceso transicional, de ahí que la Directiva 001 se muestre vinculante a la Magistratura de Justicia y Paz⁵⁸, quien estará a cargo de articularla con lo mencionado por las víctimas para lograr el esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad⁵⁹.”

“De ninguna manera, el anterior planteamiento, refiere que la Magistratura de Justicia y Paz se encuentra forzada a aceptar *inexorablemente* la propuesta presentada por la Fiscalía, en lo que a patrones de macrocriminalidad corresponde y con ello, a reconocer en la

sentencia judicial de manera idéntica los patrones presentados por aquella.”

(...)

“Advertido lo anterior, es preciso señalar que la declaración de patrones de macrocriminalidad, no son un fin en sí mismo, sino que apenas son el *medio*, que permite contribuir a los propósitos de verdad de la especial jurisdicción de Justicia y Paz. De esa manera se entiende, cuando se indica que los patrones de macrocriminalidad, luego de declarados en la sentencia judicial, adquieren la categoría de *una premisa mayor frente a eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá, definida a partir de un juicio deductiva.* (C.S.J 45547)”

“Por otra parte el modo de operación [*modus operandi*], se entenderá como un elemento integrante de la *práctica*, que se

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ *Ibíd.*

⁵⁹ Ley 1592 de 2012. Artículo 23 “La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley (...)”

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

verifica en las circunstancias del cómo se llevó a cabo aquella⁶⁰.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Prácticas y Modos de Operación- Frente Héctor Julio Peinado Becerra:

1. Práctica de secuestro⁶¹.

“Como ya fue mencionado, la práctica del secuestro se presentó con una alta recurrencia en el actuar criminal del Frente HJPB. (Ver gráfica 1). En el análisis del control formal y material de los cargos, esta Sala detectó que recurrentemente las víctimas eran abordadas en el lugar donde se encontraban (sus viviendas, bares, sitios públicos, etc.) y de ahí eran trasladadas a otro lugar, donde los integrantes de la referida

⁶⁰ Memorando Número 033 del 21 de agosto de 2013. Fiscalía General de la Nación.

⁶¹ En lo correspondiente al análisis de esta práctica, se tendrá en cuenta la existencia de la conducta de retención de la víctima en diferentes medios de transporte. Sin embargo es preciso advertir que en los hechos en los que la desaparición forzada concursó con el secuestro, solo fue objeto de legalización el primero en tanto, en consideración de la Sala, este último se subsume en aquel. Cfr. Pág. 237

estructura paramilitar propiciaban su muerte.”

Modo de operación:

➤ *Uso de medios de transporte para trasladar a la víctima del lugar donde se encontraba a donde se llevaba a cabo el homicidio.*

“Para llevar a cabo esta práctica los miembros del Frente HJPB, se movilizaban en diferentes medios de transporte, a saber, camionetas o vehículos, taxis o motos.”

“La Sala, verificó que de los 25 cargos legalizados con el tipo penal de secuestro⁶², 21⁶³ de ellos evidencian el uso de diferentes medios de transporte por parte de integrantes del Frente HJPB para la comisión de homicidios:

“De igual manera, esta Sala pudo detectar que la movilización de

⁶² Cfr. Pág. 259.

⁶³ Estos cargos fueron los siguientes: 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 40, 42.

los paramilitares en estos medios de transporte, tenía como fin el secuestro de la víctima, para llevarla al lugar donde tenía lugar el homicidio. La Sala realizó el estudio de estos dos tipos de prácticas con cada medio de transporte que usaban los integrantes del Frente HJPB⁶⁴.”

(...)

“Para llevar a cabo el homicidio de las víctimas, la Sala detectó que, el modo de operación del Frente HJPB no consistía, solamente, en trasladar a las víctimas en el medio de transporte, a otro lugar para allí causarles la muerte - como se vio con antelación -, sino que, en alguno casos, las víctimas fueron

⁶⁴ La cifra que se tomó para realizar este análisis fue de 21 casos, en los cuales, conforme a la información presentada en la audiencia concentrada, se evidenció el uso de diferentes medios de transporte para la comisión de homicidios. Estos cargos fueron los siguientes: 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 38, 39, 40, 42. De estos 27 cargos, 16 fueron legalizados con el secuestro simple. A saber, cargo 9, 10, 12, 13, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 28, 30, 31, 32, 34, 38 y 40.

llevadas a unas fincas, donde antes de causarles ma muerte, permanecieron secuestradas por unos días.”

(...)

2. Práctica de amarrar a las víctimas.

“En la legalización del control formal y material de los cargos, se detectó que, la práctica de amarrar, fue utilizada por parte del Frente HJPB,⁶⁵ antes de causar la muerte a las víctimas.”

Modo de operación.

“En el análisis de los cargos en los que tuvo lugar la práctica de amarrar a las víctimas, el postulado JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, dijo llevar consigo lazos y cables de teléfono para amarrar a las víctimas.”

3. Práctica de exponer los cuerpos al conocimiento de la población.

⁶⁵ Cargos N° 5, 6, 7, 16, 19, 21, 22, 24, 33.

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

“En el análisis de los cargos que fueron controlados formal y materialmente por la Sala, se detectó que casi en la totalidad de ellos⁶⁶, luego de que se causaba muerte a las víctimas, sus cuerpos quedaban expuestos en lugares públicos -carreteras, al frente de un ancianato, en frente de la residencia de la víctima, etc-. Y dicha aseveración tiene lugar, en tanto, en el *sub lite*, en sólo 2 cargos se evidenció que los cuerpos de las víctimas fueron arrojados al río.”

Modo de operación.

“Según informó JAVIER ANTONIO QUINTERO CORONEL, el destino de los cuerpos de las víctimas dependía de la orden que diera

⁶⁶ En los cargos N° 4, 6, 9, 10, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, y 42 los cuerpos fueron dejados en vías públicas. En los Cargos N° 5, 11, 13, 14, 15, 19, 20, 25, 27, 29 y 37 los cuerpos fueron dejados en sitios públicos. En los cargos 12 y 24 los cuerpos fueron arrojados al río. En el cargo N° 7 la víctima fue enterrada en una fosa. Y en el cargo N° 8 no se ofrece información que permita establecer el destino del cuerpo

el comandante, sobre el particular el postulado anunció en audiencia:

“(R: 04:03:59) JAQC: Habían varios mecanismos de nosotros asesinar la gente, habían unos que se enterraban, otros los echábamos al río, otros los dejábamos donde la comunidad los viera.

Sala: ¿Cual era le criterio que usted tenía para decir, bueno este lo vamos a enterrar?

JAQC: Esa orden la daba el comandante, no sé que coordinaba él con el patrón o con las personas que denunciaban a otras personas, habian personas que tocaba enterrarlas, porque, no se sabe porque sería (...) Acá esa orden la entrega el ingeniero Cediel, él era el dueño de la empresa Petronorte, no sé que cuadró él con el comandante de nosotros.

(R: 04:05:07) Al pasar de los años, ya por ahí en los años 2002- 2002 ya teniamos mas relación con la poblacion civil y si se desaparecía a una persona, pues yo varias veces hice eso de que enterrabamos una persona, y o al pasar del tiempo iba y le decía a la

Sentencia

Fecha 11 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Alexandra Valencia Molina

Rad: 2006 80459

Postulado: Javier Antonio Quintero Coronel

Frente: Hector Julio Peinado Becerra

familia, sabe que, no la busque más porque esta enterrado, o lo echabamos al río"⁶⁷

“De igual manera, según informó la Fiscalía, existía un modo de operación consistente en que, luego de que los paramilitares del Frente HJPB mataban a las víctimas, ellos avisaban a las funerarias para que fueran a recoger el cuerpo de las víctimas fallecidas. Particularmente presentó el representante de la Fiscalía:

“(03:09:42) Ellos iban mataban la gente y avisaban en la funeraria, es decir el primero que se enteraba de lo que ocurría era el de la funeraria, porque ellos le avisaban primero al de la funeraria, ellos mismos hacían eso, nosotros le avisábamos a la funeraria y la funeraria iba y recogía los muertos para que se supiera, o sea, a mi juicio eso es una forma de intimidación a la población civil, porque ni siquiera las autoridades se

enteraban cuando ya estaban las funerarias haciendo los levantamientos o trayendo las personas y efectivamente por el clamor, por el miedo que existía a todo nivel, hasta del aparato judicial, los funcionarios difícilmente iban a los lugares aislados donde se cometían las atrocidades”⁶⁸

(...)

“La anterior información lleva a identificar el **PATRÓN MACROCRIMINAL** denominado **ATAQUE SELECTIVO DE LA ESTRUCTURA PARAMILITAR HJPB, CONTRA LA VIDA DE INTEGRANTES DE LA POBLACIÓN CIVIL DE SUR DEL CESAR Y NORTE DE SANTANDER, QUIENES ANTES DE SU MUERTE FUERON SECUESTRADOS.**”

⁶⁷ Información ofrecida por Javier Antonio Quintero Coronel en audiencia de 5 de marzo de 2012

⁶⁸ Información aportada por la Fiscalía en audiencia de 4 de junio de 2012.

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Relatoría

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del 15 de julio de 2016

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia de Postulado: José Lenin Molano Medina.

Fabiola Cañas Polo

Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3

C

CONTEXTO HISTORICO - Iniciación de Grupos de Autodefensas Anteriores al Frente Héctor Julio Peinado Becerra:.....4
CONTEXTO HISTORICO - Territorios y Escenarios del Conflicto en el Departamento del Cesar3

G

GRUPO PARAMILITAR - Estructura Paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.....8
GRUPO PARAMILITAR – Evolución Frente Héctor Julio Peinado Becerra.....10

S

SALA DE JUSTICIA Y PAZ- Competencia:.....3

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

SALA DE JUSTICIA Y PAZ-**Competencia:**

“De acuerdo con lo regulado en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para proferir sentencia y resolver lo pertinente en relación con el incidente de reparación de las víctimas del Frente HJPB, del Bloque Norte, por los hechos parcialmente formulados por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional al postulado JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA, una vez agotado todo el trámite procesal, sin que se advierta irregularidad que afecte la legalidad de la actuación. Además, en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, es competente para proferir sentencia respecto de la aceptación parcial

de cargos realizada por JOSÉ LENNIN MOLANO MEDINA, quien actuó bajo el alias de “Ojitos”.”

(...)

CONTEXTO HISTORICO - Territorios y Escenarios del Conflicto en el Departamento del Cesar

“En la exposición de motivos del proyecto de Ley 135 de 1966 “Por la cual se crea y organiza el departamento del Cesar” se resaltó que a partir de la reorganización político-administrativa de los Departamentos del Magdalena y del Cesar se dio origen a “una etapa de abandono y desatención estatal que aún subsiste (...)”¹

“Lo anterior favoreció la constitución y fortalecimiento de

¹ Con la presentación del proyecto de ley no. 135 de 1966, fueron expuestas motivaciones adicionales de orden geográfico, sociológico, histórico y económico, destacándose el progreso que existió en la región mientras existió anteriormente el departamento del Cesar: “Las anteriores razones históricas y geográficas llevaron al Gobierno Nacional en el año de 1968, a crear el departamento del Cesar, con capital en Valle de Upar, siendo sus primeros prefectos don Vicente Daza y don José A. Ariza, (...) mientras duró esta armónica división administrativa, el progreso se hizo patente en

toda la región que se extiende entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía de Perijá, hasta los Montes de Oca, los ríos de Ariguani, Cesar y Magdalena (...)”. Congreso de la República Exposición de motivos. Proyecto de ley 135. “la cual crea y agrupa el departamento del Cesar”. En República de Colombia Historia de las Leyes. Legislativa de 1967 Tomo I. Bogotá D.C. División de Edición. DANE 1981. Página 399. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre 2014. Página 10.

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

los grupos armados que sistemáticamente actuaron al margen de la ley, los cuales, como actores armados del conflicto interno colombiano se organizaron por línea de mando, y gradualmente escalaron mayor presencia en las regiones del territorio nacional. Así aconteció en la zona sur del departamento del Cesar y en la provincia de Ocaña del departamento de Norte de Santander, donde los grupos armados organizados al margen de la ley, incursionaron a finales de la década de los años setenta y cobraron fuerza a mediados de los años ochenta.”

“Así, la incursión de los grupos subversivos en la zona sur del departamento del Cesar, se dio por la utilización de ese territorio como lugar de descanso y recuperación

de aquellos Frentes que operaban en la Sierra Nevada y la Sierra del Perijá, y posteriormente fue contundente para su fortalecimiento el apoyo a movimientos como el protagonizado por los algodoneros en el año 1987² y otros relacionados con la adopción de reformas en materia agraria.”

CONTEXTO HISTORICO - Iniciación de Grupos de Autodefensas Anteriores al Frente Héctor Julio Peinado Becerra:

“En la línea de presentación propuesta por la Fiscalía y antes de abordar lo relacionado con los grupos de Autodefensas que existieron antes de la estructura paramilitar del *FRENTE HJPB*, es importante hacer referencia a la génesis de la conformación de las

² “El Cesar era una zona de descanso y de recuperación. En estos primeros años [comienzos de los años ochenta] a esta guerrilla [las F.A.R.C. y el E.L.N.] la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierras, con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron

abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el INCORA para su parcelación)”. BERNAL CASTILLO, Fernando. Cuaderno PNUD–MPS No. 2: Crisis algodonerá y violencia en el departamento del Cesar. Panamericana Formas e Impresos. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Ministerio de la Protección Social de Colombia: Cuadernos PNUD–MPS. Investigaciones sobre desarrollo social en Colombia. 2004. Pág. 87.

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

estructuras paramilitares en el Sur del Cesar y Norte de Santander³."

"Inicialmente, es preciso señalar que en el año 1988 a instancias y con el patrocinio de ganaderos y palmicultores de la región, llegó al Sur del Cesar, un grupo de justicia privada proveniente del municipio de Puerto Boyacá conocido como "Los Masetos". Uno de sus sitios de reunión fue la hacienda Riverandia, ubicada en el municipio de San Alberto, de propiedad de Rodolfo Rivera Stapper, líder conservador del departamento del Cesar, que entre otros cargos había sido Representante a la Cámara, Diputado, fundador y primer Alcalde del municipio de San Martín. El lugar se convirtió en el sitio donde confluían las organizaciones paramilitares de la región⁴."

"Apoyado en las actividades desplegadas por los grupos paramilitares que operaban en la hacienda Riverandia, un ganadero y agricultor de la región llamado Roberto Prada Gamarra, desde las fincas abandonadas emprendió la resistencia civil armada. Para tal efecto, lideró a los propietarios de predios rurales, campesinos y ganaderos de la zona con el propósito de defender sus intereses y hacerles frente a las organizaciones guerrilleras que hacían presencia en la zona como las FARC, ELN, EPL y M-19, que extorsionaban a los ganaderos y agricultores. Fue así como surgieron las referidas *Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC*, que iniciaron una arremetida frontal contra las personas señaladas de ser colaboradores o con tendencias ideológicas afines a la guerrilla, motivo por el que se intensificaron

³ Informe de Policía Judicial presentado por los investigadores Luz Marina Cruz Vásquez y Juan Carlos Forero Barón el 1º de septiembre de 2012 al Fiscal 34 de Justicia y Paz

⁴ El 7 de febrero de 1989, fueron entregados en dicha hacienda por el Ejército Nacional a los grupos paramilitares, los sindicalistas Isidro Caballero Delgado y María del Carmen

Santana, integrantes del M-19, quienes a la fecha se encuentran desaparecidos motivo por el que fue condenado el Estado Colombiano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia con Sentencia de 8 de diciembre de 1995".

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

los homicidios, secuestros y desapariciones de sindicalistas, miembros de grupos políticos y organizaciones sociales.”

“Prada Gamarra, tenía buenas relaciones con los integrantes de los grupos subversivos, especialmente con el ELN, situación que le permitió tener acceso a comandantes y patrulleros así como al conocimiento de los planes y acciones del grupo subversivo en la región. Esta cercanía fue utilizada para ubicar guerrilleros, obtener información bajo tortura y posteriormente asesinarlos⁵.”

“De esta manera, en un periodo de cuatro años, contados a partir de 1988, fueron asesinados treinta y dos trabajadores vinculados a los sindicatos de las empresas dedicadas al cultivo de palma y procesamiento de aceites y vegetales en el Sur del Cesar. Varias de las víctimas⁶ habían militado en el M-19 o hacían parte del movimiento político alianza democrática M-19, creado después de la desmovilización de este grupo guerrillero.”

“Con la crisis de la empresa Indupalma y varias empresas de la región del Sur del Cesar⁷, en el año 1992 los grupos paramilitares iniciaron una nueva etapa, puesto

⁵ Versión libre del postulado ROBERTO PRADA DELGADO. Al respecto el hijo de PRADA GAMARRA ha contado que su padre jugaba a la doble, es decir, a la subversión y a las autodefensas. Que cansados de la presión de la guerrilla, sin que el ejército hiciera algo, se diseñó una estrategia que consistía en identificar a los subversivos para luego permitirles ir a su finca, lugar en donde los mataba y los desaparecía. Este fue un medio para combatir a los actores armados de izquierda. Cita tomada del Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013. MP Uldi Teresa Jiménez. Pág. 91.

⁶ Entre las víctimas más representativas se encuentran Nemesio Machuca Payán, José Francisco Polo, Humberto Martínez Gualdrón, José Arley Bedoya, Ángel David Castaño

Agudelo, Emilio Rodríguez y José Antonio Vega, asesinados en 1988; Pedro Solano, Seferino Cuadros, José Holmes Esteban, Nicolás de Jesús Ciro Giraldo, Juan de Dios Rincón y Héctor Martínez. (1989); Aquiles Gutiérrez (desaparecido) y Epaminondas Alza, Felipe Blanco, Sigifredo Rodríguez, Pablo Emilio Cárdenas, Álvaro Mora, José Augusto Maldonado y Pablo Antonio González (1990); Francisco Agámez Leal, José Manuel Madrid y Juan Bautista González (1991); Jairo Díaz Cruz, Oliverio Monsalve, José de Jesús Sanabria, Wenceslao Marín, Luis Francisco Supelano, Roberto Giraldo (desaparecido) y Pedro Marín (1992).

⁷ Audiencia de Control formal y material de cargos realizada el 17 de septiembre de 2012. Cfr. El Tiempo, 22 de septiembre de 1992

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

que se generó un estado de inestabilidad de tal magnitud que llevo a que la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y el Ministerio de Agricultura, llegaran a un acuerdo para que una subcomisión, coordinada por el congresista de la Asociación Democrática M-19, Luis Fernando Rincón López⁸, estudiara una fórmula de concertación para solucionar la crisis que afectaba a 1.400 trabajadores. Después de diferentes reuniones no se llegó a ningún acuerdo, motivo por el que fueron despedidos 680 trabajadores, como una solución para salir de la crisis de la empresa.”

“Esta situación, motivó la organización de varios grupos originarios de la región, que contaban con una estructura muy sencilla, conformada por un comandante, un segundo comandante y un pequeño grupo de patrulleros que no sobrepasaba

los 25 hombres. Entre ellos, se encontraba el de Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada* o *Francisco Tabares*; el grupo de Roberto Prada Gamarra; grupo de Luís Ofrego Ovalle; y el grupo del Tesoro.”

“Inicialmente su área de injerencia cubría la región del sur del César: Aguachica, San Martín, San Alberto, Gamarra. Grupos como el de Luís Ofrego Ovalle Gaona, también tenían presencia en el municipio de Ocaña, El Carmen, Abrego en Norte de Santander, lugares con una fuerte presencia de grupos subversivos. Es importante reseñar que con la llegada de Ovalle Gaona, se inició la presencia de grupos paramilitares en la provincia de Ocaña.”

“Por otro lado, para el 6 de octubre de 1994, fue asesinado, por parte de organizaciones subversivas, en

⁸ LUIS FERNANDO RINCÓN LÓPEZ, sería asesinado en el año 2000, por miembros del grupo de Juan Francisco Prada Márquez. Entrevista comandante Julio Palizada Noticiero

RCN 2000. Confesión de Juan Francisco Prada Márquez ⁹⁶ Versión libre del postulado Rafael Emilio Hernández, alias Memo.

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

San Alberto, el excongresista conservador y creador de las autodefensas del sur del Cesar, Rodolfo Rivera Stapper, situación que motivó el fortalecimiento de los grupos paramilitares de la región, mediante una nueva fase organizativa encaminada al incremento del número de hombres, ajustados a estructuras piramidales con vocación militar. De esta forma, el grupo de Los Prada se fue perfilando como el grupo armado con más poder y mejor organizado de la región, como se verá a continuación:"

(...)

GRUPO PARAMILITAR - Estructura Paramilitar Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

"Aunque el Frente Héctor Julio Peinado Becerra, se desmovilizó como una estructura perteneciente al Bloque Norte, su vinculación con éste se presentó sólo a partir del año 2004, remontándose su origen a finales

de la década de los años ochenta."

"De acuerdo con el relato ofrecido por el postulado Juan Francisco Prada Márquez en diligencia de versión libre, el origen de lo que posteriormente vino a denominarse *FRENTE HJPB* se remonta a la constitución de grupos de autodefensas en el sur del Cesar."

"De igual manera, el postulado Juan Francisco Prada Márquez, de manera expresa manifestó que los delitos cometidos por la estructura que finalmente se denominó *FRENTE HJPB*, se correspondieron con la política anti-insurgente por él trazada, según la cual debía combatirse a quienes causaban daño a la sociedad, como lo expresó en diligencia de versión libre:

"(00:36:37) El Frente se creó para combatir a la Guerrilla, a la delincuencia común, de malhechores (sic), y de mucha clase de gente que le hacía daño a la sociedad por falta de Estado

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

(...) a la guerrilla, colaboradores de la guerrilla, delincuencia común, sectas satánicas, cuatros, todo eso, violadores, piratería terrestre, para eso fue que se crearon las Autodefensas.

“(...)

“(...) Había mucho ladrón, eso le hace daño a la sociedad, las sectas satánicas (...) lo que está sucediendo en la actualidad, que cualquier persona le inyecta un líquido, (...) de echarle ácido en la cara (...).”⁹

“Bajo ese entendido se llevaron a cabo ataques sistemáticos y generalizados en contra de la población civil, a cuyos integrantes indistintamente se les señalaba de militar o colaborar con la subversión, sin importar condiciones subjetivas, -como el género, la etnia o las creencias-, u objetivas, tales como que las víctimas fueran pobladores que desempeñaban cargos de trascendencia pública como ser sindicalistas o miembros de alguna corporación de

elección popular¹⁰; a quienes en ocasiones se les sometía a actos de tortura o eran desaparecidas tras ser retenidos y trasladados al corregimiento de Puerto Mosquito del municipio de Aguachica (Cesar), donde eran asesinados y arrojados sus cadáveres al río Magdalena.”

(...)

“Como consecuencia del proceso de consolidación y expansión paramilitar que se presentó a de los años noventa y principios del dos mil, el FRENTE HJPB, llegó a constituir una macroestructura que le permitió desarrollar su accionar criminal, con una área de operaciones de 5.343 km² aproximadamente¹¹, y aunque no alcanzó el status de “Bloque”, porque en número nunca superó los trescientos miembros, aunque desde el inicio estuvo organizada piramidalmente bajo el mando de Juan Francisco Prada Márquez.”

⁹ FISCALÍA 34 DELEGADA. Versión libre Juan Francisco Prada Márquez. Barranquilla: 15 de enero de 2011. Récord: 00:36:37.

¹⁰ Sesión del 12 de enero de 2012.. Récord: 02:25:15.

¹¹ Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 11 de enero de 2012 dentro del proceso adelantado contra el postulado Juan Francisco Prada Márquez.

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

“El Frente HJPB estaba dividido en tres subestructuras, a saber, (i) militar; (ii) la económica y (iii) la política. Cada una de ellas, tenía un comandante, que a su vez, cumplía las ordenes de Juan Francisco Prada Márquez, con quien conformaban la Comandancia General del Frente y eran los encargados de hacer efectivas las directrices impartidas por éste.”

(...)

“Hacer referencia a la consolidación y expansión del grupo de Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, conduce abordar tres temáticas. (i) La primera de ella, correspondiente al desarrollo de las Autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, en la cual se encuentra el tránsito de diferentes nominaciones que recibió esta estructura paramilitar como lo fue, las Autodefensas Campesinas de Santander y sur de Cesar AUSAC; Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, para consolidarse

finalmente como el FRENTE HJPB. En este proceso de desarrollo, la Sala encuentra de especial relevancia reseñar (ii) el apoyo que la estructura paramilitar del FRENTE HÉCTOR JULIO PEINADO, brindó a otros grupos armados, ya que este apoyo se presentó como un componente trascendental para la consolidación de importantes estructuras paramilitares como El Bloque Catatumbo y el Bloque Central Boívar en el sur del Cesar. Finalmente será preciso hacer referencia a la (iii) ejecución de diferentes masacres llevadas a cabo por dicho grupo, en el marco de una *práctica sistemática y generalizada*.”

(...)

GRUPO PARAMILITAR – Evolución Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

“En cuanto al primer aspecto, se dirá que la primera zona donde militó Juan Francisco Prada Márquez, fue el municipio de San

Sentencia

Fecha: 15 de julio de 2016

Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina

Radicación: 2007 82794

Postulado: José Lenin Molano Medina

Frente Héctor Julio Peinado Becerra

Martín (Cesar), el cual fue dividido en dos zonas; la del sur –que comprendía los corregimientos de Los Bagres, Aguas Blancas y Candelia hasta los ríos San Albertico y Lebrija- que quedó a cargo de Roberto Prada Gamarra, y la del norte –que comprendía los corregimientos restantes, incluido Platanal y la zona de la cordillera hacia Ocaña- que quedó a cargo de Juan Francisco Prada Márquez y tenía como límite Morrison, corregimiento donde operaba el grupo de Luis Orfego Ovallos Gaona¹².”

(...)

“Uno de los aspectos de especial relevancia en la consolidación de lo que sería el *FRENTE HJPB*, se concretó en la expansión del fenómeno paramilitar en el Oriente Colombiano. Para dicha cometido, desde el año 1999, Carlos Castaño Gil - comandante de las AUC-, anunció su compromiso con

establecer estructuras paramilitares en los departamentos de Norte de Santander y Arauca con el propósito de tomar el *control del Oriente Colombiano*, donde era notorio el posicionamiento que ejercía la subversión, en la medida que era la zona donde operaba el Comando Central del ELN, al mando de Nicolás Rodríguez Bautista, alias *Gabino* y Eliécer Erlinton Chamorro Acosta, alias *Antonio García*, y que era allí donde también hacía presencia el Frente 33 de las FARC.”

“Dicho propósito, se llevó a cabo con la incursión de diferentes estructuras paramilitares a esta región del país, a las cuales el *FRENTE HJPB*, prestaría un importante *apoyo militar*. Esta Sala, tuvo conocimiento del apoyo brindado por parte de este Frente, al citado Bloque Catatumbo y Bloque Central Bolívar.”

(...)

¹² “(...) yo regreso en el 95 como en abril o marzo y Roberto Prada Gamarra me dice que coja la zona de San Martín, a San Martín le correspondía trazando una línea por Los Bagres, Aguas Blancas, Candelia hasta el río San Albertico y el Río Lebrija. Roberto Prada

Gamarra quedó con esa zona así el sur, y el norte me tocó a mí hasta Morrison, que era Luis Orfego de la carretera hacia abajo porque de la carretera hacia arriba era mío, que era Platanal y la cordillera hacia Ocaña. (...)”.
Ibíd.

*Sentencia**Fecha: 15 de julio de 2016**Magistrada Ponente: Dra. Alexandra Valencia Molina**Radicación: 2007 82794**Postulado: José Lenin Molano Medina**Frente Héctor Julio Peinado Becerra*

“Además de lo referido, según conoció esta Sala, las autodefensas de Juan Francisco Prada Márquez, le colaboraron al Bloque Central Bolívar en el montaje de su red de comunicaciones¹³; para lo cual, el apoyo técnico de Jesús Noraldo Basto León alias *Parabólico*, resulto vital, pues fue él quien instaló varias antenas, una de ellas en el Cerro de Santa Paula, municipio de San Martín Cesar, área de influencia de Prada Márquez.”

“El beneficio de este aporte, permitió que el Bloque Central Bolívar tuviera comunicaciones entre los departamentos de Santander y Sur de Bolívar¹⁴; cuestión de especial importancia, si se advierte que el Bloque Central Bolívar incursionó en 12 Departamentos del país, dos de los cuales tuvieron importante valor, en tanto fueron el área de influencia del Bloque Sur de Bolívar.

Estos dos Departamentos fueron, precisamente, Santander y Bolívar.”

“El hecho de que fueran las Autodefensas lideradas por Juan Francisco Prada, las que prestaran este apoyo al Bloque Central Bolívar se debió, en parte, a que en la zona del conflicto armado que correspondía a los departamentos referidos, Juan Francisco Prada era el más antiguo, lo que, para los efectos que interesan en este acápite, significaba una importante esfera de poder y control respecto del territorio.”

¹³ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012. R: 00:28:02.

¹⁴ Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 13 de enero de 2012. R. 26:42

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz
Relatoría

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia del 25 de julio de 2016

EXTRACTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia de los Postulados: Manuel de Jesús Pirabán y otros.

Fabiola Cañas Polo

Relatora

Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz, Calle 23 No. 7-36 Piso 3

B

BLOQUE CENTAUROS - Factores que contribuyeron en la actividad paramilitar en los Llanos Orientales: 6

BLOQUE CENTAUROS – Fases del Fenómeno Paramilitar del Bloque Centauros en los Llanos Orientales. 4

BLOQUE CENTAUROS- Fuentes de Financiación. 11

BLOQUE CENTAUROS- Redes de Apoyo de la Estructura paramilitar y Héroes de los Llanos y del Guaviare en Términos de la Ley 1592 y el art. 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015 12

BLOQUE CENTAUROS- Relación con la Fuerza Pública y el Batallón 21 Vargas: 13

D

De la Relación con los Políticos de la Región. 14

G

GRUPO PARAMILITAR - Autodefensas Campesinas De San Martín, Inspiradas y Asociadas con las de Magdalena Medio- Autodefensas Independientes. 4

GRUPO PARAMILITAR – Contexto del Bloque Centauros y Bloque Heroes del Llano y Guaviare: 3

GRUPO PARAMILITAR - Cumbres de los Jefes Paramilitares- Dar a a conocer las directrices del Grupo Paramilitar: 8

GRUPO PARAMILITAR - Estructura Jerárquica del Frente: 10

GRUPO PARAMILITAR – Primera Etapa - Propósitos y Factores: 5

GRUPO PARAMILITAR - Segunda etapa - Llegada a los Llanos del Grupo Paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá: 7

GRUPO PRAMILITAR – Creación de Grupos de las Autodefensas Campesinas Para el año de 1997: 5

S

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - De La Resocialización y Perdón 14

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparacion Integral- Lesiones Personales – Consejo de Estado: 27

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparacion Integral- Lesiones Personales – Sala de Justicia y Paz: 28

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparacion Integral- Por Privación Injusta de la Libertad – Consejo de Estado: 27

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparacion Integral- Reparación del Daño Moral en Caso de Muerte – Consejo de Estado: 26

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Modos de Operación del Bloque Centauros y Bloque Héroes del Llano y Guaviare, consistió en el siguiente delito: Desaparición Forzada y Desaparición Forzada Agravada. 21

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Mujeres Combatientes en el Conflicto Armado Interno Colombiano. 20

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - NOCIÓN DE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA Y PAZ. 24

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Problemática - Alcance del Perdón en La Especial Jurisdicción de Justicia Y Paz: 19

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Seguimiento de otros organismos – caso de la postulada MLCC: 21

SALA DE JUSTICIA Y PAZ -Competencia 3

SALA DE JUSTICIA Y PAZ -Competencia

“De acuerdo con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para resolver lo pertinente en relación con los requisitos de elegibilidad de los postulados, Incidente de Reparación de las víctimas y la sentencia que tenga lugar respecto de la responsabilidad penal derivada de la formulación parcial de cargos, sustentada ante esta Sala por la Fiscalía; por la comisión de crímenes con categoría de Lesa Humanidad y violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cuya ejecución tuvo lugar cuando los postulados integraron la desmovilizada estructura paramilitar **BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE HÉROES DEL LLANO Y GUAVIARE**, como organización criminal que integró el conflicto armado colombiano, en gran parte del oriente del país.”

(...)

GRUPO PARAMILITAR – Contexto del Bloque Centauros y Bloque Heroes del Llano y Guaviare:

(...)

“Para el caso, esta Sala seguirá los criterios trazados por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando definió la noción de Contexto en Justicia Transicional, como un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto, el accionar del grupo delictivo, identificación de su estructura y a los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.¹”

Señaló la Corte que en relación con esa definición, la Ley 1592 de 2012, dispuso en el artículo 10, lo siguiente:

“Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Segunda Instancia Justicia y Paz.

*armados organizados al
margen de la ley."*

este hecho en la estructura del
BLOQUE CENTAUROS."

(...)

BLOQUE CENTAUROS – Fases del Fenómeno Paramilitar del Bloque Centauros en los Llanos Orientales.

"El desarrollo del fenómeno paramilitar del BLOQUE CENTAUROS en los Llanos Orientales, demanda el estudio de 4 fases cronológicamente delimitadas, las que conforme la Fiscalía, tienen la siguiente denominación²:

- (i) Autodefensas Campesinas de San Martín, inspiradas y asociadas con las de Magdalena Medio,
- (ii) Llegada a los Llanos del grupo paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU – en julio de 1997,
- (iii) Llegada de José Miguel Arroyave Ruiz, a la comandancia del BLOQUE CENTAUROS, y
- (iv) El Homicidio Miguel Arroyave y las consecuencias que generó

GRUPO PARAMILITAR - Autodefensas Campesinas De San Martín, Inspiradas y Asociadas con las de Magdalena Medio- Autodefensas Independientes.³

"Desde mediados de los años 80, se asentaron en los Llanos Orientales grupos de hombres armados provenientes, principalmente, desde el Magdalena Medio y Cundinamarca, quienes estaban encargados de custodiar las propiedades de narcotraficantes asociados al Cartel de Medellín y de los esmeralderos provenientes de Boyacá; y se financiaban, procediendo a adquirir grandes extensiones de terrenos en esta región del país, principalmente en los departamentos de Casanare, Meta, Guaviare y Vichada.

Una de ellas se conoció como las Autodefensas de Vistahermosa, originadas en las del Magdalena Medio, comandadas por Henry de Jesús Pérez, estructura a la cual fue enviado en abril de 1989, desde la población de Pacho -

² Información presentada por la Fiscalía en audiencia del 22 de marzo de 2012.

³ La información presentada en este acápite se basa principalmente en lo sustentado por la Fiscalía respecto de la

génesis y georeferenciación de las A.C.C.U. en audiencia del 22 de marzo de 2012 (01:02:27).

Cundinamarca a Vistahermosa y San Martín, MANUEL DE JESÚS PIRABÁN. “

(...)

GRUPO PRAMILITAR – Creación de Grupos de las Autodefensas Campesinas Para el año de 1997:

“Para 1997 existían cuatro grupos definidos de *Autodefensas Campesinas* de carácter regional en los Departamentos de Meta y Casanare; estos eran:

1. Autodefensas del Dorado: Comandadas por los ganaderos Euser Rendón y Ezequiel Liberato:

2. Autodefensas de San Martín: Comandadas por MANUEL DE JESÚS PIRABÁN alias “Omar”, posteriormente llamado “Don Jorge” o “Pirata”.

3. Autodefensas de Puerto López, también llamados “Carranceros”: Al mando de JOSÉ BALDOMERO LINARES, alias “Guillermo Torres”. Este grupo estableció su dominio territorial en el departamento del Meta, en los municipios de Puerto López y Puerto Gaitán, así como la zona de San Pedro de Arimena, San Miguel, y en el municipio de

Santa Rosalía en el departamento del Vichada.”

(...)

GRUPO PARAMILITAR – Primera Etapa - Propósitos y Factores:

“Relacionado todo lo anterior, cabe citar que en la primera etapa del fenómeno paramilitar del BLOQUE CENTAUROS en los Llanos Orientales – Autodefensas Campesinas de San Martín, inspiradas y asociadas con las de Magdalena Medio –, se advierten factores que la Sala considera interesante reseñar:

- (i) Los propósitos comunes que ostentaron tres grupos de las Autodefensas Campesinas *regionales*, en el marco de las incursiones y masacres, y
- (ii) Los factores que contribuyeron en la actividad paramilitar en los Llanos Orientales.

Respecto de los propósitos comunes que ostentaron los grupos de las Autodefensas Campesinas regionales, esta Sala pudo constatar que inicialmente existió un apoyo mutuo, entre los grupos paramilitares Los Buitrago, Urabeños y

Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada; con el objetivo de erradicar la presencia guerrillera y adquirir el dominio territorial de las zonas de influencia de los mismos. Este propósito, se materializó por medio de incursiones conjuntas en los departamentos del Meta y de Vichada que se llevaron a cabo con la ejecución de diferentes masacres.”

(...)

BLOQUE CENTAUROS - Factores que contribuyeron en la actividad paramilitar en los Llanos Orientales:

“Dentro de los factores que la Sala puede resaltar como aquellos que aportaron significativamente la consolidación del paramilitarismo en los Llanos Orientales, se encuentran:

- **De la financiación a políticos de la región.**

“En lo referente a este asunto, se debe mencionar que la actividad de las Autodefensas Campesinas del Casanare, se involucró con dos asuntos de especial relevancia. El primero, relacionado con el

dinero que era entregado a políticos de la región por parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare; y el segundo, referente a la actividad de extorsiones a empresas de palma, petroleras, arroceras y chanceras.

Rafael Antonio Sáenz⁴, escolta de Jairo Melgarejo alias “28”, Comandante de Finanzas de las Autodefensas Campesinas del Casanare y quien fungió un rol importante en el cobro de extorsiones de este grupo paramilitar, refirió:

“Raúl Cabrera, quien era muy amigo de alias “28”, pidió apoyo a las ACC, para subir a la alcaldía de Villanueva en 2003, a cambio del 10% del valor de los contratos que hiciera administración”.

Sobre el particular, esta Sala conoció varias sentencias condenatorias por la vinculación de políticos de la región, con estructuras paramilitares en los Llanos Orientales, respecto de las cuales quedó en evidencia la participación de Raúl Cabrera, quien fuera alcalde de Villanueva en el 2003, condenado a 6 años y medio, junto con otros 5 alcaldes de la región. (Ex alcaldes de Tauramena,

⁴ Rafael Antonio Sáenz, se desmovilizó como patrullero del Bloque Centauros pero la mayoría de sus crímenes fueron cometidos con las A.C.C., grupo al que perteneció desde

agosto de 1997 hasta el 5 octubre de 2003, fecha en la que fue capturado por el Bloque Centauros y obligado bajo amenazas - según él - a 'cambiarse' de grupo paramilitar.

Jorge Eliécer López Barreto; de Maní, Henry Montes Montes; de Sabanalarga, Mauricio Esteban Chaparro; y de Monterrey, Aleyder Castañeda, condenados e involucrados en la suscripción a dicho Pacto⁵."

(...)

"En ese sentido, esta Sala debe mencionar que uno de los asuntos que en mayor medida se vinculó con la parapolítica en los Llanos Orientales, se refiere a la firma del documento conocido como "*Pacto de Casanare*"; en el cual, los aspirantes a las alcaldías se comprometían a darle a las Autodefensas el 50% del presupuesto municipal y un 10% del valor de los contratos que suscribieran en sus administraciones."

(...)

"Según se conoció, el propósito del denominado Pacto del Casanare, era promocionar la actividad de las ACC, como grupo armado al margen de la ley⁶, cuestión que no resulta menor, si se advierte que la consolidación de las

estructuras paramilitares dependía, en parte, del impacto que dicho proyecto paramilitar generaba en la población civil. En ese sentido, estos escenarios judiciales han enseñado que una cuestión era la *idea* paramilitar que desde la Casa Castaño se fraguaba; y, otra, la consolidación y empoderamiento que materializaba dicha idea por vía de la recepción que de aquella se daba, con asistencia de quienes ostentando una autoridad en escenarios de influencia regional, local o nacional, permitían propagar tal proyecto paramilitar⁷.

"Desde esas esferas de poder local, logra detectarse una correspondencia con el proyecto criminal fraguado por las Autodefensas, que a la postre determinó la realidad paramilitar que atravesó el país."

(...)

GRUPO PARAMILITAR - Segunda etapa - Llegada a los Llanos del Grupo Paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá:

⁵ También condenados en calidad de coautores por Concierto para Delinquir Agravado. *Ibidem*.

⁶ Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal. Sentencia del 11 de noviembre de 2011. M.P Israel Guerrero Hernández.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de octubre de 2014 en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros. M.P. Alexandra Valencia Molina. Párr. 272 y ss.

“Una vez las Autodefensas Campesinas del Casanare, se establecieron en la región del Meta y Casanare, la segunda etapa paramilitar en la región se consolidó con la estructura *BLOQUE CENTAUROS*, la que tuvo como propósito inicial absorber las Autodefensas del Casanare⁸.

(...)

GRUPO PARAMILITAR - Cumbres de los Jefes Paramilitares- Dar a a conocer las directrices del Grupo Paramilitar:

“De acuerdo a la presentación realizada por la Fiscalía⁹, y conforme a la información suministrada por los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y José Eleazar Moreno Sánchez, es preciso aclarar que el término *Conferencias*, era una especie de documento que puntualizaba los temas tratados en la Cumbres, que era difundido en las regiones con asentamiento paramilitar. Por su parte, las *Cumbres*, eran las reuniones a la que asistían los máximos jefes de las autodefensas a nivel nacional, con el fin de dar a conocer las directrices

relacionadas con el grupo armado ilegal”¹⁰.

(...)

“En la primera cumbre nacional, efectuada en las sabanas de Córdoba, el 18 de abril de 1997, con la participación de las ACCU¹⁰, las Autodefensas de Puerto Boyacá¹¹, las Autodefensas de Ramón Isaza¹² y las Autodefensas de los Llanos Orientales¹³, se determinó la llegada del grupo paramilitar a los Llanos Orientales.”

(...)

“Es preciso señalar que la participación de las *Autodefensas de los Llanos Orientales*, en esta Cumbre estuvo representada por los emisarios de “Víctor Carranza”. Según afirmó Freddy Rendón Herrera, en versión conjunta del caso Mapiripán, llevada a cabo el 19 de enero de 2012, Víctor Carranza no firmó como “*Clodomiro Agamez*”, nombre con el cual era conocido dentro de la organización, si no que sus enviados fueron los que

⁸ Documento presentado por la fiscalía respecto de la Génesis de las A.C.C.U. Este tema se abordó en audiencia del 22 de marzo de 2012.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Por las A.C.C.U. estaba presente Carlos Castaño, Cesar Marín alias Rodrigo Tovar Pupo, Salvatore Mancuso Gómez y Fredy Rendón Herrera, alias José Alfredo Berrio.

¹¹ Por las Autodefensas de Puerto Boyacá estaba presente Arnubio Triana Mahecha alias Botalón, Cesar Salazar alias Álvaro Sepúlveda Quintero.

¹² Por las Autodefensas de Ramón Isaza, estaba presente Ramón María Isaza y Omar de Jesús Isaza Gómez.

¹³ Por las Autodefensas de los Llanos Orientales estaba presente Humberto Castro y Ulises Mendoza.

firmaron esos documentos, a saber, Humberto Castro y Ulises Mendoza¹⁴.

“El propósito de esta Cumbre, se concretó tres meses después, esto es, en el mes de julio de 1997, con la conocida Masacre de Mapiripán. Para los fines que informan este contexto, resulta importante hacer referencia a la consolidación paramilitar desde Urabá con la Casa Castaño”.

(...)

“El narcotráfico ha estado históricamente asentado en el oriente del país y no es ajeno considerar que la masacre de Mapiripán, hubiese tenido como propósito que las estructuras paramilitares, consolidaran esta fuente de financiación.

Sobre el particular, la Fiscalía sustentó en audiencia:

“(01:27:49) La manifestación inicial de cultivos ilícitos se concentró en la Marihuana, la Marihuana tenía su fuente de provisión en la Sierra Nevada de Santa Marta, allí hubo la famosa bonanza Marimbera de los 70s, pero la persecución del Estado hizo que los narcotraficantes buscaran una zona alternativa y resulta que el que más se ajustaba por condiciones climáticas

de aislamiento y de posición geográfica, fue la sierra de la Macarena, hubo entonces una gran cantidad de marihuana en la zona [Vista Hermosa, San Juan de Arana y la zona de la Macarena], allí llegaron muchos colonos, (...) después de la bonanza, viene una época de decaimiento y surgen los cultivos de hoja de coca que fueron llevados por los narcotraficantes, se dice que, algunos esmeralderos que querían diversificar esa actividad a raíz de la creación de unas esmeraldas sintética por allá en el año 79 y algo, generó un decaimiento en ese negocio (...), entonces hace (sic) que busquen también, latifundios y otros sectores donde desarrollar actividades que les generaran riquezas, y surge el tema de la hoja de coca. Hasta ese momento [décadas de los 70s] era la guerrilla la que tenía plena injerencia en la zona geográfica del Meta y había un acuerdo en el sentido de que ellos permitían la presencia de los narcotraficantes a cambio del impuesto de gramaje, hasta ese momento la guerrilla no había identificado el negocio de la coca como fuente de sus propias finanzas, se dice incluso (...) que surgido el cartel de Medellín y en plena vigencia de Rodríguez Gacha como jefe militar de la zona, compró terrenos en la región de Vista Hermosa, en la región de los Llanos del Yari y allí tenía una especie de comunidad de matrimonio con los guerrilleros a cambio del impuesto de gramaje. (...) En resumidas cuentas, la guerrilla que en un principio tuvo un maridaje con los narcotraficantes después declaran la guerra a los narcotraficantes de la

¹⁴ Información aportada por la Fiscalía, conforme a la versión del 19 de enero de 2012, en la versión conjunta del caso Mapiripán.

zona y son ellos mismos los que vuelven el negocio de la coca fuente de su financiación, y ese es precisamente el motivo que identifican después los grupos paramilitares que habían surgido en el Magdalena Medio y en la zona de Córdoba se dan cuenta que la guerrilla es dueña y señora del negocio del narcotráfico y resuelven hacer la famosa incursión del año 97, con un propósito no distinto sino de anunciar su presencia y de poderles disputar ese lucrativo negocio"¹⁵.

(...)

GRUPO PARAMILITAR - Estructura Jerárquica del Frente:

- **Estado Mayor del BLOQUE CENTAUROS:** Representaban la máxima autoridad para los diversos Frentes que lo conformaban y del cual dependían jerárquica, administrativa y económicamente.
- **Comandancia del Frente:** Estaba conformada por 3 comandantes.
- **Compañías:** Estaban constituidas por 2 contraguerrillas y tenían un comandante y un segundo

comandante que a su vez eran los comandantes de contraguerrilla, es decir una compañía estaba conformada por 60 individuos.

- **Contraguerrillas:** Conformadas por 4 escuadras, cada una de 7 hombres dentro de los que estaban, el comandante de escuadra; el comandante y el segundo comandante de contraguerrilla, para un total de 30 hombres. Este personal permanecía uniformado y portaba todo tipo de armas, su función era el patrullaje y control de la zona, eran móviles.
- **Grupos de urbanas o especiales:** Existieron 2 grupos que se instalaron en los municipios del Castillo y el caserío de Medellín del Ariari del mismo municipio, los cuales andaban de civil y cumplían especialmente labores de sicariato.
- **Grupo de tareas varias:** En este grupo se encontraban los conductores, mecánicos y el político del frente.

¹⁵ Audiencia concentrada del 6 de febrero de 2013, información presentada por la Fiscalía, conforme a la versión rendida por **MANUEL DE JESÚS PIRABAN**, el 18 de diciembre donde manifestó como las Autodefensas llegaron a la región de los Llanos hasta el año 97 con Mapiripán, afirmando que esa llegada tenía como uno de los propósitos la disputa territorial con la guerrilla pensada en función que esa zona era prácticamente de predominio de la guerrilla en razón del tema

de gramaje. Se debe resaltar que la Defensa en audiencia arguyó, que lo manifestado por los postulados siempre ha hecho referencia al propósito de expansión del grupo paramilitar en la zona, sin que ello refiera a que el motivo que conllevó a que los paramilitares llegaran a la zona de Mapiripán fue apropiarse de los cultivos o de los negocios del narcotráfico (R: 02:26:00).

- **Grupo de Escopeteros:** Cumplían funciones de seguridad en algunos puentes que la organización consideraba vitales y susceptibles de ser dinamitados por la guerrilla.
- **Grupo de Puntos y Radio Operadores:** Su tarea era la vigilancia de carreteras y sitios estratégicos y alertar al grupo sobre situaciones de riesgo.

(...)

BLOQUE CENTAUROS- Fuentes de Financiación¹⁶.

“El BLOQUE CENTAUROS a través de sus diferentes frentes logró su consolidación, crecimiento y expansión a través de exigencias económicas no sólo a todos los sectores de la economía formal, sino creando un impuesto para los productores, transportadores y comerciantes de insumos para el procesamiento de cocaína, base de coca y clorhidrato de cocaína¹⁷.

“ Esta forma de financiación fue aceptada por Miguel Arroyave Ruiz, en una entrevista cuando a la pregunta de dónde sacaban el dinero para sostener la guerra, contestó: *“nos financiamos con las economías de la región, con los aportes de los ganaderos, de los empresarios, de la comunidad, de todos los que encuentran en nosotros seguridad”*, y expresamente aceptó que cobraban *“un porcentaje a los contratistas por garantizar la seguridad en la ejecución de las obras, aproximadamente el 10 por ciento. Nos aseguramos que hagan las obras y que además las hagan bien hechas...”*¹⁸.

“Así mismo, Andrés de Jesús Vélez Franco¹⁹ en declaración jurada ante la Fiscalía 4ª delegada ante la Corte Suprema de Justicia, señaló que el BLOQUE CENTAUROS se financiaba de los aportes de los ganaderos, industriales y productores de droga de la zona con la modalidad del gramaje y de las extorsiones y cobros que realizaban en Bogotá.”

¹⁶ La estructura financiera del Bloque Centauros se presentó por la fiscalía en audiencia del 24 de mayo de 2012. (R: 3:30:00)

¹⁷ En versión rendida el 15 de junio de 2011, **MANUEL DE JESÚS PIRABÁN** deja entrever la forma en que los grupos de autodefensas a medida que fueron creciendo diversificaron sus fuentes de financiación. Él expresa que desde el año 1991 cuando estuvo en San Martín con un grupo de 20 a 26 hombres hasta el año 1997, se financiaban con aportes de las fincas de palma. Con la llegada a los Llanos de las A.C.C.U. se cobraba a finqueros y ganaderos atendiendo el número de hectáreas cultivadas y de cabezas de ganado. Cfr. Documento de

Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

¹⁸ Entrevista publicada en la revista Semana el 9 de septiembre de 2004 titulada “Nadie sabe cómo va a terminar esto”. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del Bloque Centauros presentado por la Fiscalía.

¹⁹ La fiscalía presentó o no presentó mayor información respecto de Andrés de Jesús Vélez Franco, sin embargo se señala que fue integrante de la estructura paramilitar del Bloque Centauros.

“También recibían aportes de los presupuestos departamentales, controlaban la adjudicación de contratos, decidían a quien se le adjudicaban y recibían un 30 por ciento de la contratación en la zona de influencia²⁰.”

“De acuerdo con las versiones de los postulados, la financiación del *BLOQUE CENTAUROS* provenía de dos fuentes: (i) Sectores agrícola, ganadero, comercio, transporte y contratistas y (ii) Tráfico de Estupefacientes en sus diversos eslabones.”

(...)

BLOQUE CENTAUROS- Redes de Apoyo de la Estructura paramilitar y Héroes de los Llanos y del Guaviare en Términos de la Ley 1592 y el art. 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto Reglamentario 1069 de 2015

“En principio, los grupos organizados al margen de la Ley, se identifican por tener una estructura que se organiza a través de una serie de cadenas de mando, modo de operación, jerarquías, y demás cuestiones, que en el escenario jurídico,

se traducen en diferentes modalidades de responsabilidad penal. Sin embargo, en lo que respecta a la consolidación del fenómeno paramilitar, esta Sala ha detectado la participación *vehemente* y *determinante* de personas que perteneciendo a una innegable esfera de *poder social, económico, político e institucional*, funcionalmente, ideologizaron o auspiciaron el conflicto armado interno colombiano protagonizado por las *AUC*.²¹

“Este planteamiento, lleva considerar las citas que integran el cuerpo de esta sentencia, respecto del dicho de los postulados cuando hicieron ver la participación de diferentes personalidades de la vida pública nacional, así como comerciantes, ganaderos, integrantes del ejército, la policía, las alcaldías de la región, entre otros; en la consolidación y accionar de la estructura paramilitar *BLOQUE CENTAUROS* y las estructuras que de este Bloque derivaron; para señalar que en los escenarios de justicia transicional, en los que se encuentran implicados autores de graves crímenes (*core crimes*), necesariamente demandan, un análisis entorno a concretar la noción del deber

²⁰ Proceso UI 8769, declaración de Andrés de Jesús Vélez Franco. Cfr. Documento de Fuentes de Financiación del *Bloque Centauros* presentado por la Fiscalía.

²¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia en contra de Salvatore Mancuso Gómez y otros del 31 de octubre de 2014. M.P Alexandra Valencia Molina. Pág. 264.

jurídico de persecución penal, especialmente en impulsar investigaciones y juicios que fijen acertadamente la responsabilidad penal de todos los implicados en los aludidos crímenes.”

(...)

“La primera generación legislativa de esta justicia transicional, Ley 975 de 2005, estableció lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las *personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley*²²; y para la segunda generación legislativa de esta jurisdicción, bajo el Decreto 3011 de 2013, reglamentario de la Ley 1592 de 2012, se perfeccionó el concepto para señalar que, *“como parte del contexto se identificará el **aparato criminal vinculado con el grupo organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación**”*²³ (Resaltado fuera del original).”

²² Ley 975 de 2005.” ARTÍCULO 2. *ÁMBITO DE LA LEY, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA*. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional”.

²³ Decreto Reglamentario 3011 de 2013. Artículo 15. *Definición de contexto*. Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de

“No en vano, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, la historia sobre la cual la *sociedad* debe hacer un proceso de *catarsis*, es aquella que se *declara judicialmente* ante el juez colegiado²⁴, término que en la etimología griega corresponde a la purga o purificación de recuerdos que perturban la conciencia²⁵ y que, en nuestro caso, obliga inexorablemente, a conocer las causas que antecedieron los sucesos cometidos por el denominado fenómeno paramilitar, para luego de ello, hacer exigible la referida *reconciliación* que promulga una justicia transicional, en tanto compromiso ideado por el Estado Colombiano.”

(...)

BLOQUE CENTAUROS- Relación con la Fuerza Pública y el Batallón 21 Vargas:

“El tema correspondiente a la Fuerza Pública y su relación con el *BLOQUE CENTAUROS*, exige desarrollar tres temáticas: (i) la zona de despeje, (ii)

referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 28 de mayo de 2008. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán. Pp. 18.

²⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=catarsis>.

relación de fuerza pública en la operatividad del *BLOQUE CENTAUROS* y (iii) los falsos positivos.

(...)

De la Relación con los Políticos de la Región.

“Esta Sala documentó la relación que existió entre la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Casanare y el *BLOQUE CENTAUROS* con los políticos de la región, *verbi gracia*, con el denominado *Pacto del Casanare* en la cual se advirtió la estrecha relación que coexistía entre comandantes de dicha estructura paramilitar y funcionarios con una denominada *esfera de poder política* en la región, a tal punto que dicha relación permitía hablar en términos de *alianzas* y *acuerdos* entre un grupo ampliamente ilegal y funcionarios que representaban la legitimidad del Estado²⁶.”

“Según se referenció, estas alianzas figuraban en una serie de *favores* que beneficiaban a la estructura paramilitar y

a las aspiraciones de determinado político de la región. Se trataba entonces de una *correspondencia* que derivaba de la funcionalidad que cada sector podía brindar al otro, pero que en últimas reflejaba la relación horizontal, no así jerárquica, del apoyo brindado.”

(...)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - De La Resocialización y Perdón

“En el marco de esta jurisdicción²⁷, se ha señalado que el sistema de imposición de penas de este sistema, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas, reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros, convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria originariamente impuesta en la sentencia que esta jurisdicción profiere, junto con la verificación de los

²⁶ “Es decir en este caso [*Pacto del Casanare*], se patentiza entonces la existencia de un acuerdo o alianza que comportaba actividades tendientes a la promoción de un grupo armado al margen de la ley, las cuales, pone de relevancia el Tribunal, no se requería llegaran a exitoso término, dadas las característica del injusto, por tratarse de un delito de peligro. En el mismo sentido, tampoco tenía importancia en

sede de tipicidad para la configuración del delito valorado, la obtención de un beneficio específico para que se integrara; habida cuenta que la conducta ilegal se estructuraba con la sola incorporación al contubernio, al colectivo delictivo”.

²⁷ Aclaración de Voto Caso Aramis Machado Ortiz. Magistrada Alexandra Valencia Molina. Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá.

compromisos impuestos en la sentencia a los postulados.²⁸

“Del mismo modo, se ha dicho que la pena en el sistema de Justicia y Paz, debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, la pena que se especifica en esta jurisdicción, debiera contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad. En tanto, se sabe que los procesos de resocialización de los desmovilizados no privados de la libertad, cuentan con unas medidas de resocialización a cargo de Agencia Colombiana para la Reintegración, que no dan alcance a los postulados reclusos en centros carcelarios. En la implementación de aquellas medidas, se debería contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados²⁹, razón por la cual, la Sala considera importante, exhortar al Sistema de Salud

Nacional para que implemente medidas diferenciadas e individuales que asuman el tratamiento psicosocial de los combatientes privados de la libertad.”

“Así, desde el momento en que la Fiscalía obtura la incorporación de un postulado al cauce de este sistema, debieran adelantarse indagaciones respecto de los perfiles de los postulados que serán presentados a la Magistratura, quienes además de ser vistos como quienes ocuparon algún escaño en la estructura armada ilegal y deben responder penalmente por la cantidad de delitos que confiesen, luego de su desmovilización, en la actual etapa de sus vidas, en la de dejación de armas, cuentan con un conjunto de habilidades, talentos, inteligencias, que de alguna manera permitirían individualizar y potenciar sus recursos en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.³⁰”

“El establecimiento de estas categorías facilitaría el empleo de directrices y políticas para un mejor gobierno en la imposición de las obligaciones que garantizarían la concesión material de la pena alternativa, en tanto la concesión

²⁸ Auto 21 de junio de 2013. Sala de Conocimiento Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Magistrada Ponente Alexandra Valencia Molina.

²⁹ *Ibídem.*

³⁰ *Ibídem.*

formal, enunciada en la sentencia, se encuentra condicionada al cumplimiento de específicas e individuales obligaciones de parte de los postulados.”

“Desde el auto del 21 de junio de 2013, esta Sala de decisión ha indicado que resulta preciso caracterizar las obligaciones que se deriven de la pena alternativa, de tal manera que su aplicación resulte racional y, los siguientes temas, deberían ser tomados en cuenta por alguna comisión o grupo interinstitucional especializado, cuando sean relevantes para los propósitos de resocialización de los postulados que integran el sistema judicial de Justicia y Paz:

1. Edad.
2. Educación.
3. Aptitudes vocacionales.
4. Condición mental y emocional en la medida que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.
5. Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.
6. Antecedentes previos a la incorporación al grupo armado ilegal, en la medida que un alto

porcentaje de las estructuras armadas ilegales desmovilizadas y postuladas ante esta jurisdicción son de procedencia rural, con un notable interés por regresar a sus orígenes.

7. Lazos familiares y responsabilidades vigentes.
8. Grado de dependencia de la actividad delictiva como modo de subsistencia personal o familiar.”

“Debe reiterar esta Sala, que precisamente en lo que tiene que ver con los postulados privados de la libertad, los criterios para su resocialización se han mostrado verdaderamente desorganizados, con disposiciones sin vigencia y en muchos casos inaplicables a la población de Justicia y Paz. Sin ningún sistema que en términos actuariales, clasifique el perfil de los postulados que integran la jurisdicción judicial de Justicia y Paz, para que les sea aplicado un efectivo programa de resocialización.”

“Lo dicho, ha llevado a esta Sala a cuestionar seriamente la gestión que respecto de la resocialización de los postulados privados de la libertad, ha sido asumida por el INPEC y por su efecto, el Ministerio de Justicia. Esto, por cuanto la operatividad de aquel Instituto, adolece,

por no haber sido creado para ello, de políticas que de manera eficaz administren las exigencias de resocialización de la población carcelaria de Justicia y Paz. Más, cuando lo que se advierte es que las medidas y esquemas respecto del castigo y otras prácticas penales, disminuyen su intensidad ante esta jurisdicción, por abarcar dominios y fines distintos a los de la jurisdicción ordinaria; en tanto, la relevancia de quien se desmoviliza y es postulado, se encuentra en su decisión de contribuir a los propósitos de paz y reconciliación a los que aspira el país."

"Y es aquí, donde resulta necesario plantear problemas de tipo socio-jurídico penales, que promuevan reflexiones, habitualmente ausentes en esta materia, con el propósito de entrar en el intento conceptual de lo que para esta jurisdicción significa la imposición de una pena."

"Si bien, existe conciencia que la determinación de la pena, por razones conceptuales, no puede desligarse de la justificación del castigo, en esta jurisdicción es probable admitir que la determinación judicial de la misma, es decir, la pena como castigo, no necesariamente hace parte de lo que

conceptualmente significa pena en un sistema ordinario de justicia, en la medida que el proceso de atribución de la pena para el sistema judicial de Justicia y Paz, no culmina con la imposición de la misma, sino que por el contrario, es ahí, donde toma su punto de partida."

"Lo dicho por cuanto, la pena alternativa, debe ser entendida como una cláusula de advertencia, en la que, quienes se vean favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico de no defraudar los valores que fundan la regulación de este sistema y así, no quedar expuestos a cumplir la totalidad de la pena que ordinariamente les ha sido impuesta. La cuestión para este caso, es que la vigilancia de las obligaciones impuestas al postulado en la pena alternativa, se extienden luego de haber adquirido la libertad, por tanto, las medidas intramurales, para esta jurisdicción, muy poco interesan, si el postulado habiendo adquirido la libertad, reincide."

"En esta línea, es válido preguntarse si la condición de reclusión y vigilancia de los postulados al sistema judicial de Justicia y Paz, a cargo del INPEC, optimizan los fines que informan la jurisdicción. Para el caso, podría la Sala responder que no, con base

en el conocimiento directo de la problemática.”

“En este punto, resulta especialmente interesante destacar que los estándares en la fijación de la pena, ante esta jurisdicción, se encuentran previamente fijados en la Ley de Justicia Transicional y en esa medida, es muy ajeno pensar que la decisión judicial de la pena, se encuentra basada estrictamente en criterios de retribución.”

“Por esto y al entender que de lo que se trata es de sobreponer valores como la paz y la reconciliación nacional, al de la pena, cierto grado de flexibilidad es necesario, para responder a la atipicidad judicial de este esquema.”

“Hacer relevante el específico tema de protección de los postulados del sistema judicial de Justicia y Paz, tiene lugar, por cuanto, además de la condición de desmovilizados, los postulados cuentan con la de ser testigos; condición que a decir verdad, pareciera perder su mérito ante el déficit de la Fiscalía General de la Nación para administrar la información por aquellos ofrecida en los diferentes momentos procesales que ofrece esta jurisdicción. Información que en muchos casos, hace referencia a la

responsabilidad penal que implica la participación de militares, policías, políticos, empresarios e incluso integrantes de la misma comunidad, en la comisión de graves crímenes contra la humanidad, y que hasta ahora, se adviertan ciertas medidas para hacer efectiva la judicialización de estos casos.”

“La ausencia de políticas claras en cuanto a lo antes dicho, problematiza el compromiso de verdad que debe tener lugar en este momento de la historia judicial del país, que como primera experiencia de justicia transicional, debería ajustarse a los retos que la misma demanda y no permitir que se diluya en el cauce judicial que agobia las instancias ordinarias.”

“Con lo dicho, se busca que los objetivos y características de esta jurisdicción se aparten razonadamente de la mirada convencional con la que se la ha diagnosticado, para que se entienda que la propuesta más importante, será que haga operativo el intento por alcanzar la paz y la reconciliación del país.”

“Esta la razón por la que deben propiciarse formulas individuales y diferenciadas respecto de las garantías de incorporación a la sociedad de

quienes han dejado las armas; para proscribir metas de capacitación generales, sin componentes o variables de acuerdo a las capacidades de cada uno de los postulados.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Problemática - Alcance del Perdón en La Especial Jurisdicción de Justicia Y Paz:

“Una de las principales problemáticas que plantea esta jurisdicción resulta del perdón como elemento integrador de la misma. No es difícil comprender por qué el deber de ofrecer perdón se ha convertido hoy en nuestro problema. Y no solo el perdón como ofrecimiento, sino como aprobación, en la medida que el perdón que se debe conceder a quien fue ofensor y perseguidor, resulta, excepcionalmente difícil para cierta categoría de ofendidos. Y en ese sentido, perdonar o pedir perdón, constituye un esfuerzo que siempre ha de volver a hacerse, y nadie se extrañaría si se entiende que el perdón constituye una prueba que en ciertos casos, llega al límite de nuestras fuerzas. El perdón, desde ese punto de vista, puede ser entendido como un movimiento del alma³¹.”

“En consecuencia, el perdón no puede verse como un asunto accesorio al proceso de Justicia y Paz; sino como la articulación entre los valores que la componen –verdad, justicia y reparación– ; y, bajo esta dialéctica, el fundamento axiológico del perdón no es y no debería ni categorizarse, ni normalizarse, puesto que si la concepción del perdón en esta jurisdicción, está totalmente dirigida a poner fin a una situación de hostilidad crónica, pasionalmente arraigada en una memoria rencorosa, el perdón, como manifestación genuina de quien ha causado el daño, puede dar por terminada la obsesión vindicativa³².”

“Para no entrar en paradojas, de si el perdón es una virtud o una mera recomendación platónica, lo cierto, es que el impulso del perdón en ciertos casos, es tan impalpable, que descarta cualquier análisis y, para esta jurisdicción, el sentido primario del perdón, precisamente lleva a que se entienda como un propósito de empezar de nuevo, particularmente dirigido a liberarse de una historia a la que ya no se desea pertenecer y a tener la necesidad de arraigarse de nuevo, de tener un nuevo relacionamiento con el mundo, en tanto

³¹ VLADIMIR JANKELEVITCH. El Perdón. Seix Barral. Los Tres Mundos.

³² Ibídem.

exista la voluntad de despojarse de un escenario de dolor, como lo fue la guerra. En este sentido, el perdón debería considerarse como si interrumpiera el curso ordinario de la temporalidad histórica³³.”

“La Carta de la Paz dirigida a la ONU, hace referencia a una expresión que puede explicar lo dicho, cuando menciona que *sólo se puede pedir perdón, si se lamenta de todo corazón, lo que pasó, el mal que se causó*; y, ciertamente, se ha de decir que no puede darse una exigencia formal para que tenga lugar el genuino encuentro entre quienes desean despojarse de los recuerdos de la guerra.

(...)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Mujeres Combatientes en el Conflicto Armado Interno Colombiano.

“Sobre el particular, la Sala considera relevante hacer un pronunciamiento acerca de **MLCC**, postulada a la Ley de Justicia y Paz, con ocasión a su militancia en la estructura paramilitar BLOQUE

CENTAUROS y otras que derivaron de esta.”

“Sus antecedentes, muestran una considerable trayectoria en el conflicto armado nacional, al que se vinculó desde su juventud y por el que ahora se encuentra privada de la libertad, primero en las filas de las FARC y luego, en distintos Frentes paramilitares. De ML, no fue posible conocer una experiencia de vida, distinta a la de la guerra, sus compañeros sentimentales y sus hijos, los menciona en el marco de sus vivencias como integrante de estructuras armadas ilegales.”

“A pesar de los esfuerzos de la Sala, por establecer una comunicación que permitiera conocer sus sentimientos y sus inmediatas necesidades, para esa época permanecía en un estado de introspección que dificultó sus intervenciones, a pesar que los demás postulados alcanzaron un nivel de intervención bastante satisfactorio, en el que revelaron sus emociones, temores, retos y esfuerzos.”

“Culminadas las sesiones de audiencia, fueron varios los requerimientos que

³³ JACQUES DERRIDA. El siglo y el perdón. Jacques Derrida. “Le siècle et le pardon”. In: Le Monde des Debats.

desde los centros penitenciarios en los que permanecía ML, se hicieron llegar a esta sede, en los que se daba cuenta de su situación personal, de la dificultad que tenía para integrarse con otras mujeres del mismo centro de reclusión.

(...)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Seguimiento de otros organismos – caso de la postulada MLCC:

“El Observatorio de Paz y Conflicto de la Universidad Nacional OPC³⁴, hizo un exhaustivo seguimiento a las sesiones de audiencia propiciadas dentro de este proceso, particularmente a la situación de ML, a quien en varias oportunidades visitó en la Cárcel del Buen Pastor, para conocer personalmente lo que se mostraba evidente en las audiencias.”

“De esta experiencia, el OPC plantea que en la guerra se trastocan las dinámicas sociales y culturales, se reconfiguran relaciones y roles de aquellos que participan de manera directa y de quienes viven sus efectos. Las mujeres no han sido ajenas a esta reconfiguración y han tenido diversos papeles en la guerra,

tanto activos como pasivos; aunque tradicionalmente, las posturas sociales y políticas las ubican en situaciones de vulnerabilidad y victimización.”

(...)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Modos de Operación del Bloque Centauros y Bloque Héroes del Llano y Guaviare, consistió en el siguiente delito: Desaparición Forzada y Desaparición Forzada Agravada.

“Este delito se encuentra tipificado en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, así:

“Art. 165. Desaparición Forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley (...).”

“Artículo 166. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena prevista en el artículo anterior será..., siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias...”

“Es menester mencionar que la Corte Constitucional ha indicado que la

³⁴ Cuya dirección se encuentra a cargo de la doctora María Clemencia Castro, quien se ha ocupado de hacer un seguimiento a la jurisdicción de Justicia y Paz, ejercicio que ha

traducido en invaluable aportes para la comprensión de la misma.

definición de Desaparición Forzada acogida en nuestro Estatuto Penal, resulta más garantista que la dada por los instrumentos internacionales sobre la materia, como, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, la cual hace parte del ordenamiento jurídico por vía del Bloque de constitucionalidad³⁵."

"Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso.

Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de

retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.

La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición"³⁶.

"Respecto de la consumación de la desaparición forzada ante el fallecimiento de la víctima, la Sala precisa que "la ilicitud de la conducta no acaba con la muerte de la víctima, porque la comunidad y la familia de la víctima siguen desconociendo su suerte, es decir, el daño a los bienes jurídicos tutelados continúa materializándose"³⁷.

"Conforme a lo anterior, se tiene que el delito de Desaparición Forzada, es un

³⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-620 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 36563, 3 de agosto de 2011, M. P. José Luis Barceló Camacho.

³⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 40559, 17 de abril de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo

Fernández. En esta decisión la Corte señaló que "cuando la comisión del punible inicia en vigencia de una ley y termina bajo otra posterior y más gravosa, se debe aplicar esta última norma. El principio de favorabilidad, no rige en los delitos de carácter permanente, para impedir la impunidad por la concesión de un beneficio indebido".

delito de ejecución permanente, cuya perpetración conlleva dos momentos bien definidos:

*“(i) el de la consumación, que puede ser instantánea, es decir, en el momento en que se retiene o priva de la libertad a la víctima y se incumple el deber de informar y tal situación continúa manteniéndose por parte del autor de la conducta, como sucedió en este caso donde se presenta una actividad organizada y sistemática, según lo informado por la Fiscalía en el escrito de acusación, y (ii) el del agotamiento, que corresponde a la finalización o terminación, porque cesa en su ejecución y por tanto se esclarece el delito, como cuando la víctima recupera su libertad, por ejemplo, o como [en este caso] **que las víctimas aparecieron muertas, siempre y cuando esas muertes hayan sido debidamente informadas y las circunstancias de ellas, esclarecidas**”³⁸. (Subrayado de la Sala)”*

“Es dable recordar, que el carácter continuado o permanente de la desaparición forzada responde al conocimiento que se tenga del destino o paradero de la víctima. Al respecto se menciona:

“[el delito de desaparición forzada] es permanente por cuanto se consuma no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida”³⁹.”

“Aspecto en el que ha coincidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aducir:

“La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...] El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”⁴⁰.”

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32680, 11 de noviembre de 2009, M. P. Javier Zapata Ortiz.

³⁹ OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser. G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake vs. Guatemala, Doc. Cit.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, doc. cit., párrafos 155 y 181. Cita tomada de Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz. Sentencia de octubre 30 de 2013 en contra del postulado Hebert Veloza García Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso.

“Por tanto, en el caso que nos ocupa es necesario hacer referencia a que uno de los modos de operación del *BLOQUE CENTAUROS* y *Bloque Héroes del Llano y del Guaviare*, consistió en desaparecer a las víctimas, a través de la inhumación en fosas ilegales, ya fuera con el cuerpo completo o desmembradas; o el arrojarlas a los ríos de la zona, todo con el propósito de ocultar los hechos y así no incrementar los índices de criminalidad, con lo que evitaban que la Fuerza Pública tuviera que perseguirlos, por lo que el punible de Desaparición Forzada no se agotó con la muerte de las víctimas, puesto que la mencionada forma de actuar, vino a esclarecerse en las versiones libres de los postulados que tuvieron lugar dentro de este proceso transicional, con lo cual el agotamiento de esta conducta, se materializó en el marco de este proceso.”

(...)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ - Noción de los Patrones de Macrocriminalidad en La Jurisdicción Especial de Justicia y Paz.

“De acuerdo a los criterios formulados por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, la Ley 1592 de 2012, el Decreto 3011 de 2013 y la Directiva 0001 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación, en lo que al diseño de patrones se refiere, detecta esta Sala que dentro de este

asunto, resulta acertado reconocer la existencia del patrón de macrocriminalidad derivado de las acciones ejecutadas por la estructura paramilitar en la Barrio Ciudad Porfía y en la ciudad de Villavicencio.”

“La figura jurídica de los patrones de macrocriminalidad, tiene un contenido de amplísimo valor para los efectos que busca esta especial jurisdicción de Justicia y Paz.”

“Su inmersión en el proceso contemplado en la Ley 975 de 2005, fue cardinal para determinar no sólo la dinámica procesal de las denominadas imputaciones parciales, que al inicio de esta jurisdicción fueron admitidas por la naturaleza misma del proceso, por medio de la implementación de sentencias también parciales, sino también para comprender el criterio de investigación que, en adelante, asumiría la Fiscalía General de la Nación.”

“Para el caso, vale la pena señalar reciente pronunciamiento de la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en el que señaló que los objetivos del patrón de macrocriminalidad, se concretan en que la investigación

presentada por la Fiscalía permita establecer:

- (1) El grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento;
- (2) La estructura;
- (3) El *modus operandi*;
- (4) Las políticas;
- (5) Las prácticas y
- (6) El contexto de la organización criminal. (Radicado 45547. Sala Penal Corte Suprema de Justicia).

“En esa misma decisión, la Corte hizo referencia a algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que los patrones de macrocriminalidad, son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se construye a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que por su representatividad fueron priorizados por la Fiscalía, y por lo tanto, para la metodología de aquellos, lo que resulta de especial interés es develar la *tipología*

del comportamiento criminal de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinado, con el fin de vigorizar el derecho a la verdad que busca este sistema de Justicia y Paz (Rad. 45547).”

“Con base en esa premisa, se debe anunciar que la construcción de un patrón de macrocriminalidad, adquiere componentes esencialmente judiciales, no por la denominación que aquellos puedan alcanzar, puesto que esto puede ser un aspecto netamente formal (C.S.J. 45547), sino por la connotación que adquieren en el escenario judicial⁴¹; en la medida que el método de los patrones de macrocriminalidad, abarca dos dimensiones de la verdad; la colectiva y la individual.”

“En lo correspondiente a *la satisfacción de la verdad en su dimensión colectiva*, el estudio de patrones de macrocriminalidad se interesa por la develación de la *tipología del comportamiento criminal* del grupo armado en un tiempo y espacios determinados⁴². Mientras que la

⁴¹ Al considerarse como una *metodología de investigación, imputación y juzgamiento de los crímenes de competencia de la justicia transicional* (C.S.J. 45547); que entre otras

cuestiones, habilitan la presentación de sentencias anticipadas.

⁴² Op. Cit C.S.J. 45547.

individual, hará referencia a las operaciones criminales que un sujeto, como integrante de una estructura armada ilegal, practicó bajo consignas e identidades propias de esa estructura criminal.”

“Lo anterior lleva a diferenciar dos categorías del estudio de patrones de macrocriminalidad en la especial jurisdicción de Justicia y Paz. La primera se corresponderá con los procesos denominados como casos priorizados, en los cuales se buscara focalizar la acción investigativa de la Fiscalía General de la Nación hacia determinadas situaciones y casos⁴³, y para lo cual, esta – la Fiscalía- presentará a la Sala una muestra cuantitativa de las actividades ilegales más representativas llevadas a cabo por la estructura paramilitar.”

“Otro, será el estudio de patrones de macrocriminalidad derivado del actuar de los máximos perpetradores de determinada estructura paramilitar. En este caso, el criterio fundante para determinar la prácticas y modos de operación, se derivará de las mismas afirmaciones presentadas por los postulados, cuando señalan por ejemplo,

cómo procedían al momento de ejecutar acciones criminales en determinado territorio, que métodos de tortura utilizaban, las redes de apoyo, los mecanismos de intimidación a la población civil, los protocolos impartidos por líneas de mando, entre otras cuestiones que permitan identificar la victimización que tuvo determinada población como consecuencia del asentamiento territorial de una estructura paramilitar.”

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparación Integral- Reparación del Daño Moral en Caso de Muerte – Consejo de Estado:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternop filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente Consejo de Estado.

⁴³ Directiva No. 0001 del 4 de octubre de 2012.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Termino de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparación Integral- Por Privación Injusta de la Libertad – Consejo de Estado:

“Para este ítem, el Consejo de Estado, reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 25022 y complementó los criterios en el siguiente cuadro:

Fuente Consejo de Estado.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparación Integral- Lesiones Personales – Consejo de Estado:

“En los casos en que se hayan causado lesiones personales, para la indemnización del *daño moral*, la Sala tendrá en cuenta las disposiciones que al respecto fijó el Consejo de Estado en la decisión del 28 de agosto de 2014, en la cual dispuso:

*“Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la **valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.** Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (...) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, **la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.** Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso”⁴⁴.*

“En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo a la *gravedad* de la lesión personal, se tiene el siguiente cuadro:

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 26251. Sala Plena.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Fuente: Consejo de Estado.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ – Incidente de Reparación Integral- Lesiones Personales – Sala de Justicia y Paz:

CARÁCTER O VALOR DE LA LESIÓN			
		Secuela	Incapacidad
LESIÓN	Pérdida. 66,7% - 99,9%	De un miembro u órgano 100%	Máximo = más de 90 días*. 66,7% - 99,9%
		Funcional de miembro u órgano 83,3%	* 91 días equivale a 66,7%
	Perturbación. 33,4% - 66,6%	Permanente 66,6%	Medio = más de 30 a 90 días* 33,4% - 66,6%
		Transitoria. 49,9%	* 31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6%
	Deformidad. 1% - 33,3%	Permanente 33,3%	Mínimo = 0 a 30 días* 1% - 33,3%
		Transitoria. 16,6%	* 0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3%

Fuente Sala Justicia y Paz.